

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**"ESTUDIO JURÍDICO DOCTRINARIO, DESDE LA BASE DEL CÓDIGO PROCESAL
PENAL GUATEMALTECO, DE LOS ALCANCES REALES Y VALORACIÓN JUDICIAL
DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOTÉCNICA "**

JOSE DAVID MENCHÚ ROSAL

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2005.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**“ ESTUDIO JURÍDICO DOCTRINARIO, DESDE LA BASE DEL CÓDIGO PROCESAL
PENAL GUATEMALTECO, DE LOS ALCANCES REALES Y VALORACIÓN JUDICIAL
DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOTÉCNICA ”**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JOSE DAVID MENCHÚ ROSAL

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre de 2005.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V:	Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis" (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Licda. Amparo Roxana Girón Lima
7ª. Avenida 20-36 zona 1, Oficina 11
Ciudad de Guatemala.
Tel.22323546



Guatemala, 29 de agosto de 2005

Licenciado
BONERGE AMÍLCAR MEJÍA ORELLANA
Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente

En cumplimiento al nombramiento hecho en mi persona para asesorar el trabajo de tesis del Bachiller **JOSÉ DAVID MENCHU ROSAL**, en relación al mismo, me permito emitir el correspondiente dictamen de la siguiente manera:

- a) El Bachiller Menchú Rosal desarrolló su trabajo sobre el tema denominado **"ESTUDIO JURÍDICO DOCTRINARIO, DESDE LA BASE DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO, DE LOS ALCANCES REALES Y VALORACIÓN JUDICIAL DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOTÉCNICA"**. El autor hace un estudio crítico de la doctrina existente sobre el tema, así como una exhaustiva exposición de la regulación legal contenida en el Código Procesal Penal de nuestro país.
- b) Toda vez que el trabajo del estudiante, además de ser novedoso e interesante, reúne los requisitos reglamentarios, hago de su conocimiento que no tengo inconveniente en emitir dictamen favorable y recomendarlo para que sea presentado y discutido en su examen público de graduación, previo a obtener el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, salvo mejor opción.

Atentamente,

Licenciada Amparo Roxana Girón Lima
Abogada y Notaria
Colegiado No. 6235

LIC. AMPARO ROXANA GIRON LIMA
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, uno de septiembre del año dos mil cinco.-----

Atentamente, pase al LIC. FÉLIX AROLDO GIRÓN MÉNDEZ, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del estudiante JOSÉ DAVID MENCHÚ ROSAL, Intitulado: "ESTUDIO JURÍDICO DOCTRINARIO, DESDE LA BASE DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO, DE LOS ALCANCES REALES Y VALORACIÓN JUDICIAL DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOTÉCNICA" y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente. -

~~MIAE/sllh~~

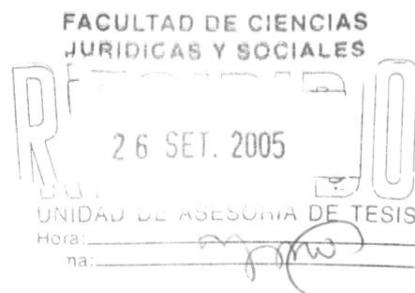




Lic. Félix Aroldo Girón Méndez
Abogado y Notario
7ma. Avenida, 20-36 zona 1
Oficina No. 11, Ciudad de Guatemala
Tel: 22323546

Guatemala, 22 de septiembre de 2005

Licenciado
BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente



Atentamente me dirijo a usted a efecto de manifestarle que por resolución emitida por la Decanatura a su digno cargo, fui designado como Revisor del trabajo de tesis del estudiante **JOSÉ DAVID MENCHÚ ROSAL**, intitulado "**ESTUDIO JURÍDICO DOCTRINARIO, DESDE LA BASE DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO, DE LOS ALCANCES REALES Y VALORACIÓN JUDICIAL DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOTÉCNICA**", y al respecto, luego de haber revisado detenidamente el referido trabajo de investigación, hago de su conocimiento que lo he encontrado interesante desde el punto de vista académico y profesional. De la misma manera, considero oportuno manifestar que el trabajo expone claramente los diferentes temas relacionados en el mismo, por lo que me permito afirmar que tendrá un significado importante dentro de la bibliografía a consultar sobre el tema que trata.

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta que el trabajo de tesis presentado por el estudiante Menchú Rosal reúne los requisitos reglamentarios, me permito rendir, sin reparo alguno, dictamen favorable, siendo procedente aceptarlo para su discusión en el examen que para tal fin sea programado.

Sin otro particular, me es grato suscribirme del señor Decano, atentamente,


Licenciado Félix Aroldo Girón Méndez
Abogado y Notario
Colegiado No. 2942

Lic. FELIX AROLDO GIRON MENDEZ
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



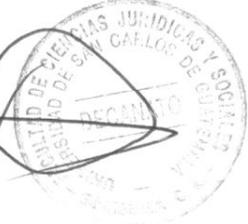
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, dos de noviembre del año dos mil cinco---

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del estudiante JOSÉ DAVID MENCHÚ ROSAL, Intitulado "ESTUDIO JURÍDICO DOCTRINARIO, DESDE LA BASE DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO, DE LOS ALCANCES REALES Y VALORACIÓN JUDICIAL DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOTÉCNICA", Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de tesis.---

~~MIAE/slh~~

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



DEDICATORIA

- A DIOS: Certeza de la felicidad que nos espera, amor que me inspira, y anhelo permanente de liberación.
- A MIS PADRES: Desiderio Menchú Escobar y Estela Rosal Delgado, ejemplo constante, y palabra justa.
- A MIS HERMANOS: Claudia Rosario, Dalia Estela, Edgar Desiderio y Juan Rafael, amigos de siempre, y para siempre.
- A LEA MARYNELLI SUAREZ RIVAS: Por estar conmigo en todo momento.
- A MIS AMIGOS Lesly Ivonne Gantenbein, Luis Enrique Quiñónez, Ada Martínez, Gerardo Pérez Castillo, Ana Patricia Secaida y Maria Antonieta Córdón, compañeros de existencia.
- A MIS COMPAÑEROS DEL ICCPG: Por el privilegio de compartir nuestro tiempo.
- A LA LICDA. ROSA ELENA MENDEZ (+): Por mostrarme el camino que me conduce hasta aquí.
- A LA LICDA. ROXANA GIRON: Por todo su apoyo y amistad.
- A LA FACULTAD DE DERECHO: Por ser memoria viva, testimonio del oprobio y a la vez esperanza de un futuro mejor.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. La escritura.....	1
1.1 Definición.....	1
1.2 Origen y evolución.....	2
1.3 Psicología de la escritura.....	5
1.3.1 Proceso de la escritura.....	6
1.3.2 Leyes de la escritura.....	7
1.4 Fisiología de la escritura.....	8
1.5 Disciplinas que se ocupan de la escritura.....	10
1.5.1 Grafología.....	10
1.5.2 Paleografía.....	10
1.5.3 Diplomática.....	10
1.5.4 Grafometría.....	10
1.5.5 Grafotécnica.....	10
1.6 Elementos de la escritura.....	10
1.6.1 Elementos constitutivos.....	11
1.6.1.1 Trazos.....	11
1.6.1.2 Rasgos.....	11
1.6.2 Elementos estructurales.....	11
1.6.2.1 Forma y dimensión.....	12
1.6.2.2 Dirección.....	12
1.6.2.3 Enlaces.....	12
1.6.2.4 Inclinación.....	13
1.6.2.5 Presión.....	13
1.6.2.6 Velocidad.....	13

	Pág.
1.6.2.7 Proporcionalidad.....	14
1.6.2.8 Orden.....	14

CAPÍTULO II

2. Grafotecnia.....	15
2.1. Definición.....	15
2.2. Antecedentes.....	16
2.3. Aplicaciones y métodos.....	18
2.3.1 Método morfológico.....	20
2.3.2 Método grafológico.....	21
2.3.3 Método sinalético.....	21
2.3.4 Método anastasiográfico y escopométrico.....	21
2.3.5 Método grafométrico.....	21
2.3.6 Método grafonómico.....	21
2.4. Modificaciones de la escritura.....	22
2.4.1 Modificaciones no fraudulentas.....	22
2.4.1.1 Ocasionales.....	22
2.4.1.2 Permanentes.....	23
2.4.1.3 La edad.....	23
2.4.1.4 El sexo.....	23
2.4.2 Modificaciones fraudulentas.....	23
2.4.2.1 Desfiguración de la propia letra.....	24
2.4.2.2 Imitación de grafismos.....	24
2.4.2.2.1 Imitación servil.....	24
2.4.2.2.2 Imitación por asimilación.....	25
2.4.2.2.3 Falsificación por calco.....	25
2.4.2.2.4 Falsificación mediante punzón.....	25
2.4.2.2.5 Falsificación mediante composición.....	25
2.4.2.3 Alteración del contenido de texto manuscrito.....	26

	Pág.
2.5. Procedimiento de análisis de la escritura.....	27

CAPÍTULO III

3. Proceso Penal guatemalteco.....	31
3.1. Evolución.....	31
3.2. Reforma procesal penal.....	32
3.3. Principios del proceso penal.....	34
3.3.1 Principio de audiencia, debido proceso o juicio previo.....	34
3.3.2 Inocencia.....	35
3.3.3 Defensa.....	36
3.3.3.1 Declaración del imputado.....	37
3.3.3.2 Defensa técnica.....	37
3.3.3.3 Conocimiento de la imputación.....	37
3.3.3.4 Intervención en las distintas etapas del proceso.....	38
3.3.3.5 Derecho a impugnar resoluciones judiciales.....	38
3.3.3.6 Derecho del imputado a ser juzgado en su idioma.....	38
3.3.3.7 Servicio Público de Defensa Penal.....	38
3.3.4 Publicidad y oralidad.....	39
3.3.4.1 Publicidad restringida.....	39
3.3.4.2 Publicidad en juicio.....	40
3.3.5 Límites del Estado para el ejercicio de la persecución penal.....	40
3.3.6 Derecho a ser juzgado en un plazo razonable.....	41
3.3.7 Independencia judicial.....	41
3.3.8 Principio de intermediación.....	42
3.3.9 Principios de concentración y continuidad.....	43
3.3.10 Principio de economía.....	43
3.3.11 Principio de oralidad.....	43

	Pág.
3.4. Estructura del proceso penal.....	44
3.4.1 Fase o etapa de instrucción.....	44
3.4.2 Fase o etapa intermedia.....	45
3.4.3 Fase o etapa de debate o juicio oral.....	45
3.4.4 Fase o etapa de impugnación.....	46
3.4.5 Fase o etapa de ejecución.....	46

CAPÍTULO IV

4. Prueba.....	47
4.1. Definiciones.....	47
4.2. Evolución.....	47
4.3. Medios de prueba.....	48
4.3.1 Elemento de prueba.....	48
4.3.2 Órgano de prueba.....	49
4.3.3 Objeto de la prueba.....	49
4.3.4 Medio de prueba.....	50
4.3.4.1 Medios de prueba en particular.....	51
4.3.4.1.1 Testimonio.....	51
4.3.4.1.2 Reconocimiento de personas y cosas.....	53
4.3.4.1.3 Careo.....	54
4.3.4.1.4 Inspección judicial.....	55
4.3.4.1.5 Reconstrucción de hechos.....	56
4.3.4.1.6 Documentos.....	56
4.3.4.1.7 Prueba pericial.....	57
4.4. Requisitos de la prueba.....	57
4.4.1 Legalidad.....	57
4.4.2 Admisibilidad y pertinencia.....	58

	Pág.
4.5. Procedimiento probatorio.....	58
4.6. Sistemas de valoración.....	61
4.6.1 Prueba legal o tasada.....	62
4.6.2 Sistema de íntima convicción.....	63
4.6.3 Sistema de la sana crítica razonada o íntima convicción.....	64

CAPÍTULO V

5. Prueba pericial en el proceso penal guatemalteco.....	65
5.1. Definición.....	65
5.2. Clasificación de los peritos.....	67
5.2.1 Por la relación de dependencia.....	67
5.2.2 De acuerdo a la certificación de su competencia.....	68
5.2.3 Por el origen de la selección.....	68
5.3. Derechos del perito.....	69
5.3.1 Libertad científica.....	69
5.3.2 Examinar actuaciones y presenciar actos procesales.....	69
5.3.3 Cobro de honorarios.....	70
5.4. Medios de prueba pericial en el Código Procesal Penal.....	70
5.4.1 Autopsia.....	70
5.4.2 Peritación en delitos sexuales.....	70
5.4.3 Cotejo de documentos.....	70
5.4.4 Traductores e intérpretes.....	71
5.5. El perito en el Código Procesal Penal.....	71
5.5.1 Requisitos para serlo.....	71
5.5.2 Impedimentos.....	72
5.5.3 Obligatoriedad del cargo.....	73
5.5.4 Práctica de la pericia.....	73
5.5.5 El dictamen.....	74

	Pág.
5.5.6 Ampliación de la pericia.....	75
5.5.7 Renovación de la pericia.....	75
5.6. Cotejo de documentos.....	76

CAPÍTULO VI

6. Alcances y valoración del expertaje grafotécnico.....	83
6.1 Alcances de la pericia grafotécnica.....	83
6.2 Valoración por la sana crítica.....	87
6.3 Vinculación del expertaje al proceso penal.....	89
CONCLUSIONES.....	95
RECOMENDACIONES.....	99
ANEXO A.....	103
ANEXO B.....	109
ANEXO C.....	115
BIBLIOGRAFÍA.....	125

INTRODUCCIÓN

La escritura es un personalísimo medio que utiliza el ser humano para expresar sus ideas y sentimientos. Teóricamente se le entiende por la representación gráfica de los sonidos, cuya combinación produce la palabra, aparte del significado que contiene, y no como la representación de las cosas más o menos abstractas por medio de imágenes. Personalísimo, porque cada persona le imprime a sus signos escriturales, caracteres propios, únicos, que permiten la individualización de la misma. La escritura surgió ante la necesidad del hombre de perpetuar su pensamiento en la memoria de los hombres, así como sucesos y nombres de particular importancia. No es posible conocer con exactitud los diversos intentos que tuvo el hombre de encontrar la herramienta que ocupara el espacio que después llenó la escritura; su forma actual fue precedida por un proceso evolutivo que fue interesando las diversas culturas que florecieron en la antigüedad, desarrollo en el que destaca la invención de la imprenta. Desde entonces, y hasta ahora, se ha venido perfeccionando, evolucionando constantemente, adaptándose a los cambios cualitativos generados por la actividad social del hombre. Por tanto, su estudio presenta un atractivo difícil de resistir, por ser una característica intrínseca de la humanidad misma.

Dentro de las áreas de estudio de la Escritura, sobresale la *grafotecnia*, disciplina que ha desarrollado principios, métodos y técnicas útiles cuando se pretende examinar meticulosamente determinados trazos escriturales, para establecer los rasgos - personales - transferidos a la misma, por la persona que la ha realizado. De la misma manera, la *grafotecnia* permite comparar dichos trazos, con otros extraños, con el objeto de determinar alguna identidad entre ambos cuerpos de escritura; la aplicación y práctica de la misma se fundamenta en su alto grado de fiabilidad, ya que son su metodología y técnicas, las que configuran la eficacia de sus resultados. Luego, la *grafotecnia* puede vincularse al proceso penal en la búsqueda de resolver lo

(ii)

que muchas veces parecen complicados casos, en los que la escritura se ve involucrada, ya sea por medio de su facción fraudulenta, o como medio de comprobar los rasgos psicológicos de determinado individuo. La *grafotecnia* y sus aplicaciones dentro de cualquier procedimiento penal, es comprendida necesariamente, dentro de la *criminalística*, disciplina práctica que mediante la aplicación de los principios de las ciencias naturales y sus técnicas, tiene como objeto el reconocimiento, la identificación e individualización de las evidencias físicas o indicios materiales con el fin de determinar si un hecho es delito, cómo se cometió y quién lo cometió.

Por otro lado, hace poco más de diez años fue aprobado el Decreto 51-92, *Código Procesal Penal*, en el que se estructura un sistema procesal tendiente a administración de justicia con plenas garantías, condición *sine qua non* de un estado de derecho. Este moderno e innovador cuerpo legal contiene una serie de principios que garantizan una aplicación real de la justicia y el respeto de los derechos contemplados en la Constitución Política de la República. Todos esos principios, tendientes a la consecución de la *verdad real*, se ven reflejados en cada una de las etapas del proceso penal que incorpora el Decreto 51-92, entre las que destaca la regulación de los mecanismos de prueba que aseguren plenamente esa pretensión. La prueba es y ha sido uno de los puntos que más se prestan a discusión y estudio, como parte del derecho procesal, ya que es la forma por antonomasia de sustentar una argumentación controvertida en un juicio. En materia penal, la prueba reviste de gran importancia, quizás más que en las otras ramas del derecho, como el derecho privado, por lo que implica un procedimiento del que saldrá, una condena en la que se prive de la vida o la libertad, y en el mejor de los casos, la absolución de un individuo. Es imprescindible tener por entendido, que el efecto que ésta produzca en el juzgador, necesariamente lo hará en su resolución; de ahí que su práctica deba ser lo más meticulosa posible, obviando cualquier posibilidad o margen de error que pudiera surgir. La prueba, de por sí, es la base directa de una resolución

(iii)

condenatoria o absolutoria. Es el medio justo para descubrir la *verdad real*, y la mayor garantía contra la arbitrariedad en las decisiones judiciales, por lo que el estudio de su valoración por parte del juzgador merece, asimismo, especial atención.

Uno de los medios de prueba contenidos en el Código Procesal Penal, es la Peritación, que es el análisis y posterior opinión, de persona con conocimientos técnicos y científicos en determinada área. Por lo tanto, siendo el examen de la escritura humana (*grafotecnia*) una disciplina que requiere *per se* conocimientos y estudios específicos y aplicados; y sabiendo que ante la vulnerabilidad que aparenta la escritura humana, esta será constantemente sometida a la actividad delictuosa, la pericia sobre la misma será una constante dentro de los procesos penales y su valoración requerirá de tanta meticulosidad como la práctica de la misma pericia.

Sobre la base de estas consideraciones, me he planteado el problema que representa el casi absoluto desconocimiento del tema – los alcances reales del análisis y estudio de la escritura, su fiabilidad e incorporación como medio de prueba en el proceso penal guatemalteco, así como su valoración por parte del juzgador - en el medio académico y litigante nacional. La presente es, en consecuencia, una investigación *teórica*, ya que no está situada de manera categórica en un espacio y tiempo determinado, porque en ella analizo el espacio creado por el Código Procesal Penal Guatemalteco, específicamente en los Artículos 225 al 237, que se refieren a las generalidades de la prueba pericial, así como el Artículo 242 del mismo cuerpo legal, que se refiere al *cotejo de documentos* (dubitados e indubitados), como medio de prueba. Para esto, he partido de la hipótesis: *“La prueba pericial Grafotécnica, incorporada al proceso penal guatemalteco, permite la plena identificación del autor de determinada escritura, o la falsedad de la misma, por lo que al valorársele por medio de la sana crítica razonada, produce certeza en el juzgador”*

La exposición del trabajo la he realizado en capítulos, seis en específico, cuya relación es idéntica a los temas que he reseñado en la exposición que antecede. Así, en el capítulo primero, el análisis está centrado en la escritura, partiendo desde su definición y evolución, hasta sus elementos estructurales e identificadores.

El capítulo segundo contiene el estudio que he realizado sobre la *grafotecnia*, sus métodos y técnicas, y una descripción del procedimiento de análisis de la escritura por parte del experto grafotécnico.

El capítulo tercero es la necesaria referencia al proceso penal guatemalteco, desde su incorporación a la legislación ordinaria nacional, los principios que lo sustentan y las etapas en que se desarrolla.

En el capítulo cuarto he desarrollado la institución de la *prueba*, partiendo desde su definición y orígenes, la distinción entre elemento, órgano, objeto y medio de prueba, hasta los sistemas de valoración existentes. Análisis que en el capítulo quinto tiene como foco la prueba pericial en el proceso penal de Guatemala, configurándose aquí la figura del *perito*, sus características y su regulación legal.

Finalmente, en el capítulo sexto, y habiendo recibido los insumos que los capítulos precedentes representan, la exposición se centra en los alcances de la prueba pericial grafotécnica, su valoración por el sistema de la sana crítica, y la vinculación del expertaje fruto de la pericia, al proceso penal.

Los anexos son meros auxiliares en la exposición de los mencionados capítulos, ya que facilitan la comprensión y explicación realizada sobre los elementos de la escritura – en cuanto a gráficos que muestran el examen y clasificación de los componentes escriturales –, proporcionan información sobre la forma en que se rinde el expertaje grafotécnico, y presentan en concreto la ponderación que se realiza en

(v)

diversas realidades jurídicas, del análisis de la escritura incorporado como medio de prueba en procedimiento penal.

Para concluir, considero pertinente agregar que, aún cuando la transformación de la justicia penal en Guatemala no termina de concretarse en definitiva, el proceso penal que incorpora el Decreto 51-92 abre las puertas para que en un futuro próximo la legislación guatemalteca, en su totalidad, tienda al respeto de las garantías del ser humano, fin último de todo Estado moderno.

CAPÍTULO I

1. La escritura

1.1 Definición

La *escritura*, en general, es el arte de representar los sonidos orales por medio de signos gráficos. Algunos autores ven en ella el medio más eficaz del que se ha valido el hombre para comunicar sus ideas a sus semejantes, retenerlas en forma estable y hasta puede decirse inalterable, como efecto de la falibilidad de su memoria. Para los fines de esta investigación, considero que la definición del mexicano Javier Orellana, clara y contundente, puede ser suficientemente útil. Él afirma que la escritura es un acto resultante de voliciones y reflejos, condicionados éstos por las constantes anatómicas, fisiológicas y síquicas, debidas a la herencia y a la educación¹. Luego, es entendida la escritura como una actividad, que bien podría llamarse “acción gráfica” y en la que el dominio de la actividad motriz es pieza fundamental, en cuanto ésta se sujeta a los movimientos derivados de la función nerviosa, mismos que luego son reflejados en la actividad gráfica. Así, la expresión gráfica es la resultante de dos procesos psicomotrices: a) un movimiento imitador voluntario, y b) un movimiento modificador, involuntario e inconsciente². Esto significa que cuando se aprende a escribir, se hace imitando un modelo caligráfico determinado: es un movimiento imitador de realización consciente. Ahora bien, desde los primeros esbozos realizados en el aprendizaje de la escritura, se puede comprobar que cada individuo impone a sus rasgos modificaciones personales, que permiten luego el reconocimiento de su letra. A esas modificaciones del modelo caligráfico original, gestos inconscientes de expresión que reflejan la personalidad de quien escribe, se les ha llamado *imagen conductora individual*. De lo expuesto puede concluirse, que la escritura es la representación simbólica, que determina la expresión involuntaria e inconsciente más genuina de nuestra personalidad, pues permite captar la relación entre el proceso grafogenético (surgimiento de caracteres personalísimos) y el grado de evolución de nuestro aparato psíquico³.

¹ Orellana Ruiz, Javier. *Tratado de gafoscopia y gafometría. El peritaje, su procedimiento y proyección legal*, pág. 128.

² Honroth, Curt. *Grafología, teoría y práctica*. pág. 19.

³ *Ibid*, pág. 21.

1.2 Origen y evolución

En los orígenes de la humanidad, el hombre tuvo que hacerse de algunos artificios que precedieron a la palabra escrita, y para ese fin, utilizó señales, objetos, gestos haciendo ademanes, dibujos, signos y símbolos convencionales más o menos inteligibles por medio de marcas especiales en los troncos de los árboles.

El deseo del hombre de expresarse lo llevó a la comunicación oral, mediante los sonidos que hoy entendemos como antecedentes del habla. Y esa constante aspiración de evolucionar hizo que posteriormente buscara expresarse por imágenes. La imagen, entonces, fue utilizada como un signo de los objetos: el humano expresaba las cosas abstractas, lo hacía objetivo (animales, árboles, etc.), luego, paulatinamente, de la representación de lo externo, y se dio paso a la expresión de las ideas respecto de lo abstracto. Se dice incluso, que era tan peligroso dibujar un animal salvaje, como nombrarlo, pues la imagen, lo mismo que el nombre, formaban parte del dominio místico del ser.⁴

Tratando de coincidir con la mentalidad del hombre primitivo, podría estimarse que el signo era una especie de reflejo de la actividad mental humana, un reflejo que atestiguaba la necesidad inconsciente del hombre de exteriorizarse, de hacer una proyección de su incipiente personalidad. Entonces tenemos que la historia de la formación de la escritura conlleva el ejercicio de las "*potencias*" humanas, que tiende a diferenciar las aptitudes hasta hacer posible la distinción de los lenguajes pictórico y escrito en un proceso de transformación. El punto de partida de este movimiento se encontraría en que el signo entrañaba a la vez varias interpretaciones y se prestaba a varios fines. Desde inicios del siglo anterior cobró fuerza la idea de que la escritura surgió cuando el signo empezó a servir como procedimiento mnemónico; cuando el signo se empezó a considerar como una representación objetiva, surgió la escritura como otra forma del lenguaje.⁵ No obstante, los signos mnemónicos no expresan el pensamiento: requieren de una cierta interpretación, como medio que son para

⁴ Fernández Huerta, José. *Escritura*. pág. 16.

⁵ *Ibid.* pág. 17.

prevenirse de las infidelidades de la memoria. Algunos consideran que cuando el signo fue considerado como una representación objetiva, la escritura empezó a nacer.⁶ Un gran avance se consiguió al dibujar y hacer de la imagen un emblema del objeto. Así, combinando una serie de imágenes se logró crear un retrato coherente, tal como una serie de imágenes encontradas en la región escandinava y en parte de América. De esta manera nació la escritura ideográfica, la primera que se conoce y a la que se remontan todos los sistemas de escritura conocidos por la humanidad, la cual consiste en representar cada objeto o idea por un signo adecuado. De ésta, se conocen tres tipos: china, jeroglífica y cuneiforme; no obstante, se debe anotar que ninguna de estas ha continuado siendo puramente ideográfica y que en la época más antigua en que se las conoce, la ideografía no ejerce en ellas sino un papel restringido⁷.

Una vez hecha la equivalencia entre sonido e imagen, ésta fue empleada como similar al emblema y luego, como la anotación gráfica del sonido. Así surgió la circunstancia tan importante en la que el nombre del objeto que, por su parte estaba unido al objeto mismo, acabó por estarlo también a la imagen que le representaba. El signo que representaba al objeto, llegó a convertirse en el signo del sonido que lo expresaba. Había surgido entonces la escritura fonética.

No se ha logrado determinar con precisión cual fue el paso de la escritura ideográfica fonética a la escritura alfabética. Algunos suponen que pudo suceder cerca de 900 años antes de Cristo, con el alfabeto fenicio como deformación de la escritura jeroglífica. Actualmente es muy discutida la idea sostenida por mucho tiempo, que sostiene la paternidad de los fenicios sobre la escritura alfabética. Algunos autores atribuyen a las civilizaciones egipcia y egea esa invención, pero parece existir consenso en reconocer que la idea de reducir los signos a un número determinado, que se resumiera cada uno de los sonidos principales, es producto de

⁶ **Ibid.**

⁷ Es necesario observar que una escritura estrictamente ideográfica posiblemente se convertiría en un obstáculo para la comunicación, más que una herramienta de ésta. Quizá su única ventaja sería la de poder ser leída por individuos que hablaran distintas lenguas, pero para esto, obviamente tendría que contener signos inmediatamente comprensibles para cualquier persona.

la inventiva fenicia. No obstante, éstos no supieron distinguir los sonidos libres (vocalizaciones) de los glotológicos y representaron por veintidós letras las articulaciones; los griegos separarían posteriormente las vocalizaciones de las articulaciones⁸.

Históricamente se ha asumido que el primer alfabeto conocido es el de los fenicios y se ha estimado que su evolución empleó cerca de cuatro mil años hasta las formas de letras que ahora conocemos, sufriendo transformaciones, desapareciendo algunas y surgiendo otras.

Es necesario también mencionar la aparición de la escritura silábica. La sílaba, entendida como un punto intermedio entre letras y palabra, es la unión de dos letras entre sí, generalmente una consonante y una vocal. Los primeros escritos surgieron mediante este elemento; una sílaba, a su turno, se unió con otra, y vino a dar así una significación más larga y menos incompleta, cercana a la palabra o al nombre propiamente dicho. Con la extensa variedad de sílabas, unidas o no entre sí, se multiplicó el número de vocablos y expresiones en cada pueblo y para cada lengua. Además, se tenía la necesidad de expresar un pensamiento completo; para esto, con el devenir del tiempo se idearon los signos de ortografía, tomados de los símbolos que anteriormente se habían empleado, surgiendo así, entre otros, el punto, la coma, etc.⁹ Posteriormente surgieron algunas complicaciones con los diferentes alfabetos para la adaptación en cada lugar. Algunos alfabetos eran muy complicados, por su grafía en símbolos, y se dificultaba su trazado en diversos materiales; así, el mismo material utilizado para la escritura cambió su figuración, sentido, tamaño, por lo que se hizo necesaria la búsqueda de un estilo *caligráfico* que les fijara uniformidad en sus caracteres y facilitara su uso. La diferencia entre los distintos tipos de letra acentuó estas dificultades transitorias. Los rasgos curvos se trazaban mejor sobre papel, los pergaminos y la cera, a su vez, los de estructura recta iban con más certeza con la superficie de la madera, muros, etc. Por otra parte, el tamaño de las

⁸ Ángel Rodríguez, L. **Historia de la Escritura**. pág. 14.

⁹ **Ibid.** pág. 20.

letras capitales fue disminuyendo hasta lograr radicarse en la forma que hoy conocemos como minúscula, que tiene un trazado más fácil.

El enlace de unas letras con otras ayudó al descenso de las escritura uncial a la semi-uncial, y de ésta a la común. Pero este desarrollo no se observó en todas las lenguas. El griego antiguo y el hebreo moderno tuvieron algunos inconvenientes, surgidos en la difícil desintegración de los caracteres mayúsculos en dichos idiomas. En cambio, en los escritos latinos figura la ideación misma y el copioso desarrollo seguido en la tarea de formar enlaces, curvas y abreviaturas. Las primera ligaduras fueron elementales; en adelante se perfeccionaron, hasta fijarse en forma definitiva¹⁰.

En España es posible que las primeras escrituras alfabéticas fueran las introducidas por fenicios y griegos, extremo que se puede comprobar con monedas antiquísimas, aunque los alfabetos ibérico y turdetano tenían letras de las que carecía el fenicio. El alfabeto romano parece haberse formado por la mediación del ibérico para introducirse posteriormente en España en sus cuatro formas: capital, uncial, minúscula y cursiva. La escritura gótico-ulfiana se introdujo con la invasión gótica para unirse con la romana, formando la gótica-hispánica o monacal. Posteriormente, en el siglo XI es introducida en España otra modificación de la letra romana, por los franceses: la letra francesa, que se generaliza hasta el siglo XV. Cabe mencionar también, que la invención de la imprenta y la corrupción de la letra hizo que la reina Isabel La Católica interviniese en el asunto, hecho que provocó que el conocido humanista Juan Luis Vives dijera que la escritura de los nobles "*eran escarbaduras de gallina*". En el siglo XVI, Juan de Iciar, calígrafo español, inventó la letra bastarda española y publicó reglas sobre el "arte de escribir"¹¹.

1.3. Psicología de la escritura

Todo proceso psicológico del ser humano se relaciona con otro sensitivo, más o menos aparente al exterior. Partiendo de esta base, se puede afirmar con certeza,

¹⁰ *Ibid.* pág. 21.

¹¹ Fernández Huerta, *Ob. Cit.* pág. 21.

que el proceso de la escritura exige la existencia de un vínculo de conexión entre los órganos sensitivo-motores y la potencia gráfica.

El funcionamiento del cerebro humano puede dividirse, para su estudio y análisis en secciones distintas. Así, tenemos que algunas áreas corticales están funcionalmente conexas con los órganos de los sentidos, de los que reciben estímulos y una región del cerebro recibe las impresiones auditivas, otras las visuales, etc. Mucho se ha discutido sobre la gestación de la escritura dentro del complejo que es el cerebro humano, es decir, la región que lo gobierna e induce, sin llegarse a una afirmación concluyente. No obstante, hoy se conoce, a través de muchos estudios, que es el "Área de *Broca*" localizada en el hemisferio cerebral izquierdo, la que controla la función motora del lenguaje articulado, tanto hablado como escrito¹².

1.3.1 Proceso de la escritura

En el proceso pisco-fisiológico de la escritura pueden identificarse tres fases:

- Centrípeta (las impresiones vienen a los *centros corticales*)
- Central (elaboración de orden superior o inferior)
- Centrífuga (verificación o traslación motora de éstas imágenes)

Esto, asimilado al proceso de dictado, copia y composición, podría representarse de la siguiente forma:

- Proceso audio-motor

Cuando se reproduce la palabra escuchada, tal y como sucede con un dictado. Se puede resumir de esta manera: luego de una primera excitación periférica del órgano auditivo, corresponde la formación de la imagen auditiva, que, asociada, evocará la imagen motriz y el envío de la corriente motora, que produce la escritura¹³. Este proceso audio-motriz es auxiliado por la imagen visual. Algunos autores afirman que la reproducción de los movimientos de la escritura al dictado depende de la representación visual de las palabras y movimientos del lenguaje, aunque no se puede admitir completamente ambas causas, ya que no solamente se da la posibilidad de

¹² Tortora, Gerard y Anagnostakos, Nicholas . **Principios de Anatomía y Fisiología**, pág. 399.

¹³ Fernández Huerta, **Ob. Cit.** pág. 25.

escritura al dictado sin imágenes visuales, sino también el hecho mismo patente en la escritura del ciego de nacimiento.

- Proceso viso-motor

Este se da en el copiado de los caracteres escriturales. En este, el órgano óptico sufre una primera excitación, conducida al centro de la imagen visual, por lo que se forma la imagen motriz, y se escribe.

- Proceso gnosomotriz

En este no existe estímulo externo inmediato, reproduce las ideas pensadas, por lo que se le ha denominado escritura informal o espontánea. Este estímulo parte de los centros conscientes y, previa la formación de imágenes en los centros sensitivos, se produce la imagen motora obligada para realizar la escritura. Este proceso de escritura conlleva la intervención de los centros auditivo, visual y oral.

1.3.2 Leyes de la escritura

El francés Solange-Pellat, en su tratado *Les lois de l'écriture*, de 1927, estableció algunos puntos universales sobre la escritura, que la caracterizan en cada individuo:

- I. *Ley del impulso cerebral.* Según esta, el gesto gráfico está sometido a una influencia inmediata del cerebro. El órgano que escribe no modifica la forma de la escritura si funciona normalmente.
- II. *Ley de la acción del Yo.* Cuando se escribe, el Yo está en acción, inconscientemente, y alcanza su máxima intensidad cuanto tiene que realizar un esfuerzo, es decir, en los comienzos, y el mínimo cuando el movimiento de la escritura viene secundado por el impulso adquirido, o sea en los finales.
- III. *Ley de la marca del esfuerzo.* No se puede modificar voluntariamente en un momento dado la escritura natural más que dejando en su trazado la señal del esfuerzo realizado para lograr el cambio.
- IV. *Ley de la permanencia de los caracteres.* El que escribe en circunstancias particularmente anormales o difíciles, traza

instintivamente, o bien formas que le son más habituales, o formas más sencillas y fáciles de construir.

- V. *Ley de la individualización de la escritura.* Cada individuo posee una escritura que le es propia y que se diferencia de las demás.

1.4 Fisiología de la escritura

La escritura implica un complejo movimiento muscular, a través de dos movimientos principales:

- El movimiento de flexión y extensión de los dedos, cuando la mano está apoyada y no se desplaza. Este movimiento produce una línea ligeramente inclinada de izquierda a derecha, cuando el trazo se hace de arriba para abajo.
- El segundo movimiento se produce por el desplazamiento de la mano teniendo como apoyo la muñeca y el antebrazo, y como eje el codo. Este movimiento produce, al hacer el trazo de arriba hacia abajo, líneas inclinadas de derecha a izquierda.

La combinación de ambos en el acto de escribir produce una escritura vertical, que se inclina ligeramente a derecha o izquierda, de acuerdo con las conformaciones individuales. A estos movimientos rectilíneos se añaden otros movimientos circulares que resultan de la combinación de los dedos y del desplazamiento simultáneo de la mano y de la muñeca. Si estos movimientos se armonizan correctamente, la escritura resultará ancha y redonda; de lo contrario, tenderá a alargarse.

Actualmente, se conoce de la distinta participación del brazo, muñeca y dedos en el movimiento de la escritura¹⁴. De esta manera, se ha comprobado que el deslizamiento de la mano sobre el papel se debe a los músculos grandes del brazo que ponen en juego las articulaciones del hombro y del codo. Aproximadamente hace noventa años, el investigador F. Freeman, con un instrumento creado por él mismo para ese fin, precisó la participación del brazo, y concluyó que ningún niño de ocho años usa más que muy rudimentariamente el movimiento braquial, y que a los

¹⁴ *Ibid.* pág. 28.

catorce, prácticamente ninguno escribe con movimiento completo del brazo. Para determinar la participación de los movimientos carpianos y metacarpianos, independientemente de los dactilares, se ha utilizado una especie de "sensores" unidos a la muñeca o al metacarpiano del meñique. El estudio de las gráficas permite descubrir que la mano participa principalmente en los movimientos hacia delante y en los de pronación; los dedos realizan la minuciosa tarea de formación de las letras, no sin alguna intervención de la mano. Este movimiento de pronación consiste en la rotación de la mano, que tiende a plegarse enteramente sobre la palma para compensar la modificación gradual en la posición del eje del brazo en referencia al eje del papel mientras se escriben grupos de letras. Este movimiento es completado por otro, compensador de los cambios de dirección del eje de la mano cuando ésta no se desliza sincrónicamente con la escritura en cada grafía. Ambos movimientos compensadores sirven para dar uniformidad a la inclinación.

En la formación de las letras, los tres dedos que sostienen la pluma ejecutan al mismo tiempo movimientos de flexión y extensión para uniformar los trazos, aunque la regularidad y rapidez dependan más de los movimientos carpianos. Se ha comprobado que, principalmente, el dedo índice traza los rasgos que van hacia abajo y el pulgar los que van hacia arriba, mientras que el control de dirección y curvas es el resultado de la cooperación de ambos dedos. No obstante, es necesario recordar que estos procesos fisiológicos dependen, como tales, de la existencia de un grupo de células cerebrales que son interconexas y se relacionan entre sí, de manera muy compleja.

Dicho con propiedad, este es a grandes rasgos el proceso de la escritura, que como se habrá podido observar es una compleja consecución de etapas.

1.5 Disciplinas que se ocupan de la escritura

La escritura es estudiada por diversas disciplinas, con propósitos fundamentalmente teleológicos. Algunas de éstas, más vinculadas, según mi opinión, a este estudio:

1.5.1 Grafología

Tiene por objeto el estudio de la escritura como medio de análisis de la personalidad. Se ha discutido mucho su carácter científico, bajo el argumento, bastante discutible, de que ésta se fundamenta en meras especulaciones¹⁵.

1.5.2 Paleografía

Se dedica al estudio y desciframiento de la escritura antigua, recurriendo a los orígenes y evolución que ha experimentado a lo largo y ancho de la historia, para documentar y transmitir los innumerables idiomas que utiliza el ser humano para comunicarse con sus semejantes.

1.5.3 Diplomática

Trata de establecer y afirmar la autenticidad de los documentos de cualquier época, en particular los antiguos.

1.5.4 Grafometría

Centra su análisis en la apreciación total o parcial de la forma, orientación, inclinación, y medición de las dimensiones de los caracteres escriturales y las relaciones espaciales entre éstos.

1.5.5 Grafotécnica.

Numerosos tratadistas y estudiosos coinciden en que esta es la ciencia que comprende a todas las anteriores materias, es decir, *la ciencia de la escritura*; para nuestros fines es conveniente precisar que coincidimos más con aquella definición que la presenta como una ciencia que estudia la escritura como un medio cierto e irrefutable de identificar a las personas, a través de la identificación de aquellos rasgos característicos personalísimos que toda persona inconscientemente plasma en sus manuscritos.

1.6 Elementos de la escritura

La palabra escrita está conformada por diversos elementos o símbolos aislados: las letras; de la misma manera, cada signo es integrado por una mezcla de líneas que pueden distribuirse en dos grandes grupos:

¹⁵ Esta apreciación carece de sentido si se considera la importancia psicológica que se le atribuye desde el momento mismo en que coadyuva a determinar la personalidad del ser humano, su temperamento y situaciones en que pudiera encontrarse al realizar los trazos que la determinan.

1.6.1 Elementos constitutivos

1.6.1.1 Trazos

Toda palabra escrita está conformada por una serie de líneas de formas distintas y que pueden denominarse como “trazos” o “grammas”, que pueden ser: rectos, curvos y mixtos. Los trazos curvos pueden ser cóncavos, convexos o circulares.

1.6.1.2 Rasgos

Cuando las líneas no son parte esencial de las letras, se denominan “rasgos”, que tienen, entonces, cierto fin accesorio u ornamental. Estos pueden ser **iniciales**, cuando comienza la letra, **finales**, cuando están al final y **enlaces** cuando siendo iniciales o finales, están en medio de una palabra y sirven de unión entre trazos magistrales de la misma o diferente letra, pero que es parte esencial del signo. El rasgo es, entonces, un añadido, incluso un ornamento para enlazar letras y trazos¹⁶.

Es necesario hacer hincapié en los rasgos **iniciales**, que reciben el nombre de “rasgos de ataque”, dentro de los cuales merece especial atención el “punto de ataque”. Este exhibe particularidades por traslucir un movimiento inicial personalísimo de la persona que escribe, por lo que constituye un elemento de gran valor para identificar a su autor, ya que siempre está presente.

De la misma manera, es necesario hacer especial mención de los llamados **gesto-tipo, rasgos salientes, o habitualismos gráficos**, que son los rasgos escriturales caracterizados por su dimensión, forma, orientación, etc., propios de cada individuo. Estos son espontáneos, automáticos y se relacionan íntimamente con la naturaleza propia del sujeto que escribe¹⁷.

1.6.2 Elementos estructurales

Estos son aquellos que se valen de los elementos constitutivos o formales, y que al acoplarse de una manera determinada, adoptan un aspecto particular¹⁸. En este orden se puede considerar varias características de estos elementos, a saber:

¹⁶ Barbera, Francisco y Méndez Baquero, Francisco. **Análisis de los textos manuscritos, firmas y alteraciones**, pág. 80

¹⁷ **Ibid.** pág. 77

¹⁸ **Ibid.** pág. 83.

1.6.2.1 Forma y dimensión

La forma puede ser en "curva", "angulosa", "arco", "guirnalda" o "festón". En esta materia, se consideran otras formas subjetivas de apreciación, tales son las que se califican de "sencilla", "complicada", "simple", "caligráfica", "tipográfica", "elegante", etc. La dimensión establece la extensión de la grafía y su altura.

1.6.2.2 Dirección

Es la ubicación espacial que tiene una *caja de escritura* en el renglón, normalmente horizontalmente con respecto a los márgenes superior e inferior de la hoja, bajo el entendido de que *caja de escritura* es el espacio existente entre las líneas imaginarias que corren por encima y por debajo de las letras que no tienen zonas altas ni bajas.

Entre las que no tienen zonas altas ni bajas se sitúan las letras "a", "e", "i", "o", "m", "n". En tanto que las altas están determinadas por las partes salientes superiores de las letras "b", "d", "h", "k", "l", "t". Y las bajas por las prolongaciones inferiores de las letras "f", "g", "j", "p", "q", "y", "z".

De esta manera, cada letra al ser escrita puede tener un trazo recto (la "i") dos trazos rectos (la "u") o tres trazos rectos (la "m") Otras letras combinarán trazos rectos y curvos, como las letras "a", la "q", y la "b".

Por último, y en relación a la *caja de escritura*, puede afirmarse que su forma ideal sucede cuando ambas líneas corren horizontales y paralelas, en cuyo caso la escritura es "recta". No ocurre lo mismo cuando no tiene orientación, en cuyo supuesto resulta "ondulada", "escalonada", "convexa" o "cóncava", con inclinación "ascendente" o "descendente".

La *dirección* puede ser "rectilínea" cuando sigue una trayectoria recta, no necesariamente rígida. "Ascendente" o "descendente" cuando adquiere una elevación o inclinación notoria, y también puede ser "cóncava", "convexa" y "ondulada" o "sinuosa".

1.6.2.3 Enlaces

El enlace es la unión de los trazos que dan forma a una letra, o a la unión de las letras entre sí.

1.6.2.4 Inclinación

Esta se determina utilizando la *caja de escritura*, que será "cortado" por una línea imaginaria que perpendicularmente cae a la base. La escritura tendrá "inclinación cero" cuando forme un ángulo de noventa grados. Cualquier declive a cualquier lado debe ser también considerando el grado de inclinación.

1.6.2.5 Presión

Es la fuerza que se aplica sobre el instrumento de escritura al desplazarse en el papel, a través de dos factores: la prontitud de la escritura y la carga discontinua de la misma presión, creando la impresión de *relieve* en la escritura. El instrumento de escritura influye de forma determinante en la presión del trazado: cuando se trata de bolígrafos se acentúa la presión, misma que disminuye si se trata de plumas o estilográficas; asimismo, influye la clase de papel, y en general, aspectos como el estado de ánimo, la edad y el estado físico de quien escribe. La presión de la escritura puede clasificarse, según la impresión que deja en el papel, en "deficiente", "brisada", "débil", "firme", "pesada". De la misma manera, por su delimitación, puede ser "neta", "pastosa", "fusiforme" y "en rosario".

1.6.2.6 La velocidad

La velocidad de escritura es una característica propia de cada persona, relacionada con la experiencia y la práctica¹⁹. Una escritura *veloz* y *rítmica* es la que presenta sus movimientos espontáneos y naturales, conservando sus formas. Una escritura es *veloz* y *rápida* cuando evidencia mayor agilidad que la anterior, simplificando el trazado de algunas letras.

También hay escritura *lenta*, que puede ser producto de inseguridad o torpeza, o por el contrario, de cierto afán de perfeccionismo. También se le clasifica en *precipitada* cuando se hace casi ilegible, *mesurada*, *desigual*, etc. La velocidad es un movimiento alternado que crece y decrece con ritmo; la lentitud de la escritura puede imitarse, pero la velocidad, no.

¹⁹ Sin embargo, una escritura lenta puede inducir sospechas de falsificación, ya que se considera que velocidad es sinónimo de espontaneidad.

1.6.2.7 La proporcionalidad

Es la relación entre la altura de las letras sobresalientes y la *caja de escritura*. Esta es constante en relación al tamaño y extensión; pero varía según el tipo de escrito que se realice, la finalidad que se persiga, y los materiales que se utilicen.

1.6.2.8 El orden

Es la ubicación de la escritura dentro del espacio gráfico determinado por los márgenes disponibles para la realización de la escritura. En la apreciación del *orden*, se considera:

- La impresión en conjunto
- Los márgenes
- Los espacios en blanco en la hoja de escritura

CAPÍTULO II

2. Grafotecnia

2.1 Definición

Haciendo una interpretación estrictamente literal de la palabra, se puede decir que el término *grafotecnia* expresa en conjunto la técnica o manejo de escrituras, uso que por extensión ha pasado al campo y dominio de las identificaciones, cotejos, falsificaciones, suplantaciones, etc. En la actualidad, es considerada como una disciplina derivada de la *documentoscopia*, entendida ésta como la ciencia auxiliar de la criminalística que tiene por objeto de estudio del documento para determinar su autenticidad.

En general, la grafotecnia es entendida por la mayoría de tratadistas, como la ciencia que estudia la identificación de la persona a través de los rasgos o trazos que componen la grafía de una escritura cerebral, efectuada con un instrumento idóneo para escribir.

Así, para ubicar la grafotecnia se puede plantear el siguiente esquema:

D O C U M E N T O S C O P Í A	División	Por la forma del grafismo	Caligrafía Paleografía Taquigrafía Criptografía Grafología	Escritura bella Escritura antigua Escritura rápida Escritura en clave Análisis psíquico
		Por la finalidad	Diplomática Grafotecnia* Grafofisiología Grafonomía Grafometría	Autenticidad documento antiguo Autenticidad documento moderno. Identidad del autor Conocimiento fisiológico por medio de la escritura Denominaciones del grafismo Estudio milimétrico de los grafismos

2.2 Antecedentes

Los orígenes de lo que ahora conocemos con el nombre de *grafotecnia* son, en cierta manera, los mismos de la *grafología*, por ser ésta la primera denominación que ha recibido el estudio de la escritura.

El análisis de la escritura, como medio de conocimiento del que escribe, puede decirse que tiene como antecedente más remoto el "*Tratatto come de una lettera misiva sin cognoscano la natura e qualità dello scrittore*", publicado en 1622 por el italiano Camilo Baldi. Más o menos contemporáneo a este tratado, aparece el "*Vaticinator sive tractatus de divinatione litterali*", fruto del ingenio del cirujano napolitano Marco Aurelio Severinus.

En 1792, Grohman publica un libro sobre la escritura, en el que sostiene que a través del grafismo puede reconocerse la constitución física de la persona. Posteriormente, en 1814 aparece "*L'Art de juger l'esprit et du caractère des hommes et des femmes sur leur écriture*". Esta pequeña obra se ha atribuido al literato belga Eduardo Hocquart quien ya había estudiado anteriormente el tema de la escritura humana, poniendo especial atención al gesto caligráfico²⁰.

En 1866, el francés Delestre, en un estudio sobre fisonomía, dedica un capítulo al análisis de la escritura, y elabora un esbozo de calificación de rasgos caligráficos. Pero es el abate Juan Hipólito Michon, también francés y hombre de extensa formación intelectual, quien desarrolla con más profundidad el estudio del grafoanálisis. Luego de haber reunido una gran cantidad de autógrafos, y animado por el cardenal Fernando Donnet publica el primer sistema completo de grafología bajo el título de "*Les Mystères de l'écriture*". Posteriormente, en 1871 funda la *Société de Graphologie*, publicando posteriormente su "*Système*" y su "*Méthode pratique*"²¹.

Años después, el francés Jules Crepieux-Jamín coordina los resultados de Michon, y establece nuevos patrones para la clasificación e interpretación de los

²⁰ Fernández Huerta, **Ob. Cit.** pág. 7.

²¹ **Ibid.** pág. 8

géneros, especies y modos de los movimientos gráficos, imprimiendo a la nueva ciencia un verdadero rigor científico con el *movimiento científico grafológico*. Valora la escritura en su conjunto, considerándola como una sucesión de gestos gráficos. Asimismo, crea la *teoría de las resultantes* según la cual, la suma de dos o más rasgos da como resultado un nuevo aspecto de la personalidad. Establece la superioridad y la inferioridad en la escritura. Sus principales obras son "*ABC de la Grafología*", "*La Escritura y el Carácter*" y "*El crimen en la escritura*".

En 1903 se da a conocer en Alemania otro gran grafólogo, Ludwig Klages. Este crea la Sociedad Alemana de Grafología e introduce el *nivel formal* o *calidad global* (Formniveau); es el sentido positivo o negativo de la escritura, algo parecido a la superioridad o inferioridad de Crepieux Jamin. Afirma que la personalidad de un individuo tiene que ser observada de forma global, partiendo de lo cual la escritura debe estudiarse como un todo integrado. Su principal aportación a la grafología es "*Escritura y carácter*", tratado en el que defiende la idea de que las emociones humanas son reflejadas en la escritura; con este trabajo se sienta las bases de la llamada Escuela Emocional.

En 1905 Wilhelm Preyer anuncia el descubrimiento de que la escritura emana del cerebro y que un escrito tiene forma similar, aunque se realice con diferentes partes del cuerpo (manos, pies, boca) Escribió un libro titulado "*Sobre la psicología de la escritura*". En 1928, en Suiza se crea el *Movimiento Simbólico* por Max Pulver. Este autor nos dice que el hombre se mueve entre símbolos ancestrales y estos quedan reflejados en las zonas de la escritura (izquierda, derecha, centro, arriba, abajo). Su principal obra es "*El simbolismo en la escritura*", a partir de la cual funda la Sociedad Grafológica Suiza²².

Haciendo una breve relación cronológica para mencionar los principales estudiosos y tratadistas que originaron e impulsaron el análisis de la escritura, puede decirse que fue Michon el precursor de esta ciencia, Crepieux-Jamín quien lo organizó todo sistemáticamente, Ludwig Klages en los albores del siglo veinte quien introdujo

²² Ibid.

nuevas orientaciones psicológicas, y Pulver quien reunió las formulaciones de todos los anteriores, incluyendo, como característica principal, el psicoanálisis a través de los rasgos escriturales²³.

Actualmente, entre las organizaciones que se dedican al tema, podemos mencionar que en Francia la "*Société de Graphologie*", es dirigida por grandes grafólogos franceses y tiene el carácter de ser una entidad internacional. Asimismo, el "*Centre National de Recherche Scientifique*" de Francia tiene una sección destinada únicamente a la Grafología. En Suiza, en 1928 se fundó la "*Société de Graphologie de Neuchâtel*" y en 1950, bajo la presidencia de Max Pulver, se fundó la Sociedad Suiza de Grafología. En la Haya (Holanda) funciona el Grupo de Grafólogos Prácticos de Holanda. En Bélgica, La "*Société Belge de Graphologie*" agrupa a los profesionales belgas de la Grafología y forma nuevos grafólogos. En Italia funciona la "*Associazione Italiana di Grafología*" presidida por el Dr. Arnaldo Camosci. En Norteamérica la "International Grapho-Analysis Society" cuenta con miles de alumnos distribuidos por todo el país. Esta escuela publica un boletín mensual que mantiene al corriente de lo más importante relacionado con la profesión a todos sus afiliados.

En España, el análisis de la escritura se ha fundamentado en los estudios realizados por Matilde Ras, que la importó de Francia en 1928. Sus obras más conocidas son "*Grafología*", "*Historia de la escritura y Grafología*", "*Los artistas escriben*", etc.

2.3. Aplicaciones y métodos

Puede decirse que la grafotecnia tiene dos grandes ramas o bloques de aplicación:

- El análisis de la escritura *manuscrita*, manual o *de puño y letra*, a la que también se le ha denominado, escritura *caligráfica*.
- El análisis de escritura realizada a través de medios "artificiales" (máquina de escribir, impresora, moldes, etc.)

²³ Vels, Augusto. *Escritura y personalidad*. pág. 12.

Así, la grafotecnia es el medio idóneo para:

- Determinación de autoría, autenticidad o falsedad de firmas
- Autoría de manuscritos
- Determinación de fraudes en el texto
- Identificación de textos mecanografiados
- Procedencia de textos impresos desde un procesador de texto
- Identificación de impresoras
- Análisis de textos o escritos fotocopiados
- Estudio de tintas
- Estudio de papel
- Reconstitución de textos
- Antigüedad de documentos

La aplicación por antonomasia de la grafotecnia consiste en el examen de documentos que parcial o totalmente hacen sospechar de su legitimidad, entendiendo que *documento* es todo escrito que ilustra o contiene registro de hechos²⁴. En general puede dividirse en tres partes:

- El texto
- La firma
- El soporte o papel

Luego, *documento auténtico* es aquel considerado como real y único, que no ha sufrido modificaciones o alteraciones de ninguno de sus elementos, y que ha sido confeccionado libremente por cualquier individuo o que emana de una autoridad pública. También se considera que el documento es *genuino* o *legítimo* cuando posee contenido, finalidad y obligaciones legítimas pactadas, y finalmente, las rúbricas que lo respaldan son auténticas²⁵. Además existe una autenticidad escritural, originaria de la persona que ha producido el documento. Esta autenticidad se relaciona directamente con la identidad física del escribiente. Lo contrario puede ocurrir cuando partes de un documento son auténticas y existen elementos parcialmente falsos, o

²⁴ Zegarra Rosas, Gregoria. **Grafotecnia**. En *técnicas de investigación del delito; especialización para fiscales*. pág. 358.

²⁵ Bonilla, Carlos E. **La pericia en la investigación**. pág. 117.

cuando se tiene una firma o impresión digital falsa o el documento tiene agregados que amplían, modifican o cambian el texto o sus objetivos.

Sin embargo, un documento *auténtico* puede sufrir alteraciones, aunque éstas no sean producto de la voluntad puesta en él. Puede mencionarse:

- Cambio de la tonalidad cromática de las tintas
- Penetración de la tinta en la masa del papel
- Oxidación de los pigmentos de la tinta, tanto por humedad u otras circunstancias ambientales.
- Razones puramente físicas, como pliegues, fricciones, manipulaciones o incluso la luz solar, que modifican la naturaleza del soporte.

Cualquiera de los factores anteriores, si bien constituyen modificaciones de la naturaleza original del documento y pueden, por lo tanto, atribuirle el calificativo de *dudoso*, no hacen de éste un documento *ilegítimo* o *falsificado*. Éste viene siendo pues, el documento que es materia de cuestionamiento.

Puede ocurrir que exista un documento con una autenticidad parcial: algunos elementos del mismo son ilegítimos o falsos. También que el documento tenga una firma falsa, o fragmentos agregados posteriormente a su facción original, de manera que se modifica el texto o sus objetivos. También se habla de falsificación cuando la firma que calza un documento es apócrifa y altera su validez. Es entonces, cuando el documento presenta aspectos que hacen dudar de su autenticidad, cuando la Grafotecnia presenta su mayor utilidad.

Se menciona como **métodos** utilizados en la grafotecnia, los siguientes:

2.3.1 Método morfológico

Consiste en la confrontación caligráfica de las formas externas de los grafismos²⁶.

²⁶ Barbera, **Ob. Cit.** pág. 125

2.3.2 Método grafológico

Surge con posterioridad al morfológico y se basa en el análisis de las cualidades subjetivas del grafismo, por lo que su utilidad es escasa.

2.3.3 Método sinalético

Se centra en la *filia*ción y los *rasgos salientes* como características para identificar al autor de determinada escritura.

2.3.4 Método anastasiográfico y escopométrico

Sostiene que bajo luz ultravioleta se revelan las peculiaridades gráficas desconocidas, y se deriva del análisis de textos antiguos.

2.3.5 Método grafométrico

Consiste básicamente, en reducir la escritura a cifras, llegando incluso a la creación de fórmulas "caligráficas" para clasificar la escritura.

2.3.6 Método grafonómico

Propone un acercamiento a las características propias de la escritura, más allá de toda interpretación psicológica. Fundamenta la actuación de la Grafotecnia, ya que implica una explicación morfológica de las escrituras o firmas a analizar, mediante el examen de los elementos estructurales y demás características de la escritura.

Las técnicas de análisis, citadas más adelante, deberán iniciar con:

- a) La observación sistemática de las piezas en cuestión con el instrumental adecuado. Para esto se necesitará de los siguientes medios:
 - Lupas manuales, generalmente de 6 x 8 x 10 aumentos; no se necesita un aumento muy elevado, ya que se perdería la visión global y el excesivo detalle impediría la correcta observación de los trazos mezclados con el entramado del papel.
 - Iluminación, que permita variar su ángulo de incidencia sobre la pieza objeto de examen. Ésta podrá ser episcópica (arriba-abajo), diascópica (transparencia), oblicua, rasante, etc.
 - Microscopio estereoscópico. Instrumento que se caracteriza por ofrecer una visión panorámica del objeto, que realza su relieve, a través del sistema de visión que incorpora dos oculares y dos objetivos. Este aparato permite

conocer datos sobre la forma y estructura de las grafías, nitidez de contornos, existencia de alteraciones fraudulentas, etc.

- Rayos ultravioleta. Estos son producidos por una lámpara de cuarzo, llamada también "*de Wood*", que consiste en un quemador de mercurio que produce vapores que al ser filtrados por un cristal de cuarzo dejan pasar los rayos ultravioleta; la iluminación con este útil permite descubrir alteraciones en textos, como borraduras, manchones o enmiendas.

- Luz infrarroja. La utilidad de esta clase de iluminación es que permite hacer comparaciones entre tonalidades de tinta, la detección de añadidos y retoques, lectura de textos tachados, revelado de intercalaciones, etc.

- b) Procesos fotográficos (macro y microfotografía, fotografía infrarroja, con luz ultravioleta, con iluminación rasante, etc.)
- c) Mediciones grafométricas.
- d) Práctica de cotejos y análisis comparativos.
- e) Valoración de datos.
- f) Confección de informes.
- g) Formulación de conclusiones.

2.4 Modificaciones de la escritura

La escritura, como producto de un proceso dinámico determinado por las características de la persona que la realiza, necesariamente es influida por diversos factores, algunos completamente ajenos a la voluntad (edad, estados patológicos, alteraciones mentales, etc.) y otros completamente intencionales. Así, puede dividirse las modificaciones de la escritura, en:

2.4.1 Modificaciones no fraudulentas

Estas pueden estar relacionadas con diferentes causas, unas *ocasionales* y otras *permanentes*.

2.4.1.1 Ocasionales

Entre estas se puede mencionar la calidad del papel, las características del instrumento de escritura, el tipo de tinta utilizado, elementos ambientales o meramente circunstanciales (la razón de la escritura, el destinatario, el lugar donde se

realiza, factores climáticos, etc.), patologías o disfunciones pasajeras y el estado emocional de quien escribe.

2.4.1.2 Permanentes

Estas se encuentran vinculadas a procesos patológicos o situaciones excepcionales de carácter irreversible, como toxicomanías, alcoholismo, asma y disfunciones respiratorias, enfermedades neurológicas, demencia senil, enfermedades cardiovasculares, defectos visuales, etc.

2.4.1.3 La edad

A pesar de que es necesario reconocer que resulta arriesgado establecer la edad de un sujeto por el examen de su escritura, también es cierto que la escritura se desarrolla junto al individuo. Así, se puede discriminar perfectamente entre la escritura *infantil*, caracterizada por su afán de imitar el modelo propuesto y la fuerte presión puesta en ella; la escritura *del adolescente*, en la que empiezan a hacerse presentes algunos idiotismos (gesto-tipo) que permiten la identificación del autor; la escritura *del adulto*, en la que ya se ha adquirido automatismos y que tiene rapidez y seguridad; y por último, la escritura *de la vejez*, en la que aparecen temblores, deformaciones en las letras, simplificaciones y omisiones de trazos, etc.

2.4.1.4 El sexo

Si es difícil determinar la edad, presenta aún más dificultad determinar el sexo del escritor. Los patrones que regían la educación facilitaban hace algún tiempo esta tarea; en la actualidad, las variaciones morfológicas son muy grandes. Sin embargo, puede señalarse, como características básicas y diferenciantes, las siguientes:

- *Escritura masculina*. Esta es generalmente angulosa, simple, con margen derecho reducido, prolongado, rasgos lanzados, etc.
- *Escritura femenina*. Se caracteriza por ser vertical, curva, con un margen derecho amplio, es ancha y adornada.

2.4.2 Modificaciones fraudulentas

Son las alteraciones voluntarias de textos o firmas manuscritas realizadas con intención dolosa. En general, este tipo de modificaciones son conocidas como *falsificaciones* y éstas pueden consistir en:

- Desfiguración de la propia letra
- Imitación de la escritura
- Alteración del contenido o significado de un texto manuscrito²⁷.

2.4.2.1 Desfiguración de la propia letra

En este tipo de falsificación, el autor pretende deformar o “enmascarar” su propia escritura para impedir su identificación. Esto lo hace el falsificador variando los rasgos más visibles de su escritura, utilizando letras de trazado simple, adoptando cambios de postura o de mano, realizando grafías toscas o retocadas, inventando grafías (en el caso de las firmas, creando firmas completamente disímiles) Cuando el documento es muy extenso, los automatismos escriturales de la persona se hacen más visibles a partir del tercio o cuarto final del escrito, por lo que es en este punto donde debe iniciarse el examen. La **técnica** para detectar este tipo de falsificaciones deberá orientarse a los siguientes aspectos:

- Examen de idiotismos (*gesto-tipo*)
- Ordenación del texto (márgenes, espacios, sangrías)
- Examen de usos escriturales, como los ortográficos
- Inclinación de los trazos
- Examen de las características de los rasgos de inicio y final de las grafías
- Examen de otros elementos, como la utilización de símbolos, flechas, puntos, etc.

2.4.2.2 Imitación de grafismos

Es la *imitación* propiamente dicha, cuando el imitador intentará reproducir más fielmente la escritura o firma de otro. Esta puede ser:

2.4.2.2.1 Imitación servil

Es la que se hace teniéndose a la vista un original. El producto se caracteriza por su falta de espontaneidad, paradas innecesarias, reenganches, vacilaciones, retoques y *temblores*. La **técnicas** para detectar este tipo de imitación, deberán basarse en el examen de la escritura con lentilla de aumento, con el fin de

²⁷ **Ibid.** pág. 116.

detectar las anomalías descritas. Asimismo, deberá confrontarse la escritura cuestionada, con otra indubitada.

2.4.2.2.2 Imitación por asimilación

Esta se realiza cuando se ha practicado durante algún tiempo la letra o firma que se pretende imitar, hasta conseguir un producto bastante semejante al original. El análisis de este tipo de falsificaciones, de por sí bastante complicado para el perito, deberá establecer, primero, la falsedad de la firma presentada como dudosa; luego, deberá establecer los aspectos no captados por el falsificador - por ser poco aparentes - y por último, los elementos que permitan identificarlo.

2.4.2.2.3 Falsificación por calco o transparencia

Consiste en copiar los trazos por contacto (superposición) del original con el material a que van a ser trasladados. *A la vista*, es de la forma más común, cuando se aplica directamente el papel blanco sobre el escrito que se quiere reproducir; *por transparencia*, que es cuando se utiliza una iluminación directa que incide por el reverso del cristal para hacer más visibles los rasgos por copiar; *por gráfico*, que consiste en copiar primero el original con lápiz y luego repasarlo con tinta; *con papel carbón*, cuyo producto también es luego repasado con tinta. El producto de este tipo de falsificaciones es siempre de baja calidad, ya que en él se encuentran trazos inseguros, temblorosos, lentos, con reenganches, retoques y enmiendas, etc.

2.4.2.2.4 Falsificación mediante punzón

Consiste en colocar debajo del original, el papel al que van a trasladarse los rasgos, y con un instrumento de punta se repasa el original y luego ese rastro es repasado con tinta. El resultado es siempre lento y tembloroso, siendo visible el surco pronunciado en las zonas donde no se ha cubierto debidamente con tinta, por lo que su detección no debe presentar mayor dificultad.

2.4.2.2.5 Falsificación mediante composición

En este tipo de falsificación, el sujeto realiza composiciones gráficas utilizando palabras o firmas auténticas fotocopiadas de otros documentos. El producto final carece de relieve y es fácilmente detectable su ilegitimidad.

2.4.2.3 Alteración del contenido o significado de un texto manuscrito

Este tipo de falsificaciones puede realizarse mediante **borrado**, en el que se hacen desaparecer elementos esenciales del texto escrito, utilizando una goma de borrar; el análisis deberá iniciarse observando el documento por transparencia, para detectar un “adelgazamiento” del papel. Asimismo, deberá examinarse con ayuda de microscopio la zona en la zona que pudo haber sido alterada, para observar el deterioro del papel y la tinta. Posteriormente, para determinar el texto o grafías borrados, dependiendo de la cantidad de tinta que reste después del borrado, se utilizará luz infrarroja.

También puede ser esta falsificación por **raspado** realizado con instrumento idóneo, aunque este no es practicable en el papel común, porque la erosión que se realiza fácilmente destruye la superficie del material.

Por **lavado químico**, en la que se utilizan agentes químicos como la lejía, el hipoclorito de sodio, la acetona, el clorato de estaño en solución o el permanganato de potasio en polvo, para desaparecer trazos de escritura. La técnica para detectar este tipo de falsificación es la observación con luz ultravioleta. Las radiaciones de ésta revelarán restos de productos químicos, y en ocasiones, el texto primitivo.

También está la falsificación por **intercalados** y **añadidos**, cuando por medio de *retoques* se trata de cambiar mediante la adición de rasgos o características el contenido de un texto terminado, para alterar su contenido y significado; el caso más común ocurre con los números (transformar un número “3” en “8”, un número “1” en “7”) El examen deberá centrarse en la medición de los tamaños de las grafías y los espacios entre las letras, palabras y líneas, para detectar las diferencias con el texto original, ya que los añadidos deberán ocupar un espacio menor y no reservado originalmente para la escritura, por lo que su estructura será improvisada. Asimismo, mediante luz infrarroja, se examinará la tinta empleada, para descubrir las diferencias existentes entre la tinta original, y la que se ha utilizado para hacer la modificación.

Finalmente las *tachaduras* o *manchones*, generalmente realizados con el fin de ocultar trozos de escritura; se debe realizar entonces, el análisis de las tintas, tanto de la escritura como de la mancha, para saber si son iguales o distintas.

2.5 Procedimiento de análisis de la escritura

El estudio de manuscritos debe ser lo más completo posible, abarcando incluso el análisis de todos los elementos, características y circunstancias que concurren en el acto escritural, como el tipo de papel, su estado de conservación, la disposición del texto, la calidad gráfica, la tinta empleada, etc.

Entonces, el análisis de la escritura, por parte del experto, debe representar necesariamente:

- a) Obtención de copias fotográficas ampliadas de las piezas sometidas a estudio. Se considera que éste es el primer paso que debe realizar el experto, ya que este material es muy útil para apreciar con alta precisión todos los elementos del grafismo y facilita la realización de mediciones y señalamientos con exactitud. De la misma manera, es un excelente método para ilustrar el informe pericial una vez confeccionado²⁸
- b) Estudio por separado de los documentos dubitados e indubitados. Este deberá comprender las características formales (tipo de papel, tamaño, estado de conservación, tipo de escritura, tipo de útil escritural), la naturaleza del escrito (documentos privados, públicos, o equiparables) y las características más sobresalientes (llamadas *dominante gráfica*, que comprende la organización de la escritura, el tamaño, su desarrollo, ortografía, etc.)
- c) Determinación del grado de idoneidad de las piezas sometidas a dictamen. En esta ámbito es necesario precisar aspectos tales como la extensión de los escritos, si son originales, si son coetáneos entre sí, si tienen rasgos gráficos con valor identificador en cantidad suficiente y si son espontáneos. Para ello hay que diferenciar entre la escritura espontánea y la no espontánea, así:

²⁸ *Ibid.* pág. 178

- *escritura espontánea*. Se caracteriza por la rapidez en su trazado, simplicidad, ausencia de paradas innecesarias, retoques o enmiendas, trazos firmes y seguros, y homogeneidad en las grafías.
- *escritura no espontánea*. Se caracterizan por su lentitud e indecisión de trazado, la presencia de retoques, paradas innecesarias. No obstante, puede haber escrituras lentas o deterioradas que sean auténticas y espontáneas, como sucede con personas enfermas o ancianas.

d) Examen instrumental.

Se realiza a través de la observación sistemática de las piezas en cuestión con el instrumental adecuado. Para esto se necesitará de los siguientes medios:

- *Lupas manuales*, generalmente de 6 x 8 x 10 aumentos; no se necesita un aumento muy elevado, ya que se perdería la visión global y el excesivo detalle impediría la correcta observación de los trazos mezclados con el entramado del papel.
- *Iluminación*, que permita variar su ángulo de incidencia sobre la pieza objeto de examen. Esta podrá ser episcópica (arriba-abajo), diascópica (transparencia), oblicua, rasante, etc.
- *Microscopio estereoscópico*. Instrumento que se caracteriza por ofrecer una visión panorámica del objeto, que realza su relieve, a través del sistema de visión que incorpora dos oculares y dos objetivos. Este aparato permite conocer datos sobre la forma y estructura de las grafías, nitidez de contornos, características de los puntos de ataque y rasgos finales, alteraciones como raspados y borrones, además de signos de falsedad como temblores, retoques y enmiendas., existencia de alteraciones fraudulentas, etc.
- *Rayos ultravioleta*. Estos son producidos por una lámpara de cuarzo, llamada también *de Wood*, que consiste en un quemador de mercurio que produce vapores que al ser filtrados por un cristal de cuarzo dejan pasar los rayos ultravioleta; la iluminación con este útil, permite descubrir alteraciones en textos, como borraduras, manchones y también examinar la tonalidad de las tintas en caso de enmiendas.

- *Luz infrarroja.* La utilidad de esta clase de iluminación, es que permite hacer comparaciones entre tonalidades de tinta, la detección de añadidos y retoques, lectura de textos tachados, revelado de intercalaciones, etc.
- *Examen con microscopio de comparación.* Este sirve para visualizar simultáneamente grafías o grupos de grafías.
- *Examen con video espectro comparador.* Basado fundamentalmente en tecnología computarizada, sirve para realizar montajes de las grafías.
- *Procesos fotográficos* (macro y microfotografía, fotografía infrarroja, con luz ultravioleta, con iluminación rasante, etc.)

CAPÍTULO III

3. Proceso penal guatemalteco

3.1 Evolución

No ha sido posible encontrar datos alusivos al derecho precolombino y los "sistemas de enjuiciamiento" que rigieron antes de la llegada de los españoles a Guatemala. Es a partir de la conquista cuando se aplica una serie de normativas de las que aún pueden obtenerse referentes, y que consisten en diversidad de disposiciones, incluso recopilaciones de leyes, obviamente de origen español. Con la Independencia de España no cambió mucho esta situación, ya que continuaron vigentes muchas de aquellas leyes españolas fundamentadas en cánones medievales, y que, según el criterio de Antonio Batres era *"una legislación calculada para una monarquía absoluta"* afirmando, más adelante que *"... en materia penal, en cuanto a procedimientos judiciales, casi todo era consuetudinario, dando ancha cabida a la arbitrariedad judicial. El sistema de enjuiciamiento por delitos tenía mucho de siniestro y secreto..."*²⁹

Es con el gobierno de Mariano Gálvez (1831-1838) cuando se intenta innovar el sistema de procedimientos punitivos. Este incorpora a la legislación guatemalteca, en enero de 1837, bajo iniciativa de don José Francisco Barrundia - quien posteriormente sería presidente de la República - los Códigos Penales elaborados por el jurista estadounidense Edward Livingston para el Estado de Louisiana, conocidos popularmente como "Códigos de Livingston", los que contemplaban la realización del juicio por jurados, la exhibición personal, el juicio oral y público, la reparación como pena, la proporcionalidad entre castigo y culpa, la presunción de inocencia, etc. Su falta de funcionalidad fue rápidamente apreciada: los jurados de extracción popular fueron muchas veces integrados por personas que incluso ignoraban el idioma español. Así, luego de una corta y criticada vigencia, los Códigos de Livingston fueron derogados el 13 de marzo de 1838, restableciéndose la anterior legislación, y frustrándose así lo que podría haberse configurado como el primer eslabón en la innovación de la administración de justicia penal en Guatemala.

²⁹ Citado por Karen Fisher en *El juicio oral en el proceso penal guatemalteco*. pág.28.

Durante la administración de Justo Rufino Barrios se emitió un Código de Procedimientos Penales, que tuvo una relativamente corta vigencia, ya que fue sustituido el 7 de enero de 1898 por el decreto gubernativo 551, emitido por el régimen de José María Reyna Barrios, mismo que tuvo como base la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España de septiembre de 1882, y que con algunas reformas estuvo vigente desde el 15 de marzo de ese año, hasta el 17 de septiembre de 1973.

En 1970 comienzan a darse los movimientos normativos que luego concluirían con la creación del Código Procesal Penal que habría de regir por medio de la forma del Decreto 52-73 del Congreso de la República durante los siguientes veintiún años. Este, de naturaleza generalmente *inquisitiva*, contemplaba la existencia de un juez investigador y un proceso predominantemente escrito, en el que la existencia del contradictorio presentaba deficiencias y desigualdad de oportunidades. Asimismo, este proceso se caracterizaba por la secretividad de las actuaciones instructivas; la valoración de la prueba estaba fundamentalmente tasada por la ley, con algunos otros criterios de valoración libre de parte del juzgador y hacia del Ministerio Público una figura poco participativa. En suma, puede decirse que el Decreto 52-73, más allá de constituir una innovación en la legislación procesal penal, no era más que una reelaboración del precedente, incluyendo algunas reformas adoptadas en 1970 por medio del Decreto 63-70, y aspectos de la Ley del Organismo Judicial vigente en la época y el Código Procesal Civil y Mercantil.

3.2 Reforma Procesal Penal

El proceso de la reforma de la administración de justicia penal en Guatemala tiene antecedentes que se remontan a la segunda mitad del ahora siglo pasado. Ya desde 1961 se presentaron propuestas de reforma a la normativa procesal penal existente, la mayoría de las cuales tendían a alejarse del esquema del modelo *inquisitivo*, siguiendo la evolución de la materia en los países de tradición investigativa. De esta manera, el 6 de septiembre de 1961, el penalista argentino Sebastián Soler, en conjunto con los guatemaltecos Augusto De León y Benjamín Lemus hicieron de conocimiento del gobierno de ese entonces, un proyecto de Código

elaborado por ellos mismos basado en otro que Soler y Alfredo Vélez Mariconde habían configurado para la provincia de Córdoba, Argentina.

Once años después, en diciembre de 1972 el penalista guatemalteco Gonzalo Menéndez De la Riva presentó por encargo del Congreso de la República un anteproyecto de Código Procesal Penal basado en el *sistema mixto* y que recogía los principios de oralidad, intermediación, celeridad, continuidad y contradicción. También, en 1981, en las Séptimas Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal Penal realizadas en el país, se discutió el proyecto denominado "*Bases uniformes para orientar en Latinoamérica la unificación legislativa en materia procesal penal*", teniendo como base el Código de la Provincia argentina de Córdoba de 1939. Este proyecto contemplaba también la incorporación del *sistema mixto*. En 1984, a solicitud de la Corte Suprema de Justicia, se elaboró un anteproyecto de Código Procesal Penal por los juristas Alberto Herrarte y Rodrigo Herrera, entre otros, el que pasó casi desapercibido. Dos años después es presentado otro anteproyecto elaborado por el Dr. Edmundo Vásquez Martínez y el Lic. Hugo González Caravantes, el que tenía características similares al precedente.

En 1989 se empieza a configurar el paso más importante en la evolución reciente de la administración de justicia en el país. Entonces, a solicitud del entonces presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Vásquez Martínez, los juristas argentinos, doctores Alberto Binder y Julio Maier elaboraron un anteproyecto basado tanto en los que habían sido presentados con anterioridad, como en el Código de la Provincia de Córdoba y el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica. En 1990 se reunió una comisión nombrada por el Organismo Judicial para estructurar el proyecto de Código Procesal Penal de Guatemala, integrada por los doctores Julio Maier, Alberto Binder, Edmundo Vásquez Martínez, el magistrado Lic. Hugo González, el Secretario de la Corte Suprema de Justicia Lic. Víctor Manuel Rivera Wöltke, y los licenciados José Antonio Montes y Luis Cordón. En julio de 1991 se formó otra comisión encargada de revisar el proyecto; ésta estaba integrada por el magistrado Lic. Hugo Pellecer Robles, el abogado Héctor Aníbal De León Velasco como representante de la Universidad de San Carlos de Guatemala, los licenciados Héctor

Pérez Aguilera, Mario Ruiz Wöng, Luis Cordón y Luis Fernando Monroy, quienes redactaron la forma final del anteproyecto que fue presentado a la Corte Suprema de Justicia en agosto del mismo año, para ser enviado al Congreso de la República. Este lo incorporó al sistema jurídico vigente, con el Decreto 51-92, que entró en vigencia el 1 de julio de 1994, debiendo afrontar de inmediato los previsibles problemas que presuponen la falta de una estructura operativa y recursos.

3.3 Principios del proceso penal

El Proceso Penal Guatemalteco, en el afán de aproximarse a un modelo *garantista* de justicia penal, incorpora distintos principios que tienden a configurarlo tanto en la determinación de los hechos, la recolección de las pruebas, el desarrollo de la defensa y la convicción del órgano judicial, de manera que estas actividades se desarrollen en un marco de protección a las garantías individuales y judiciales contempladas tanto en la Constitución Política de la República (en adelante, CPR), así como en los distintos tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Guatemala. Estos principios limitan el grado de violencia que, necesariamente implica la intervención estatal en la resolución del conflicto que para efectos de nuestra materia, adquiere la denominación de *caso penal*. Entonces, se puede decir que los principios constitucionales del proceso penal guatemalteco son los siguientes:

3.3.1 Principio de audiencia, debido proceso o *juicio previo*

Desde la CPR se establece que nadie podrá ser condenado o privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y que la responsabilidad jurídica debe ser declarada en sentencia (artículos 12 y 14) De la misma manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su Artículo 8.1 que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella.

De ésto se deduce las implicaciones en el procedimiento penal que conlleva la coherencia normativa – y luego práctica - con el postulado constitucional: a) El vínculo entre juicio y sentencia, y la imposición de esta únicamente al concluir el

primero; b) La delegación de la función jurisdiccional en los jueces pre-establecidos; c) La interpretación de juicio como una ecuación lógica entre acusación, defensa y sentencia y d) La estructuración del procedimiento en etapas y plazos, de acuerdo a la ley ordinaria.

El Artículo 4 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) establece al respecto, que “nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a este Código y a las normas de la Constitución...”³⁰

3.3.2 Inocencia

Si el proceso penal está orientado a la obtención de los medios de prueba necesarios para demostrar que el imputado ha cometido un hecho delictivo, es hasta que a través de un proceso que ha llegado a sentencia se ha comprobado su autoría, cesando entonces su estado de *inocencia*; mientras tanto ninguna persona puede ser considerada como culpable ni aplicársele ninguna pena, ya que la inocencia no debe ser demostrada: el objeto del juicio es declarar su culpabilidad. El Artículo 14 de la CPR señala que toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. Esta disposición reviste de carácter jurídico el hecho de que, siendo la sentencia el único mecanismo mediante el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona, mientras ésta no se pronuncie en su contra, la persona es *inocente*. Ya la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su Artículo 11.1 que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa³¹.

³⁰ La sentencia, en conclusión, es el verdadero juicio que da el Juez sobre el caso. Expresa la razón o la “sin razón” de la causa. Le da la razón a la acusación o se la quita. Juicio, por tanto, es decisión. La Constitución Política de la República no utiliza el término o concepto “juicio”. Utiliza “proceso” y “procedimiento”, y desde luego, “sentencia”.

³¹ Sin embargo, según la Constitución Política de la República, el principio es absoluto, en el sentido de que se es inocente mientras no se le declare culpable en sentencia firme condenatoria, porque el epígrafe del Art. 14 CPP, carece de valor (Art.20 CPR)

Considero de valiosa utilidad, la explicación que Julio B.J. Maier hace de este principio al decir que “la ley fundamental impide que se trate como a un culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado (...) no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena...”³²

El CPP, en el ya mencionado Artículo 14 señala que “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección”.

3.3.3 Defensa

El derecho de defensa es *conditio sine qua non* del modelo que incorpora el proceso penal guatemalteco, congruente con el Artículo 12 constitucional, que el código de la materia desarrolla, al postular que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables, por lo que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal, principio que a su vez corresponde con la legislación internacional ratificada por Guatemala, en especial con la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su Artículo 8.2 señala que durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a determinadas garantías mínimas, entre las que se reafirma la defensa del imputado, tanto personal, como por medio de un defensor de su elección, o en su defecto por un defensor proporcionado por el Estado. Este derecho es de orden público e irrenunciable.

El Código Procesal Penal en el Artículo 20 prescribe al respecto que la defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías constitucionales. De la misma manera se otorga al imputado la facultad de hacer valer sus derechos por sí mismo o por medio de defensor. Tiene tanta importancia este principio, al extremo que es una garantía *inviolable* del imputado, y una

³² Maier, Julio. **Derecho procesal penal argentino**. pág. 252

obligación ineludible del Estado, tanto en la provisión de la defensa pública, si aquel no tiene defensor, como en la resolución de su caso. Este principio, a mi juicio, se manifiesta en siete situaciones jurídicas, a saber:

3.3.3.1 Declaración del Imputado

El Artículo 15 del CPP, bajo el epígrafe de *Declaración libre*, garantiza que el imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. De esta premisa nacen otras, contempladas en los Artículos 81, 82, 84, 85 y 86, y que buscan garantizar en la práctica el sentido de este principio (verbigracia: la forma del interrogatorio, la comunicación con detalle del hecho atribuido, etc.) Estos Artículos, en concordancia con las disposiciones contenidas en los Artículos 8º, 9º y 416 de la CPR.

3.3.3.2 Defensa técnica

Como ya he anotado, el Código Procesal Penal regula las dos formas de ejercer su defensa el imputado: la defensa por sí mismo y la defensa técnica. La primera se permite sólo cuando no sea perjudicial para los resultados que pudiera conseguirse con asistencia profesional. Por su parte, la defensa técnica debe ser ejercida por abogado colegiado. Así, el imputado puede elegir el defensor de su confianza, o bien el juez debe nombrarle uno de oficio, aún en contra de su voluntad, si el imputado no lo designa. El defensor se constituye como representante exclusivo de los intereses del imputado. Todo conforme los Artículos 92, 93, 100 y 101 del CPP, y atendiendo en principio sus indicaciones, sin menoscabo de su independencia.

3.3.3.3 Conocimiento de la imputación

Siguiendo una operación de simple lógica, se puede deducir que para poder defenderse de cualquier situación que lo afecte, el perjudicado debe saber de qué se trata. Así, el derecho de defensa trae consigo el derecho del imputado a conocer la información del hecho que se le atribuye y a expresarse libremente sobre él. El Artículo 7 de la Constitución Política de la República contempla que toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motiva su detención. Los Artículos 71, 81, 335, 341, 368, 373 y 374 del Código Procesal Penal operativizan este procedimiento jurídico.

3.3.3.4 Intervención en las distintas etapas del proceso

Existe suficiente amplitud en el Código Procesal Penal, al regular la intervención del imputado en los distintos actos que conforman el procedimiento. Así, se contempla desde la proposición de medios de prueba (de descargo) en la etapa de instrucción, el control de las actuaciones en el procedimiento intermedio, y la efectiva participación en el debate.

3.3.3.5 Derecho a impugnar resoluciones judiciales

La facultad de recurrir las decisiones judiciales se encuentra ampliamente desarrollada en el articulado del Código Procesal Penal. Se establecen los recursos de *reposición*, de *apelación*, *apelación especial*, *casación*, pero también no se puede dejar de considerar la posibilidad de las acciones de Amparo y de Inconstitucionalidad general o parcial de la ley (Artículos 265 CPR; 1, 2, 3, 8 y 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad). Todos éstos, tendientes a garantizar la premisa constitucional que instituye el Derecho de petición (Artículo 28 CPR).

3.3.3.6 Derecho del imputado a ser juzgado en su idioma

Se ha tomado en cuenta, en el Código Procesal Penal, el carácter *multilingüe* y *pluricultural* de nuestro país, en el que conviven aproximadamente veintidós distintos idiomas indígenas, distintos al español. De esta manera, e introduciendo la figura del traductor, se garantiza a la persona sometida a juicio penal, el derecho de defensa en su plenitud. Así, el Artículo 142 del Código Procesal Penal señala que “los actos procesales deberán también realizarse en idioma indígena y traducidos al español simultáneamente. En este caso, las actas y resoluciones se redactarán en ambos idiomas. Esta norma genera la obligación de desarrollar los procedimientos en los idiomas en que sea necesario, cuando los casos lo ameriten. Los imputados pueden informarse así del proceso de investigación, y en el jurídico ejercer con mejores expectativas sus derechos”.

3.3.3.7 Servicio público de defensa penal

Este se hace efectivo a través de la designación de abogado defensor *de oficio*, cuando el imputado no tuviera los suficientes recursos para procurarse uno de su confianza o elección. Para cumplir con este propósito, en 1997 se creó el Instituto de la Defensa Pública Penal, ente autónomo de la administración pública, y al que pertenece todo abogado colegiado, y el que cuenta también con un equipo de

abogados defensores *de planta*, cuyos servicios son remunerados por el Estado con la asignación que otorga el Congreso de la República en el Presupuesto de Ingresos y Egresos.

3.3.4 Publicidad y oralidad

La publicidad es la garantía de control de la actividad de los órganos que participan en el proceso, ésta debe entonces, salvo excepciones muy calificadas, caracterizar los actos del poder estatal en su relación con los sujetos procesales y el público en general, y es esencial a la naturaleza del gobierno republicano que establece la Constitución Política de la República. De la misma manera, la oralidad es la vía que hace posible en gran medida la existencia real de la publicidad del proceso penal, para el control y protección de las garantías individuales del procesado. Sin embargo, esto no significa que la escritura haya sido erradicada dentro del procedimiento penal, por la misma necesidad que existe de documentar y guardar el historial de cada caso concreto, tanto que la normatividad señala los casos en los que aquella debe utilizarse. Es necesario hacer dos excepciones fundamentales al principio de publicidad:

3.3.4.1 Publicidad restringida

A pesar de que todo el procedimiento penal está revestido de una *publicidad general*, existen momentos dentro del proceso en las que se hace necesaria cierta secretividad, si se quiere relativa, pero que de cualquier manera ayude a asegurar el resultado último del proceso y en algunos casos para proteger al imputado. Así, en el procedimiento preparatorio hay actos que son reservados únicamente a los sujetos del proceso (Artículo 314 CPP) De la misma manera, cuando el caso lo amerite, el Ministerio Público puede aislar o limitar el ingreso de terceros ajenos al asunto, a lugares en los que se esté investigando, por razones de protección de los medios de prueba o indicios adheribles al proceso, a fin de evitar su alteración o contaminación. También puede restringir la publicidad en los casos en los que se obstaculice el descubrimiento de los hechos en la práctica de determinadas diligencias, por un plazo que no exceda de los diez días. Una garantía muy importante es la que limita el principio de publicidad, al no poder exponer a los sindicados ante los medios de comunicación social, antes de ser indagados por juez o tribunal competente, según el

Artículo 13 CPR, garantía que generalmente es violada por las autoridades policiales y del Ministerio Público, sin que los tribunales o la Defensa Pública o privada se ocupen de este agravio al derecho de defensa de las personas caídas en desgracia.

3.3.4.2 Publicidad en el juicio

Es en la etapa del juicio oral, cuando el principio de publicidad adquiere su sentido más amplio o quizá más conocido. El Artículo 362 del CPP establece claramente la oralidad del debate, en el cual las declaraciones del acusado, las de los órganos de prueba y las intervenciones de las personas que participen en el debate se reciben oralmente, sin que ello excluya su documentación y grabación. Sin embargo, el carácter público del juicio puede limitarse o excluirse cuando:

- se afecte el pudor, la vida o integridad física de alguna persona citada a participar en el debate
- se afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado
- peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible
- esté previsto específicamente
- se examine a un menor, si el tribunal considera que la publicidad es inconveniente, porque lo expone a peligro

En todo caso, la restricción de la publicidad siempre ha de ser justificada.

3.3.5 Límites del Estado para el ejercicio de la persecución penal

En este apartado se consideran determinadas garantías que limitan el poder estatal de castigar (*ius puniendi*) de manera que el individuo sometido a procedimiento penal no se enfrente a una contraparte con desproporcionadas desventajas, que podrían contravenir los derechos fundamentales estipulados en la Constitución Política de la República., entre los que podemos enunciar:

3.3.5.1 Prohibición de persecución penal múltiple (*ne bis in idem*)

3.3.5.2 Los límites a la coerción del imputado, tanto la demarcación temporal de los plazos de la prisión preventiva, y la estipulación de distintas medidas sustitutivas a la de prisión provisional³³.

³³ En la práctica, generalmente se exceden y no se cumplen, con daño y perjuicio de los reclusos y de las garantías procesales.

3.3.6 Derecho a ser juzgado en un plazo razonable

El proceso penal trae consigo, natural y necesariamente, algún perjuicio para el imputado, y limitaciones en el ejercicio de sus actividades, por lo que el tiempo que ha de durar el proceso no solo es un factor de importancia para el legislador, sino fundamentalmente para el Juez que debe observarlo teniendo en cuenta los derechos humanos del inculcado. De esta manera el Artículo 19 del CPP, establece como garantía procesal que no puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso en su trámite, sino por disposición de la ley. Esto se ha contemplado pensando en dos direcciones significativas: la relación entre duración y eficacia del proceso penal, y la sujeción del imputado al procedimiento y los daños que esto le implica. En este orden, se ha establecido y limitado el tiempo máximo. Así, se ha limitado el tiempo de la etapa preparatoria de tres a seis meses, según se haya dictado o no prisión preventiva y acordado medidas sustitutivas; el confinamiento en prisión preventiva no puede sobrepasar de un año de duración. Se busca, además, que la oralidad disminuya la duración del juicio oral, ya que las audiencias orales en teoría se desarrollan más rápidamente, aunque en la práctica, por la burocracia misma del proceso y deficiencias de las estructuras administrativas del Estado, la administración de justicia es lenta y deshumanizada. Otro punto importante que señalar aquí, es la figura del *procedimiento abreviado*, como *mecanismo de salida* o de *desjudicialización* dentro del proceso, que presenta la posibilidad de resolver conflictos penales de forma rápida, cuando se cumplan determinadas condiciones previstas en la ley.

3.3.7 Independencia judicial

En concordancia con la Constitución, que postula que “La soberanía radica en el pueblo, quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos es prohibida” (Artículo 141 CPR) y también que los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución y a las leyes y a quienes atenten contra la independencia del Organismo Judicial se les impondrá pena de las previstas en el Código Penal (Arts. 203 y 205), el Código Procesal Penal establece que

“El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley (...) por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes...”

Otra forma de controlar la independencia e imparcialidad de los jueces, contemplada en el CPP, la encontramos en el Artículo 62, que regula los impedimentos, excusas y recusaciones. Se señala que el punto más importante, que garantiza preservar la imparcialidad e independencia judicial está en el hecho de que la fase de investigación de los delitos y el ejercicio de la acusación sea competencia y función del Ministerio Público, con lo que en principio se suprimió la herencia de los jueces inquisidores que en muchos casos eran parciales al tener como función la investigación de los hechos.³⁴ Sin embargo, esto no garantiza plenamente la imparcialidad y objetividad que estas potestades debe observar la autoridad respectiva.

En este ámbito puede decirse que los principios procesales que incorpora el proceso penal guatemalteco, son los que menciono a continuación, no en orden de importancia:

3.3.8 Principio de inmediación

La oralidad garantiza plenamente la inmediación, entendida como el contacto personal, directo y simultáneo de los sujetos procesales con los medios de prueba, lo que asegura eficazmente el contacto entre el juzgador y el órgano de prueba, porque permite que aquel aprecie *in actu* los elementos de valor, al reproducirse el hecho perseguido como delictivo y determinarse la verdad real que debe fundamentar la sentencia. Este principio se encuentra regulado por el Artículo 354 del CPP, que señala que “el debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia y del Ministerio Público, del acusado, de su defensor, y de las demás partes o sus mandatarios”.

³⁴ Ramírez, Luis, et al. **El proceso penal, sistema penal y derechos humanos**. pág. 317.

3.3.9 Principios de concentración y continuidad

En vista de que el sistema procesal penal vigente en el país tiende al modelo garantista de justicia penal, se ha buscado evitar que los procesos se extiendan más tiempo del necesario. Por el principio de concentración los actos procesales deben realizarse en el menor número de audiencias posible, en íntima relación con el principio de continuidad, por el que dichas audiencias deben realizarse en sucesión continua, es decir, sin solución de continuidad; es decir, una audiencia seguida de la otra, hasta agotarlas. El Artículo 360 CPP es bastante explícito al respecto, ya que establece que el debate oral no podrá suspenderse por más de diez días, y únicamente cuando se cumplan con determinadas causales, lo que es congruente con el Artículo 19 CPP, que prescribe que no puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso en cualquiera de sus trámites, sino en los casos previstos por la ley.

3.3.10 Principio de economía

A través de éste se procura ahorrar el mayor esfuerzo o gasto posible en la actuación procesal para conseguir el fin del proceso (la *verdad real*). El juicio oral de alguna manera garantiza la economía procesal, ya que simplifica su tramitación eliminando formas innecesarias tanto en la adquisición de la información, "desburocratización" de la estructura judicial y aprovecha al máximo los recursos humanos. No obstante, es precisamente el elevado costo de implementar un sistema de juicio oral en todo el país, uno de los puntos que más críticas recibe el sistema mixto o acusatorio de proceso penal.

3.3.11 Principio de oralidad

Este se fundamenta en el hecho de que la sentencia es justa cuando se funda en lo que ha sido materia del proceso realizado en forma oral. La oralidad es característica predominante del debate principal, debido a que constituye el elemento principal del fallo, sin importar el contenido de los autos, sino precisamente la discusión *oral* de la que surge la decisión judicial. La oralidad es también un complemento de la inmediación y de la publicidad, ya que asegura la presencia de las partes, de viva voz y facilitando el mecanismo de control por otras personas al existir comunicación entre los distintos sujetos procesales.

La fundamentación legal de este principio es el Artículo 363 del CPP que establece que el debate ha de ser oral. De esa misma forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que han de participar en él.

3.4. Estructura del proceso penal

El proceso penal guatemalteco ha sido diseñado en distintas etapas o "*fases*" que procuran el cumplimiento de los principios que lo fundan. La organización del proceso no es algo distinto o independiente de la vigencia de las garantías y principios básicos; al contrario, muchas veces ellos son los que sucumben ante las modalidades de la organización procesal.³⁵ Así, las fases del proceso penal guatemalteco son:

3.4.1 Fase o etapa de instrucción o investigación

El proceso penal puede iniciarse a través de tres formas distintas: a) Denuncia interpuesta por cualquier persona ante la Policía Nacional Civil, Ministerio Público, o juzgado; b) Querrela presentada ante juez de primera instancia; y c) Prevención Policial, que es el informe circunstanciado que deben presentar los funcionarios policíacos ante el Ministerio Público, cuando tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio. Cualquiera de estos tres actos da lugar al inicio de un proceso penal, cuya primera etapa es precisamente la *instrucción* o *investigación*. La etapa de investigación tiene como fin mediato la preparación de la acusación o del juicio y como objeto la práctica de todas las diligencias pertinentes y útiles para: a) determinar la existencia de un ilícito penal; b) Establecer la participación en el hecho; c) Determinar las circunstancias personales de los involucrados que permitan valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad; y d) Verificar el daño causado por el delito, aún cuando no se haya ejercido la acción civil. Durante esta etapa el Ministerio Público actúa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales, con el auxilio de la Policía Nacional Civil, y bajo el control de juez de primera instancia. La duración de esta fase, señalada en el Artículo 323 del Código Procesal Penal, es de tres meses, plazo que puede extenderse si no se ha dictado auto de

³⁵ Binder B., Alberto. **El proceso penal**. pág. 18.

procesamiento al imputado. Si se ha dictado auto de procesamiento, debe acusarse en cuanto el fiscal lo considere procedente o en un plazo máximo de seis meses.

3.4.2 Fase o etapa intermedia

Es el conjunto de actos procesales que tienen como fin la depuración o *saneamiento formal*. Tiene como fundamento la idea de que los juicios deben ser convenientemente preparados y de que sólo se puede llegar a ellos luego de una actividad responsable.³⁶ La investigación concluye con un pedido, que normalmente realiza el fiscal, que puede consistir en el pedido de apertura a juicio, la *acusación* (Artículo 324 y 332 *bis* CPP). De la misma manera, si el Ministerio Público estima que no hay fundamento para promover el juicio público del imputado, solicitará el *sobreseimiento o la clausura provisional* (Artículos 325, 328 y 331 CPP). Puede darse el caso también de que no se haya individualizado al imputado o cuando se haya declarado su rebeldía, el Ministerio Público dispondrá por escrito de las actuaciones, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento para los demás imputados.

3.4.3 Fase o etapa de debate o juicio oral

Es el juicio propiamente dicho y es la etapa principal del proceso. El juicio oral se rige por los principios de inmediación, publicidad, continuidad y oralidad. Considero innecesario enumerar aquí con detalle el desarrollo del debate según el articulado del Código Procesal Penal que lo regula, sino que solamente me limitaré a hacer un bosquejo del mismo. Así, puede decirse que el debate se desarrolla a través de momentos sucesivos: a) apertura y constitución del objeto del debate; b) producción de la prueba; c) discusión sobre la prueba o alegatos; d) clausura del debate. Es importante resaltar que el mismo CPP establece ciertas limitaciones a los principios de continuidad y publicidad, pero únicamente en casos de estricta necesidad (Artículos 357 y 361 CPP). Es en el debate cuando se produce la prueba que ha de fundamentar la decisión judicial; así, en éste se recibe la declaración de los testigos, se presentan las conclusiones de la prueba pericial, y se presentan los demás medios de prueba (Artículos 375 al 380 CPP). Luego de las conclusiones de las partes el tribunal de sentencia ha de emitir su decisión como consecuencia de cierto período de deliberación. Así, la sentencia puede ser de absolución o condena para el acusado, y ésta debe reunir determinados requisitos indispensables (Artículos 389 al 392 CPP).

³⁶ *Ibid.* pág. 33

3.4.4 Fase o etapa de impugnación

En ésta se controla, tanto las decisiones judiciales que se emitan en el transcurso del procedimiento, como el resultado del juicio – la sentencia - a través de los distintos recursos de los que se dispone en esta materia. Los distintos sistemas procesales penales que contemplan el juicio oral incorporan principalmente dos recursos: el *recurso de apelación* y el *recurso de casación*. El Código Procesal Penal guatemalteco contempla los recursos de *reposición* (contra resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables), *apelación* (utilizable contra autos dictados por jueces de primera instancia), *queja* (procedente cuando ha sido denegada la apelación), *anulación* (en contra de la sentencia, cuando esta esté basada en la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal), *apelación especial* (procedente contra la sentencia o contra resolución del juez de ejecución), *casación* (contra las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones) y *revisión* (en contra de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la ha dictado, aún en casación, únicamente procedente a favor del condenado) Los recursos dentro del procedimiento penal guatemalteco se encuentran regulados en los Artículos 298 al 463 del CPP.

3.4.5 Fase o etapa de ejecución.

Esta inicia una vez que ha finalizado la etapa de control sobre el fallo de primera instancia, cuando la sentencia adquiere firmeza. La sentencia contiene diversas decisiones. Una, sobre la imputación, al absolver o condenar al acusado, y en este último caso, otra decisión sobre la pena que se deberá aplicar. Por otra parte, la sentencia puede contener decisiones sobre las responsabilidades civiles y sobre la atribución de los gastos del proceso (las costas) La regulación legal de la ejecución penal, incluyendo las penas, así como la ejecución civil y las costas procesales se encuentran reguladas en los Artículos 492 al 520 del CPP.

CAPÍTULO IV

4. Prueba

4.1 Definiciones

Puede entenderse como prueba, a aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis³⁷ concebida por alguno de los sujetos procesales. La prueba es aquello que verifica o contradice la tesis jurisdiccional que cada una de las partes en juicio propone al tribunal que elabora la verdad procesal jurídica y la verdad procesal fáctica que queda plasmada en la sentencia. Haciendo énfasis en su aplicación procesal, se puede afirmar que la prueba es todo lo que puede servir para el descubrimiento de la verdad sobre los hechos que son sujetos de investigación, y acerca de los cuales se pretende actuar con la ley sustantiva. Julio B.J. Maier señala que prueba es todo aquello que, en el procedimiento, representa el esfuerzo por incorporar los rastros o señales que conducen al conocimiento cierto o probable de su objeto³⁸. Otros autores, como Asencio Mellado³⁹, sostienen que prueba es toda aquella actividad procesal cuyo objetivo consiste en lograr la convicción del juez o tribunal, acerca de la exactitud de las afirmaciones de los hechos expuestas por las partes en el proceso.

Reuniendo las ideas de los autores mencionados, puede afirmarse, entonces, que prueba es el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le proporcionan al juzgador el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir.

4.2 Evolución

Históricamente, puede decirse que la evolución de lo que ahora se entiende como “prueba penal” ha estado sujeta a la de los sistemas políticos vigentes en los distintos momentos de la historia de la humanidad. No obstante, puede distinguirse dos momentos bien definidos: el primero, en el que se esperaba de la divinidad que ésta señalara al culpable, y los juzgadores se limitaban a practicar los actos

³⁷ Vivas Usser, Gustavo. **Manual de derecho procesal penal**, Tomo 2. pág. 16.

³⁸ Maier, Julio. **Derecho procesal penal**. Tomo I. pág. 859.

³⁹ Asencio Mellado, José María. **Prueba prohibida y prueba preconstituida**. pág. 15.

necesarios para que aquella se hiciera manifiesta (ordalías, etc.). Un segundo momento tuvo como característica que en él se impuso a los jueces el deber de convencerse por sí mismos de la culpabilidad del acusado, utilizando para esa labor su propio intelecto: es en este momento en el que aparece la *prueba* como tal.⁴⁰ Como mencioné al principio, es necesario observar que el tema de la prueba tiene una estrecha relación con el modelo de proceso penal al que esté incorporado. Así, si es parte de un sistema *inquisitivo*, la prueba tiene una importancia relativa, ya que este sistema, característico de sociedades autoritarias, presupone la culpabilidad del acusado, por lo que toda la estructura procesal está orientada a la conservación de esta idea, lo contrario que ocurre en un sistema de orientación *acusatoria*, en el que el procesado es inocente, mientras del juicio no resulte lo contrario.

4.3 Medios de prueba

Cuando se habla de la materialización de la prueba, es decir, de la prueba como un ente concreto dentro del proceso penal, generalmente se utiliza el mismo término para definir lo que son los elementos, órganos, medios y objeto de prueba. En este punto, considero que es necesario hacer la diferenciación de lo que cada uno de esos términos quiere dar a entender.

4.3.1 Elemento de prueba

Es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva. Tiene como características:

- **Objetividad.** El dato debe provenir del exterior del proceso, y ser consecuencia del conocimiento privado del juez, carente de acreditación objetiva; su incorporación al proceso debe ser controlada por las partes.
- **Legalidad.** Esta es un presupuesto indispensable para la utilización del elemento de prueba como insumo para el convencimiento del juez. La ilegalidad puede obedecer a la obtención irregular o la incorporación irregular del elemento de prueba al proceso.
- **Relevancia.** El elemento de prueba puede ser considerado como tal, tanto cuando produce certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho que con

⁴⁰ Vivas Usser, **Ob Cit.** pág. 4.

él se pretende probar, como cuando permite fundar sobre éste un juicio de probabilidad.

- Pertinencia. El dato probatorio debe estar relacionado con los extremos objetivo (referido a la existencia del hecho) y subjetivo (participación del imputado) de la acusación, o con cualquier otra circunstancia que sea relevante dentro del proceso (agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad, etc.)

4.3.2 Órgano de prueba

Es el sujeto que porta un elemento de prueba y lo transmite al proceso. Tiene como función la intermediación entre la prueba y el juez. El dato de convicción puede haberlo conocido accidentalmente (testigos) o por encargo judicial (peritos).

4.3.3 Objeto de la prueba

Es todo aquello que puede ser probado, sobre lo cual puede o debe recaer la prueba. Al referirnos al objeto de la prueba, puede hacerse desde un punto de vista abstracto, o, por el contrario, desde un punto de vista concreto. Considerándolo *abstractamente*, al hablar del objeto de prueba, se debe mencionar que éste puede recaer sobre hechos naturales o humanos, físicos o psíquicos. También puede incorporarse en este punto la existencia y características de las personas (edad, estado civil, etc.), cosas y lugares. Se podrá intentar probar también las normas de la experiencia común (usos y costumbres). En cambio, no será objeto de prueba los hechos notorios, ni los evidentes. Asimismo, el Artículo 184 del CPP, establece que el tribunal, con el acuerdo de las partes, puede prescindir de la prueba ofrecida para probar un hecho notorio, declarándolo comprobado.

Luego, al hacer una consideración *en concreto* del objeto de prueba, se puede afirmar que en un proceso penal determinado la prueba deberá referirse a la existencia del hecho delictuoso y las circunstancias que lo califiquen, agraven, atenúen o justifiquen, o influyan en la punibilidad del daño causado. Deberá orientarse también a la individualización de los autores, cómplices o instigadores; el Artículo 183 CPP es suficientemente claro al respecto, al señalar que la prueba debe

referirse directa o indirectamente al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Bajo estos extremos, resultaría incluso innecesario agregar que no podrá ser objeto de prueba (ni de investigación) ningún hecho o circunstancia que no se vincule con estos aspectos, aún bajo la invocación de cualquier pretexto. De la misma manera, en el Artículo 183 CPP se proscribe lo que doctrinariamente se ha denominado "*prueba prohibida*" o "*fruto del árbol envenenado*", términos con los que se hace referencia a los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, comunicaciones o archivos privados.

4.3.4 Medio de prueba

Es el procedimiento establecido por la ley, y que tiende a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso. Su regulación legal tiende a posibilitar que el dato probatorio existente fuera del proceso se incorpore a él para ser conocido por el tribunal y las partes, con respeto al derecho de defensa de éstas. La legislación establece separadamente los distintos medios de prueba que acepta, reglamentándolos particularmente. La regulación legal de los medios de prueba, tiene por finalidad establecer las circunstancias que posibilitan el ingreso del dato probatorio existente fuera del proceso, para que pueda ser conocido por el tribunal y las partes.

Regularmente, en las distintas legislaciones procesales penales se regulan los medios de prueba que han de utilizarse en los diversos procesos penales, verbigracia, testigos, peritos, etc.

A diferencia del proceso penal inquisitivo, en el proceso penal mixto, o con tendencia acusatoria, la actividad probatoria está dirigida a todos los sujetos procesales. Prueba, en principio, la constituyen sólo los datos que se vierten y examinan en el juicio, por lo que se convierte en sujeto de discusión por las partes en el acto del debate; aunque su objetivo sea obtener una sentencia determinada, no todos los sujetos procesales actúan en persecución de un interés concreto en la condena, de manera que al fiscal, en uso de sus facultades de investigación, le

compete la misión de hallar la verdad, sea esta adversa o favorable al imputado, con lo que las pruebas de cargo practicadas por aquel proporcionan asimismo al sujeto pasivo del proceso, datos para su contradicción y posible desvirtuación.

El CPP es amplio al señalar que, además de los medios de prueba que regula – y que menciono a continuación – se pueden utilizar otros medios distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las que el mismo código establece o afecten el sistema institucional (Artículos 182 CPP y 24 CPR).

4.3.4.1 Medios de prueba en particular

4.3.4.1.1 Testimonio.

Se dice que este medio de prueba, junto con la confesión, son los más antiguos, y continúa siendo el más común en los procesos penales. Testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos.

Tiene como características:

- El testigo es una persona (real)
- Para que pueda declarar, debe mediar una citación, de oficio o a petición de parte, salvo que se presente espontáneamente.
- La declaración del testigo debe producirse dentro del proceso.
- El testigo declarará sobre lo que conozca, lo que le conste. Esto debe haberlo percibido a través de sus sentidos.
- Se admiten opiniones o conclusiones del testigo que completen la variación de sus percepciones o que constituyan juicios de comparación.
- Al testigo se le escucha, porque se espera obtener datos útiles que proporcionen conocimiento sobre los hechos investigados.

El Artículo 207 del Código Procesal Penal establece que toda persona tiene obligación de concurrir a la citación que cualquier órgano jurisdiccional le haga, con el fin de que ésta preste declaración testimonial en determinado proceso. Asimismo, se advierte que esta declaración implica el exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, y el no ocultar hechos, circunstancias o elementos

sobre el contenido de la misma. El mismo Código, establece quienes están exentos de prestar declaración:

- Los parientes dentro de los grados de la ley, cuando de sus declaraciones pueda resultar perjuicio para su(s) familiar(es)
- El defensor, abogado o mandatario del sindicado, respecto de hechos que haya conocido en el ejercicio de su función y que el secreto profesional impida hacer públicos.
- Quien haya conocido del hecho por datos suministrados por particulares, bajo garantía de confidencialidad prescrita legalmente.
- Funcionarios públicos, civiles o militares, sobre lo que conozcan por razón de oficio, bajo secreto (Artículo 212 CPP).

No obstante lo anterior, el tribunal puede ordenar la declaración del testigo que argumente la facultad de abstenerse, si considera la improcedencia de ésta invocación (Artículo 214 CPP). La **idoneidad del testigo** (Artículo 210 CPP) será determinada por la investigación que al respecto habrá de realizarse, incluyéndose en ésta la identidad, relaciones con las partes, antecedentes penales, etc.

El **procedimiento de la declaración** será de la siguiente manera:

- El acto iniciará con la protesta solemne del testigo, según fórmula establecida en el Artículo 219 del CPP, y previa advertencia de la existencia del delito de falso testimonio, y de la pena prevista para éste.
- Luego, el testigo deberá presentar el documento que lo identifica legalmente, u otro documento de identidad; ésta puede establecerse, si fuera necesario, incluso después de haber prestado el testigo su declaración.
- A continuación el testigo será interrogado sobre sus datos de identificación personal, su conocimiento o relación con el (los) imputado(s) Inmediatamente después iniciará la declaración. (Artículo 220 CPP)

Durante el debate, la declaración testimonial se ceñirá al siguiente procedimiento:

- Una vez realizada la declaración del imputado, si es que ésta ha tenido lugar, el tribunal procederá a recibir los elementos de prueba. Así, luego de recibida la prueba pericial, se procederá a llamar a los testigos, uno a uno, comenzando por los propuestos por el Ministerio Público, siguiendo con los propuestos por los demás actores, y concluyendo con los propuestos por el acusado y el tercero civilmente demandado. Este orden puede ser alterado por el presidente del Tribunal de Sentencia, cuando lo considere necesario. (Artículo 377 CPP)
- El presidente, después de interrogar al perito o testigo sobre sus datos de identidad personal y "*las circunstancias generales para valorar su testimonio*" le otorgará la palabra para que informe todo lo que sabe sobre el hecho investigado. (Artículo 378 CPP)
- Al finalizar el relato del testigo, si es que éste lo ha prestado, el presidente concederá el interrogatorio a quien propuso la declaración, y luego, a las demás partes. Por último, podrán interrogarlo los miembros del tribunal. Durante el interrogatorio, el presidente no permitirá que el testigo responda preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes.
- En caso de que el testigo no se haya presentado a prestar declaración, puede el tribunal conducirlo auxiliado por la fuerza pública. (Artículo 379 CPP)

4.3.4.1.2 Reconocimiento de personas y de cosas.

Estrictamente, el reconocimiento puede definirse como un juicio de identidad entre una percepción presente y una pasada. El reconocimiento de personas es un acto formal, en virtud del cual se intenta conocer la identidad de una persona mediante la intervención de otra, quien al verla entre otras, afirma o niega conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias.

Tiene como características:

- Es un medio de prueba irreproducible: el órgano que lo ejecute debe ser jurisdiccional, por lo que tampoco puede realizarse en secreto, y debe contar con la participación de las partes procesales.
- Debe realizarse con determinadas formalidades.

El reconocimiento de documentos, cosas y otros elementos de convicción de acuerdo a nuestra legislación procesal penal, es llevado a la práctica exhibiendo los mismos a las partes procesales, *"invitándoles a reconocerlos y a informar sobre ellos lo que fuere pertinente"* (Artículo 244 CPP) , con la excepción de aquellos que por su naturaleza deban quedar secretos, caso en el cual que tribunal o el juez que controla la investigación lo incorporará al procedimiento, resguardando la reserva sobre ellos, sin perjuicio de ser exhibidos a las partes *"en la medida imprescindible para garantizar el derecho de defensa"*.

El reconocimiento de personas está regulado como un medio para individualizar al imputado, en la llamada "fila de personas", con las formalidades necesarias para resguardar la identidad de la persona a cuya instancia se realiza la diligencia. (Artículo 246 CPP)

4.3.4.1.3 Careo

Es una confrontación entre personas que en sus declaraciones han discrepado sobre hechos o circunstancias importantes, tendiente a descubrir cuál es la declaración que mejor se acerca a la verdad. Se ha discutido sobre su autonomía como medio de prueba, pero no puede negarse que presenta rasgos muy particulares, pues a la versión del imputado o de los testigos que se recoge en el acto (y sus eventuales ratificaciones o modificaciones) se agrega la percepción directa del magistrado sobre el enfrentamiento también directo de los declarantes en discrepancia, que puede ser muy importante para descubrir cuál de ellos se expresa sinceramente.

El careo debe practicarse con la intermediación del juez que controla la investigación, o ante el Tribunal de Sentencia. Las personas que serán "enfrentadas" son protestadas antes de iniciar la diligencia, procediéndose a continuación a la

lectura de las declaraciones de ambas personas, que han resultado contradictorias, luego de lo cual los careados serán advertidos de las discrepancias para que se reconvengan o traten de coincidir. (Artículos 250 al 253 CPP)

4.3.4.1.4 Inspección judicial

También llamada *observación judicial* inmediata, es el medio de prueba mediante el cual el juez percibe directamente con sus sentidos, aquello que pueda ser útil para la averiguación de la verdad, dejando constancia objetiva sus percepciones. La interpretación de estas materialidades escapa al concepto de inspección, lo mismo que la determinación de sus causas o efectos, salvo que ello pueda ser logrado mediante el auxilio de simples normas de la experiencia común, en cuyo caso se tratará realmente de operaciones de valoración de los resultados de la inspección⁴¹. Tiene como fines la comprobación de los efectos materiales que el hecho investigado haya dejado, situación muy distinta del conocimiento privado que el juez adquiere al margen del proceso. Al usar la expresión *efectos* materiales, me refiero a las alteraciones del mundo exterior producidas por el delito.

La inspección no se restringe a las percepciones visuales (*inspección ocular*), puesto que puede utilizarse otro sentido, dependiendo de la naturaleza del hecho que se pretende probar.

Es este un medio de prueba para el cual la legislación establece una serie de características e incluso requisitos, de manera que su practica resulte de acuerdo a las garantías procesales, y útil para la averiguación del hecho investigado. Merecen especial atención tres puntos esenciales en la regulación legal de este medio de prueba: a) la orden judicial que debe mediar para su realización; b) las formalidades que conlleva (horario para realizar esta diligencia, acta que debe levantarse sobre su desarrollo, el procedimiento mismo de su realización) y c) sus distintas formas (allanamiento, levantamiento de cadáveres, entrega de cosas y secuestro, apertura y examen de correspondencia, etc.) No obstante la importancia que reviste este medio de prueba en particular, considero innecesario insistir en él; los Artículos 187 al 206 del CPP son suficientemente claros en la exposición del tema.

⁴¹ Cafferata Nores, José. **La prueba en el proceso penal**. pág. 165.

4.3.4.1.5 Reconstrucción de hechos

Es un acto procesal consistente en la reproducción artificial e imitativa de un hecho, en las condiciones en que se afirma o se presume que ha ocurrido, con el fin de comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado. Se trata de una representación perceptible, aunque aproximativa de la realidad, con el propósito de *revocar* un suceso, poniendo en acción todos los elementos materiales y personales que debieron participar en su formación o acontecimiento. Se trata, esencialmente, de una representación simulada del comportamiento que habrían observado los protagonistas del hecho a reconstruir⁴².

El Artículo 380 CPP contempla la ejecución de este medio de prueba, al indicar que si para conocer los hechos fuere necesaria una inspección o una reconstrucción, el tribunal podrá disponerlo, aún de oficio, pudiendo el presidente del mismo llevar a cabo el acto. En caso de que el acto deba realizarse fuera del lugar de la audiencia, el presidente está obligado a informar sobre las diligencias realizadas.

4.3.4.1.6 Documentos

Con éste término se denomina al objeto material en el que se ha asentado (grabado, impreso, etc.) mediante signos una expresión de contenido material (palabras, imágenes, sonidos, etc.) Cuando se relacione con el delito que se investiga, o pueda ser útil para su comprobación, puede ser incorporado al proceso como prueba. En algunos casos, el dato probatorio que interese al proceso será la manifestación de voluntad o transmisión de conocimiento que el documento traduce (voluntad de contratar, etc.) En otros, será el documento mismo, tanto por ser el cuerpo del delito (cheque sin fondos, etc.), como porque en él se evidencia la comisión de un delito (alteración de su contenido) También constituyen prueba documental las actas del proceso, pues en ella se probará la existencia de actos procesales de los que pueden surgir datos probatorios.

El Artículo 198 CPP establece que las cosas y documentos relacionados con el delito o que pudieran ser de importancia para la investigación y los sujetos a

⁴² *Ibid.* pág. 143.

comiso serán depositados y conservados del mejor modo posible; la persona que los tuviere en su poder está obligada a presentarlos y a entregarlos a la autoridad que los reclama para los fines de la investigación.

Por otra parte, como explico más adelante, el Artículo 241 del CPP contempla la realización de pericia sobre documentos *dudosos*, mediante su comparación con otro(s) de indiscutida legitimidad.

4.3.4.1.7 Prueba pericial

Siendo éste uno de los puntos esenciales de este trabajo de tesis, lo he desarrollado con amplitud en el capítulo siguiente.

4.4 Requisitos de la prueba

El Artículo 182 Código Procesal Penal, al desarrollar el “Principio de libertad de la prueba”, señala que dentro del procedimiento penal podrán ser probados todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso que lo ha motivado. Sin embargo, un Estado respetuoso de las garantías constitucionales no puede permitir el uso de cualquier medio o procedimiento de prueba que, en franca vulneración de aquellas, intervenga en la búsqueda de la verdad como objeto del procedimiento penal. Luego, para que un medio de prueba pueda ser utilizado en proceso penal en contra de un individuo, debe cumplir con los siguientes requisitos:

4.4.1 Legalidad

La prueba legal o lícita es aquella que se ha obtenido a través de los procedimientos y en la forma que la ley señala, es decir, respetando las garantías y los derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y otras leyes ordinarias, por lo que su admisibilidad y utilización en juicio no es discutible. A *contrario sensu*, prueba ilegal o ilícita es aquella que se ha obtenido con quebrantamiento de los procedimientos establecidos, en consecuencia con vulneración de cualquiera de las garantías procesales establecidas en la legislación, siendo jurídicamente inaceptable⁴³.

⁴³ En esta prebenda encuentra su fundamentación la doctrina ya mencionada del “*Fruto del árbol prohibido*”, originada en el año de 1914, en específico en la sentencia emitida en el caso *Weeks vs. Estados Unidos*, que dio paso al surgimiento de la denominada “Regla de Exclusión”, por la que toda evidencia que se derive de detenciones, registros, allanamientos o incautaciones irrazonables debe ser excluida del proceso.

4.4.2 Admisibilidad y pertinencia

Normalmente, en el derecho probatorio, toda prueba que es pertinente, es admisible, salvo que por razones de política criminal, o para evitar algún entorpecimiento en la búsqueda de la verdad, se declare su exclusión. Una prueba es pertinente cuanto está relacionada y tiene utilidad para convencer al juzgador sobre el hecho que se pretende probar; en consecuencia, es impertinente cuando dicha evidencia no guarda relación con el hecho que se busca probar, o cuando siéndolo, su utilización puede provocar daño a los derechos del acusado, inferior al valor probatorio que pueda tener. Por tanto, es este balance entre la relación que tenga la evidencia con el hecho que se pretende probar, lo que hace de ella pertinente o impertinente.

4.5 Procedimiento probatorio

En este punto es necesario hacer la distinción entre *investigación* y *actividad probatoria*, que está localizada en dos aspectos:

- Objeto
- Etapa procesal

Así, en cuanto al **objeto**, la investigación tiene como fin el establecer la existencia de un hecho catalogado como delito, cómo ocurrió, quién pudo haberlo ejecutado y/o participado en él, cuándo y por qué. Del resultado de ésta investigación se obtiene si se puede iniciar la acción penal por parte del Ministerio Público, o no, tanto porque el hecho no constituye delito; porque el autor está bajo las causas de inimputabilidad señaladas en el Código Penal, o porque éste actuó bajo alguna causa de justificación. Luego, la *investigación* conlleva la práctica de las pesquisas, diligencias y peritajes que permitan al órgano respectivo establecer la materialidad del delito, la identificación del imputado y la probabilidad de la participación de éste en el hecho investigado⁴⁴.

Los medios de investigación no constituyen prueba, sino que son elementos necesarios que proporcionan al fiscal la certeza de que debe iniciar la acción penal y

⁴⁴ Pérez Ruiz, Yolanda. **Para leer valoración de la prueba**. pág. 86

solicitar al órgano jurisdiccional que controle la investigación, cite u ordene la aprehensión del imputado, dicte la prisión preventiva y el auto de procesamiento. La investigación, entonces tiene lugar en la **etapa preparatoria**. Debemos recordar que para iniciar la etapa preparatoria del proceso penal (que ya he analizado en el capítulo III) no hace falta que se agote la investigación, sino que simplemente basta que a través de ésta se establezca la existencia del hecho, se señale a un individuo como posible autor o partícipe de éste, y posiblemente alguna otra circunstancia que dé al juez los motivos racionales suficientes para poder determinar estos extremos.

Así, finalizado el plazo de la etapa preparatoria o antes de que éste finalice, los medios de investigación obtenidos le proporcionarán al fiscal el fundamento para plantear la acusación y solicitar la apertura a juicio, lo que da inicio a la fase intermedia del procedimiento⁴⁵. Es decir, si la investigación en la etapa preparatoria satisfizo su objetivo, y sobre la base de una mera hipótesis, como es la noticia del acontecimiento de un delito, acopió material e hizo posible y consolidó conocimiento suficiente en la instrucción y por ello para la acusación y apertura a juicio, allí terminó su función; ése es el límite de la investigación, y en consecuencia, su resultado. Para que ella refleje su producto en la etapa de **juicio oral**, hay que ofrecer su contenido como prueba en dicha fase del proceso.

En la acusación, el fiscal deberá demostrarle al juez que controla la investigación, que cuenta con los elementos suficientes para establecer que el hecho encuadra dentro de un tipo penal, que además posee los medios de identificación para identificar e individualizar al imputado y que éste participó en el hecho; de la misma manera, ha de señalar con qué medios de evidencia respalda cada extremo y presentar el registro de las actuaciones de la investigación que ha hecho.

Posteriormente, en la **etapa intermedia** cuando la defensa del acusado tiene la oportunidad de señalar vicios formales en el escrito de acusación, plantear excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil, etc. debe respaldar sus pretensiones con la prueba documental y los medios de investigación que crea

⁴⁵ Cfr. Artículo 324 Código Procesal Penal.

convenientes. Asimismo, en la **preparación del debate**, el tribunal de sentencia que ahora conoce del caso otorga a las partes un plazo de ocho días para que ofrezcan los medios de prueba con los que han de respaldar sus hipótesis de acusación y defensa, respectivamente, de acuerdo al Artículo 347 CPP. Al ofrecerse la prueba de testigos, peritos y otros medios de prueba (a excepción de los documentos) es imperativo especificar el hecho o circunstancia que se pretende probar con cada uno de ellos, de lo contrario esa prueba será rechazada por el tribunal. La preparación para el debate es también preparación para la actividad probatoria que se desarrollará en éste⁴⁶.

En resumen, durante esta etapa, las partes deben:

- Determinar su teoría del caso.
- Preparar y desarrollar su teoría del caso.
- Conocer las fortalezas y debilidades de la otra parte.
- Identificar otros testigos o peritos.
- Preparar a los testigos y peritos ofrecidos.
- Preparar interrogatorios y contra-interrogatorios.
- Preparar los argumentos conclusivos.

Es en esta **etapa procesal** cuando el producto de la actividad investigativa se convierte en *actividad probatoria*. Así, en el debate, se presentan los órganos de prueba:

- testigos, incluyendo agentes policiales que conocieron la investigación.
- peritos, que explicarán el análisis realizado y sus conclusiones.
- otros medios de prueba, como evidencias físicas.

Para concluir este punto, es oportuno señalar que la **investigación** tiene por objeto establecer la posibilidad de vincular al proceso a una persona sindicada de la comisión de un delito y dar las bases para justificar la apertura a juicio en su contra; y la **prueba**, realizada dentro del juicio busca crear certeza en el tribunal, de que la persona procesada es responsable como autor o partícipe en la comisión del hecho

⁴⁶ Pérez Ruiz, **Ob. Cit.** pág. 91

delictivo, con el objeto de que se le imponga la pena establecida por la ley para el ilícito cometido, o que en su caso, se le absuelva.

4.6 Sistemas de valoración

El proceso penal tiende a la búsqueda de la verdad real e histórica, sobre la hipótesis delictiva que constituye su objeto, para lo que no existe otra alternativa legal o científica que no sea la de la prueba. Es a partir de ésta, que el juez va formando su convicción acerca del hecho sometido a su función. La prueba, entonces, al *impactar* en la conciencia del juez, va generando distintos grados de conocimiento, que considero necesario mencionar previo a describir los sistemas de valoración de la prueba. Estos son:

- a) *Verdad*. En el proceso penal se persigue la *verdad real, material o histórica*. Para esto es necesario asumir como "*verdad*", la adecuación entre la idea que se tiene de algo, y lo que ese "algo" es en realidad⁴⁷. Así, la verdad que se obtenga del proceso, debe ser lo más concordante posible con la realidad de lo ocurrido.
- b) *Certeza*. Esta es la sólida convicción de estar en posesión de la verdad, tanto en sentido positivo – la firme creencia de que algo existe -, como en sentido negativo – la firme creencia de que algo no existe -. Para llegar a un estado de certeza, es necesario atravesar por estadios previos, llamados *duda, probabilidad e improbabilidad*.
- c) *Duda*. Es la *oscilación* del intelecto, en una situación en la que debe elegir entre la existencia o inexistencia del objeto sobre el cual se está pensando, consecuencia del equilibrio existente entre los elementos que inducen a afirmarla, y los elementos que inducen a negarla⁴⁸.
- d) *Probabilidad*. Es la consecuencia de la coexistencia de elementos negativos y elementos positivos, pero éstos últimos son superiores en fuerza a los primeros.

⁴⁷ Fundación Myrna Mack. **Valoración de la prueba**. pág. 16

⁴⁸ **Ibid.**

Existen tres sistemas principales de valoración de la prueba: el de la prueba legal o tasada, el de la íntima convicción y el de la libre convicción o sana crítica razonada.

4.6.1 Prueba legal o tasada.

En este sistema se establecen taxativamente los medios de prueba y se les asigna, previamente, el valor y las condiciones para alcanzarlo que debe tener cada elemento probatorio. Es la ley procesal la que establece, de modo general, la eficacia conviccional de cada prueba, estableciendo bajo qué condiciones el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia, a pesar de que íntimamente no lo esté, y en sentido contrario, señalando los casos en que no puede darse por convencido, aunque íntimamente lo esté. Es usual ejemplificar el primer aspecto, con la norma que establece que el testimonio conteste de dos personas *honorables* será plena prueba del hecho sobre el que recaiga. Del segundo, se menciona la que impedía tener por acreditado el hecho delictivo si no constaba la existencia del *cuero del delito*.

Este sistema es propio del proceso *inquisitivo*, y tuvo vigencia en épocas en las que la escasa libertad política y el autoritarismo fueron características de las sociedades. Entonces, era un curioso intento de garantía para el imputado, en el momento de la sentencia definitiva, frente a los extraordinarios poderes otorgados a los jueces por la ley en todo el procedimiento previo⁴⁹. Quizá puede hallarse su origen en la consolidación del poder estatal en la época medieval, cuando la justicia era administrada por instancias señoriales o municipales que instauraron como medios de prueba las denominadas *ordalias*, consistentes en invocar o interpretar el juicio de la divinidad a través de mecanismos ritualizados y sensibles, de cuyo resultado se infería la inocencia o culpabilidad. Estos medios podían consistir en tormentos con fuego, agua, etc. en las que se invocaba la intervención divina para encontrar al culpable. La inseguridad jurídica y la arbitrariedad judicial que este sistema trajo consigo, dio lugar a que en la Baja Edad Media – a raíz de la aparición del estado absoluto – se introdujeran por los legisladores, normas de prueba de carácter tasado o legal.

⁴⁹ *Ibid.*

Era esencial en estas normas, el constituir criterios apriorísticos generales y formales, de valoración de las pruebas. Estas reglas consistían en exigir una determinada prueba para llegar a una condena, los criterios para la práctica, así como el valor de las mismas. De esta manera, por ejemplo, el testimonio exigía siempre al menos dos personas, la declaración de “ocho burgueses” frente a la de un “conde”, etc. Esto dio lugar a que el valor de las pruebas fuera dividido en prueba plena, prueba semiplena y prueba nula⁵⁰.

En el Código de Procedimientos Penales, Decreto 551 del Congreso de la República, en vigencia hasta 1994, cuando empezó a regir el actual Código Procesal Penal, se encuentra la expresión normativa de este sistema. En sus Artículos 573, 575 y 609, se expone un sistema de *tarifa* legal que tenía un valor predeterminado. La prueba era plena y semi-plena; la confesión del imputado o la declaración de dos testigos hacían plena prueba; la declaración de un testigo hacía prueba semi-plena.

4.6.2 Sistema de la íntima convicción.

En este sistema, la ley no establece ninguna regla para la apreciación de las pruebas. El juez tiene la libertad de convencerse, según su íntimo parecer de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa, valorando aquellas *según su leal saber y entender*. Además, la otra característica esencial de este sistema, es que no exige la fundamentación de la decisión judicial.

El sistema de la íntima convicción es propio del sistema de juicio por jurados populares, aventajando al de la prueba legal en el hecho de que no restringe la convicción del juez a formalidades preestablecidas, pero presentando como principal defecto el no exigir la motivación del fallo, con el consiguiente riesgo de incurrirse en arbitrariedades.

⁵⁰ Serrano, Armando, et al. **Manual de derecho procesal penal**. pág. 530.

4.6.3 Sistema de la sana crítica razonada o libre convicción

Este sistema establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige, a diferencia del sistema de la *íntima convicción*, que el Juez fundamente su apreciación de la prueba. Ya no se trata de un convencimiento íntimo o motivado, sino que se trata de un convencimiento lógico y motivado, racional y controlable, que se halla en elementos probatorios objetivos, de vida inocultable que se reflejan en la conciencia del juzgador, para dar origen al estado psíquico (duda, probabilidad, certeza) en el que se encuentra al dictar su sentencia⁵¹. Aunque en este sistema el juez no tiene reglas jurídicas limitantes de sus posibilidades de convencerse, y goza de las más amplias facultades al respecto, su libertad tiene un límite infranqueable: el respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. Luego, la sana crítica razonada se caracteriza por la posibilidad de que el juzgador logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de la prueba con total libertad, pero respetando los principios de la recta razón, es decir, las normas de la *lógica* (las leyes de la coherencia y derivación, y los principios lógicos de identidad, de no-contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente), los principios de las *ciencias* y la *experiencia común*⁵².

La otra característica esencial de este sistema, es la obligación impuesta al juzgador de proporcionar las razones de su convencimiento, de demostrar la relación entre sus conclusiones y los elementos de prueba para alcanzarlas. Esto, a través de dos procesos: la descripción del elemento probatorio, y su valoración crítica, tendiente a evidenciar su idoneidad para fundamentar la conclusión que en él se apoya.

El Código Procesal Penal, en sus Artículos 186 y 385, incorpora la Sana Crítica Razonada como sistema de valoración de la prueba, haciendo énfasis en que las únicas limitantes legales a los elementos de prueba que puedan ser incorporados al proceso son las que expresamente señala el mismo Código, y que he mencionado ya con anterioridad.

⁵¹ Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Tomo I. pág. 363.

⁵² Cafferata Nores, **Ob. Cit.** pág. 46

CAPÍTULO V.

5. Prueba pericial en el proceso penal guatemalteco

5.1 Definición

La pericia es el medio probatorio con el que se intenta obtener un dictamen útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba, fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, de un *experto* en la materia llamado *perito*⁵³. Es una *actividad humana*, por la cual se verifican *hechos* y se determinan sus características, sus atributos, sus relaciones con otros hechos, las causas que lo produjeron y sus efectos. Entre este medio de prueba y el testimonio, la *confesión* y el *reconocimiento judicial* existe cierta analogía, por constituir éstas también *actividades humanas*. El *perito* es, entonces, una persona que tiene los conocimientos específicos que el juez por su exclusiva preparación jurídica no tiene, y es llamado al procedimiento para apreciar, mediante máximas de experiencia especializadas propia de su preparación, algún hecho o circunstancia adquirida con anterioridad por otros medios de averiguación y sean de interés o necesidad para la investigación. De esta manera, el perito viene a las actuaciones judiciales a fin de que el juez llegue a conocer lo sucedido tomando en consideración aquellas máximas de experiencia.

Doctrinariamente se ha discutido con cierta intensidad, cuál es el carácter real de este medio de prueba. Así, algunos han visto en él, una especie de reconocimiento de prueba, afirmación que se fundamenta en la mera existencia del objeto en el que recae la pericia (el veneno en una pericia sobre sustancias tóxicas, las condiciones de anormalidad en un expertaje psicológico); es evidente que con ésta afirmación se niega la existencia de las "pruebas personales", desnaturalizando de esta manera la concepción misma de lo que entendemos por "prueba", y sus categorías. Otros han visto en los peritos unos "*consultores*" del juez, ya que éste recurre a aquellos cuando es incapaz de juzgar por sí mismo; sin embargo, al hacerse esta aserción se olvida que el juez debe recurrir a la peritación no sólo cuando él sea incapaz de juzgar acerca de determinada cosa, sino siempre que se trate de asuntos que no sean

⁵³Cafferata Nores, **Ob. Cit.** pág. 53.

entendibles según la "*percepción común*". En este punto, es necesario tener presente que no basta que las pruebas produzcan una certeza individual en el juez, sino que deben despertarla asimismo en *cualquier otra persona*. En éste carácter social de la certeza radica una esencial prevención de la arbitrariedad judicial⁵⁴, siendo este un principio que, junto al de contradictorio – las partes no pueden ser excluidas de controlar el ingreso del elemento probatorio descubierto por la pericia, ni de la valoración de su eficacia probatoria – configuran la coherencia de la inclusión de este medio de prueba bajo el sistema de garantías procesales.

En el mismo orden de ideas, algunos autores han asimilado la prueba pericial a la inspección judicial, por alguna semejanza entre los actos de los que se matiza su práctica. No obstante, aún cuando el juez proceda a realizar la inspección judicial al mismo tiempo que los peritos efectúan sus observaciones, las comprobaciones del juez y las del perito son diferentes entre sí. Eventualmente, pueden coincidir la peritación y la inspección judicial en la materia de la observación, y en particular, cuando se trata de cosas observables por los sentidos externos; sin embargo, las percepciones y las conclusiones a las que arriben el juez y el perito, no siempre serán coincidentes⁵⁵.

Por último, creo necesario comentar que algunos juristas han creído ver en la peritación una doble naturaleza: la de prueba testimonial y de órgano judicial. Basados en que el perito no hace más que atestiguar un hecho material, aunque no caiga bajo los sentidos corporales, se ha dicho que el perito es *testigo*. Además cuando éste en su dictamen pasa a presentar afirmaciones científicas y deducciones relacionadas con el hecho que se averigua, se ha pretendido encontrar una función análoga a la del juez, ya que tanto al juez como al perito se les propone una cuestión de hecho previa al juicio, cuya decisión es necesaria para emitir el fallo. Considero innecesario profundizar más en esto, ya que está evidenciada la ligereza, e incluso trivialidad de estas afirmaciones.

⁵⁴ Framarino Dei Malatesta, Nicola. **Lógica de las pruebas en materia criminal**. Tomo II. pág. 319

⁵⁵ **Ibid.**

Puede concluirse, entonces, que la prueba pericial es un medio de prueba *sui generis*, porque a pesar de que tenga características comunes con la prueba testimonial, su finalidad es completamente distinta⁵⁶.

De esta manera, y para terminar de matizar la naturaleza de la prueba pericial, es necesario diferenciar entre ésta y la prueba testimonial:

- Los conocimientos especiales del perito
- La circunstancia de que el perito conoce *por encargo judicial* y en virtud de un interés preexistente a su misión, mientras que el testigo conoce *espontáneamente* y el interés sobre su percepción es *sobreviniente*.

El Artículo 225 del Código Procesal Penal es suficientemente claro al respecto, al establecer que no rigen las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, sin haber sido requerido por la autoridad competente, caso en el cual rigen las reglas de la prueba testimonial. Asimismo, establece la procedencia de la prueba pericial, otorgándole al Ministerio Público o al juzgador *la facultad* de ordenar su práctica, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuera necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio. Inmediatamente a continuación, el Código Procesal Penal aclara que no rigen las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, caso para el cual regirá lo establecido para la prueba testimonial.

5.2 Clasificación de los peritos

Conociendo ya qué es y en qué consiste la prueba pericial, a partir de distintos puntos de vista, puede dividirse de la siguiente manera las clases de peritos:

5.2.1 Por la relación de dependencia

Según la relación de dependencia que tengan con el sistema de administración de justicia, pueden distinguirse los “peritos oficiales” y los “peritos particulares”. Los primeros, además de contar con los requisitos establecidos en la ley, son funcionarios públicos debido a su relación de dependencia con el Estado, integrando el cuerpo

⁵⁶ Sobre este respecto, De Santo, Víctor . **La prueba judicial. Teoría y práctica**. “(Ésta) discusión (...) no es simplemente teórica, porque de la conclusión que sobre este punto se adopte depende que se acepte o se rechace el carácter de medio de prueba del peritaje” pág. 438.

pericial destinado a dictaminar en los procesos en los que se les designe a tales efectos. Por su parte, el “perito particular” es la persona que posee el título que le acredita su capacidad científica o técnica, pero no se encuentra en ninguna actividad en relación de dependencia con organismos oficiales, sino que ejerce su profesión de manera particular, y que puede ser requerido para que preste sus servicios en un proceso determinado practicando la pericia que se le encomiende.

5.2.2 De acuerdo a la certificación de su competencia

Pueden distinguirse en “peritos titulados”, los que poseen el reconocimiento o certificado que avalan sus conocimientos y capacidades específicas en determinada materia – cuando ésta se encuentra debidamente reglamentada - y en “peritos idóneos”, que son personas que demuestran un conocimiento notorio, profundo y especial sobre alguna materia, pero no poseen título sobre la misma, ya sea porque ésta no se encuentra reglamentada, o porque el perito ha adquirido sus conocimientos a raíz de la experiencia adquirida por la práctica prolongada.

5.2.3 Por el origen de la selección

El nombramiento de los peritos es siempre efectuado por el órgano jurisdiccional, cualquiera que haya sido la parte que tuvo la iniciativa en el ofrecimiento. No obstante, conforme a la forma en que pueda ser efectuada la elección de éstos, pueden distinguirse en “peritos de oficio”, que son los que nombra el juez, ya sea que la prueba se ordene de propia iniciativa, oficiosa del órgano jurisdiccional o por ofrecimiento de parte. Así, es el propio juez quien selecciona al perito entre quienes considera competentes. Luego, los “peritos de parte” también son designados por el juez, pero es la parte quien los propone, habiendo efectuado privadamente su elección.

Tomando en cuenta estas clasificaciones, puede analizarse los diferentes sistemas contemplados en las legislaciones procesales. Todas las legislaciones exigen necesariamente que los expertos estén diplomados en la ciencia, arte o técnica a que pertenezca el punto sobre el que han de dictaminar, siendo esta la única exigencia para que el órgano jurisdiccional lleve a cabo la elección de la persona correspondiente, por lo que se pueden denominar estos sistemas como de *libertad moderada*.

Otros sistemas, en cambio, exigen no sólo el título que habilite al experto, sino además la preferencia sobre los peritos oficiales; o en caso contrario, que la elección recaiga entre los funcionarios públicos que en razón de su título profesional o de su competencia, se encuentren habilitados para emitir dictamen acerca del hecho o circunstancia que se quiera establecer. A este sistema puede nombrarsele *de peritos oficiales*.

Tanto en uno como en otro sistema, de no encontrarse o no existir personas con título correspondiente, o no existiendo peritos oficiales o funcionario públicos con esos títulos, se debe recurrir a los mencionados “peritos idóneos”⁵⁷.

5.3. Derechos del perito

El perito, al ejercer su función dentro del procedimiento penal, cuenta asimismo con ciertas facultades o derechos, a saber:

5.3.1 Libertad científica

No obstante estar sometido a las directivas del juez o tribunal que lo designó, en relación a los puntos sobre los que ha de realizar su dictamen, plazo en que debe hacerlo y otras disposiciones, el perito tiene en su calidad de experto y especialista en la materia, la libertad de criterio en cuanto a la modalidad, los métodos o reglas de las que se valdrá para realizar tal tarea; utilizando los principios y conceptos que su especialidad contenga, y que a su parecer sean los mejores para la investigación, cotejo o estudio del objeto que se le encomiende. Es necesario observar que, respecto de estas cuestiones no puede el juez impartir directivas, pues se trata precisamente de cuestiones eminentemente técnicas que se supone desconoce.

5.3.2 Examinar las actuaciones y presenciar actos procesales

Es criterio de numerosos tratadistas, el señalar como derecho del perito, que éste pueda solicitar al juez o tribunal que lo autorice a examinar las actuaciones o presenciar algún acto o diligencia procesal – principalmente si se trata de alguno que por su naturaleza fuera definitivo o irreproducible -, como auxilio para el mejor desempeño de su investigación. De la misma manera, existe ese pronunciamiento en relación a la asistencia del perito a las audiencias del juicio oral. Es un criterio que no deja de revestir cierta controversia, porque, me permito observar, el facultar al perito

⁵⁷ Jauchen, Eduardo. **Tratado de la prueba en materia penal**. pág. 397.

para asistir a todas las diligencias procesales que estime convenientes, puede incidir en la objetividad o falta de ésta, de su actuación. Al respecto, el Código Procesal Penal, solamente señala en su Artículo 376 que, estimando su conveniencia, el tribunal podrá disponer que los peritos presencien los actos del debate, luego de presentados los resultados de su dictamen.

5.3.3 Cobro de honorarios

Con la excepción de los casos en los que el perito tuviere retribución o salario por cargos oficiales desempeñados en virtud de la especialidad que la pericia ha requerido, tiene derecho de cobrar honorarios a la parte que lo propuso, o al tribunal que lo nombró a través de la Tesorería del Organismo Judicial, si éste fuera el caso.

5.4 Medios de prueba pericial en el Código Procesal Penal guatemalteco

El Código Procesal Penal no establece cada tipo de prueba pericial, pero sí individualiza los siguientes:

5.4.1 Autopsia

En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, ésta puede ordenarse por parte del Ministerio Público o el juez que controla la investigación, aún cuando por la simple inspección del cadáver la causa de la muerte parezca evidente. (Artículo 238 CPP) La autopsia ha de practicarse en los establecimientos que para el efecto se encuentren habilitados en los hospitales nacionales y centros de salud, así como en los cementerios públicos o privados. Esta disposición puede ser ignorada por el Juez, únicamente en casos especiales y urgentes.

5.4.2 Peritación en delitos sexuales

Consistente en evaluación psicológica o examen médico de la víctima, puede efectuarse únicamente con el consentimiento de la víctima, y si fuera menor de edad, con el de sus padres, tutores o quien tenga sobre ella la guardia o custodia. (Artículo 241 CPP)

5.4.3 Cotejo de documentos

Según regula el Artículo 242 CPP, para el examen y cotejo de documentos, el tribunal dispondrá de la obtención o presentación de escrituras de comparación. Los documentos privados se utilizarán si fueran indubitados, y su secuestro podrá ordenarse, salvo que estén en poder de quien deba o pueda abstenerse de declarar

como testigo. Puede, asimismo, el tribunal solicitar el manuscrito de alguna de las partes en su presencia.

5.4.4 Traductores e intérpretes

Si fuera necesaria una traducción o interpretación desde otro idioma, el Juez que controla la investigación o el Ministerio Público, durante la investigación preliminar, seleccionará y determinará el número de los que han de efectuar la diligencia. Las partes tienen la facultad de asistir al acto en compañía de un consultor técnico que los asesore y/o para objetar, si fuera necesario, la traducción o interpretación oficial.

No obstante que no aparecen en específico en el Código Procesal Penal, puede mencionarse que todas las ciencias y disciplinas técnicas son susceptibles de asumir en determinadas circunstancias el carácter de pericias en un procedimiento penal determinado.

5.5 El perito en el Código Procesal Penal guatemalteco.

Nuestra legislación procesal penal define la figura del perito, de acuerdo a un perfil en el que destaca la exigencia del conocimiento comprobado de la materia sobre la cual se ha de trabajar el expertaje.

5.5.1 Requisitos para serlo.

Según se establece en el Código Procesal Penal, los peritos deben ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados. La reglamentación debe emanar de una autoridad pública y debe estar referida a la obtención del título habilitante para el ejercicio profesional, artístico o técnico. En caso de no poder contarse, en el lugar del procedimiento, con un perito habilitado – esto es, con estudios acreditados en la materia – se procede a designar a una persona de idoneidad manifiesta. En este punto es necesario hacer la observación que en nuestro país aún no existe una institución que se dedique a la formación y especialización de expertos en criminalística, a pesar del planteamiento de diversos sectores de la sociedad civil,

sobre la urgente necesidad de creación de un Instituto – único – de Ciencias Forenses⁵⁸.

En este punto, considero importante agregar otras aptitudes que debería reunir el perito para ejercer su actividad eficientemente, mismas que no aparecen en el texto legal citado, y que podrían resumirse en:

- Plenas condiciones físicas,
- Íntegras condiciones psíquicas,
- Poseer una técnica depurada en esta disciplina,
- Experiencia,
- Conocimientos actualizados,
- Ética profesional,
- Claridad y precisión en sus planteamientos,
- Lógica de razonamiento.

Y, siendo la experiencia una premisa fundamental en la ponderación del perito, considero imprescindible incluir también dentro de estas premisas, la edad mínima para asumir esta función.

5.5.2 Impedimentos

No pueden ser designados como peritos:

- Quienes no estén en goce de sus facultades volitivas.
- Los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos.
- Quienes hayan sido testigos del hecho objeto del procedimiento.
- Quienes se encuentren bajo inhabilitación en la ciencia, arte o técnica de que se trate.
- Quienes hayan sido designados como consultores técnicos en el mismo procedimiento o en otro conexo.
- Cuando el perito conozca de la existencia de impedimento para desempeñar el cargo, deberá ponerlo de conocimiento del tribunal al ser notificado de la designación.

⁵⁸ Al respecto, ver el estudio elaborado por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (ICCPG) titulado *Propuesta sobre la reorganización del servicio de ciencias forenses para la administración de justicia en Guatemala*, editado por el mismo ICCPG en el año 2001.

5.5.3 Obligatoriedad del cargo.

Los peritos tienen el deber de comparecer y desempeñar el cargo, para lo cual son citados de manera similar a los testigos. Quien sea designado como perito tiene el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviera un impedimento legítimo, en cuyo caso debe hacerlo de conocimiento del tribunal, al ser notificado de la designación de que ha sido objeto⁵⁹. Las causas de excusa o recusación contempladas para los jueces en la Ley del Organismo Judicial, son también aplicables para los peritos, de acuerdo con el Artículo 229 CPP.

5.5.4 Práctica de la pericia

Tanto el órgano jurisdiccional ante cuya instancia se tramite el proceso, como el Ministerio Público pueden determinar el número de peritos a intervenir en el proceso, y los designará según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones a plantear, atendiendo a las sugerencias de las partes. Los puntos de la peritación se fijan de oficio, o a petición de alguna de las partes, para lo cual deberá fundamentarse fehacientemente dicha proposición.

Cuando la pericia se practique en audiencia o diligencia de anticipo de prueba, el juez o el presidente del tribunal dirige la pericia y debe resolver todas las cuestiones que se planteen. Los peritos deben practicar unidos el examen, siempre que sea posible. Las partes y sus consultores técnicos pueden estar presentes y pedir las aclaraciones pertinentes, pero deben retirarse cuando los peritos empiezan a deliberar. Si algún perito no concurre al acto, se comporta de manera negligente o no cumple con el deber de rendir su dictamen en el plazo otorgado, el juez o el tribunal pueden ordenar de oficio su sustitución.

Posteriormente, y ya en el debate, el presidente del Tribunal de Sentencia hace leer las conclusiones de los dictámenes presentados por los peritos. Estos pueden ser citados para responder las preguntas que les formulen las partes, sus abogados o consultores técnicos y los miembros del tribunal, comenzando por quienes ofrecieron

⁵⁹ Doctrinariamente, al perito se le exige actuar verazmente, ya que, a diferencia de los testigos, no se les reclama un esfuerzo de recuerdo, sino de raciocinio. Esto es lo que supone la "fidelidad" del perito. Así, Domínguez Izquierdo, Eva María. **El falso testimonio de testigos, peritos e intérpretes**. pág. 648.

ese medio de prueba. Puede disponerse, incluso, por parte del Presidente del tribunal, que los peritos presencien los demás actos del debate, según el Artículo 376 del CPP.

Si fuera necesario para llevar a cabo la práctica pericial, puede ordenarse la presentación o el secuestro de cosas u documentos, y la comparecencia de personas. Además, cuando la operación sólo pueda ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y ésta se rehúse a colaborar, el juez tiene la potestad de ordenar que se deje constancia de su negativa.

Es importante señalar también que las cosas y objetos a examinar serán conservados, en la medida de lo posible, de manera que la pericia pueda repetirse si fuera necesario. Si de ésta resulte necesariamente la destrucción o alteración de dichos objetos, los peritos deben comunicarle esta situación al Juez contralor.

5.5.5 El dictamen

El dictamen es el resultado directo de la práctica de la prueba pericial por parte del experto. Doctrinariamente se le ha definido como el acto procesal emanado del perito designado, en el cual, previa descripción de la cosa, persona o hechos examinados, relaciona detalladamente las operaciones practicadas, sus resultados y conclusiones que de ellos derivó, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica⁶⁰. Este "*acto*" puede ser expresado oralmente o por escrito, utilizándose la primera modalidad cuando la pericia sea sencilla y pueda hacérsela inmediatamente de ordenada (por ejemplo, verificar si un arma de fuego funciona), aunque su utilidad es quizá mas frecuente en el caso de ampliación o ratificación de las conclusiones originarias, en el debate. El dictamen escrito es la forma *predeterminada* que establece el Código Procesal Penal, que en su Artículo 234 señala que el dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado.

⁶⁰ Cafferata Nores, **Ob. Cit.** pág. 77

El dictamen debe contener, en la medida de lo posible, lo siguiente:

Descripción de las cosas, personas o hechos examinados, tal como han sido hallados, de manera de dejar una constancia de su estado. Esto asume una gran importancia cuando dichos objetos puedan sufrir alteraciones o ser destruidos por causa de las operaciones periciales.

La **relación** detallada de las operaciones practicadas, su resultado y fecha de realización. Este es un aspecto esencial para la valoración crítica de las conclusiones a que lleguen los peritos, tanto en los casos de discrepancia, como de nominación de peritos contralores posteriores a la pericia. Este aspecto es también fundamental al resolverse sobre la eficacia probatoria de la pericia.

Las **conclusiones** que formulen los peritos conforme a los principios del área de conocimiento o arte de su especialización. Estas deben ser específicas, y pueden tener carácter negativo, dubitativo o afirmativo, según los resultados obtenidos con la ejecución de las operaciones propias del tipo de pericia ejecutada. Las conclusiones del dictamen son el medio para la incorporación al proceso del elemento probatorio que se pretende obtener con la pericia, o para introducir los criterios científicos, técnicos o artísticos para su valoración.

5.5.6 Ampliación de la pericia

La necesidad de ampliación surge de la insoslayable conveniencia para el alcance de la verdad, y es necesaria cuando se estime que el dictamen es insuficiente para aclarar los puntos sobre los que éste se trabajó, el tribunal o el Ministerio Público podrá ordenar la ampliación o renovación de la peritación, por los mismos peritos o por otros distintos (Artículo 235 CPP).

5.5.7 Renovación de la pericia

Explicada abundantemente en la doctrina, en atención a la diversa legislación procesal existente en la actualidad, se menciona la renovación del dictamen pericial. Esta tiene lugar no solamente cuando las opiniones de los peritos discrepen en algo fundamental, sino también cuando el dictamen resulta evidentemente contradictorio o erróneo, cuando contraste en forma inconciliable con el resto del material probatorio incorporado al proceso, con lo que el juez la puede ordenar de oficio, o a pedido de parte.

La renovación conlleva la realización de una nueva pericia, con nuevos peritos, pero referida a los mismos puntos de la anterior, afectada con algunos de los vicios ya mencionados. Esta disposición se encuentra expuesta en el Artículo 235 del Código Procesal Penal.

5.6 Cotejo de Documentos

He mencionado ya con anterioridad qué es lo que se entiende por documento en materia procesal penal. Este puede ser un escrito público o privado en el que se hace constar alguna cosa. Partiendo de esto, se puede decir que la *pericia documental*, *pericia caligráfica*, o *pericia grafotécnica* como la llamaremos en adelante, es un conjunto de investigaciones tendientes a esclarecer las posibles falsificaciones y adulteraciones, y a revalidar los documentos manuscritos o mecanografiados⁶¹. Así, este análisis sobre documentos puede establecer su autenticidad o falsedad (sea ésta por medio de borrados, lavados, correcciones, agregados o modificaciones). También se estudian las falsificaciones de las firmas, sean éstas por imitación o calco, las falsificaciones sobre documentos de identidad, papel moneda, sellos, estampillas o valores.

Por regla general la tarea del experto grafotécnico en el proceso consiste en comparar los escritos de los que se duda su legitimidad, con otros que el presunto autor ha escrito especialmente para la confrontación, u otros que éste haya realizado en la misma época que los deudados, es decir, *cotejarlos*. Debe insistirse en que este material para cotejo tiene que ser suficiente en cantidad a fin de que los resultados de la pericia sean lo más fiables posible. Las muestras que servirán para cotejarlas con aquellas de cuya legitimidad se duda, deben reunir una serie de requisitos, entre los que puede incluirse:

- Proceder de escritos no realizados con fines de estudio, para evitar las deformaciones voluntarias, para dificultar labores de identificación.
- Ser del mismo tipo de letra que los textos dudosos. (Mayúsculas o minúsculas, letra *de molde* o letra *script*)
- Ser lo más coetáneas posibles a la muestra dudosa, para poder valorar más exactamente las discrepancias o concordancias entre ambas, ya que, cuando

⁶¹ Bonilla, **Ob. Cit.** pág. 109.

ha transcurrido mucho tiempo entre una y otra, la evolución gráfica natural de la persona puede cambiar las grafías en buen grado, lo que conlleva muchas dificultades en el momento de valorar los cotejos.

- Cuando no sea posible contar con este tipo de documentos, es necesario que la persona elabore un cuerpo de escritura. Éste deberá realizarse entreverando las letras, y en cuanto sea posible, bastante amplio, con el objeto de que los idiotismos que configuran la escritura personalísima del sujeto sean fácilmente identificables. Este "dictado" deberá tener la suficiente extensión que permita plasmar las verdaderas características gráficas de su autor. Las deformaciones voluntarias se evitan al hacerse el "dictado" a una velocidad que obligue a su autor a concentrarse en su elaboración e impedir que tenga tiempo para alterar las grafías. Si es posible, también se procurará reproducir las condiciones en que se hizo la escritura debitada: clase de papel, tipo de instrumento escritural, etc. También se acostumbra tener preparados unos *machotes* en los que se encuentran todas las letras del alfabeto, tanto mayúsculas como minúsculas, de gran utilidad para el cotejo de firmas o escritos.

De esta manera, el cotejo de documentos conllevará las siguientes etapas:

A. Obtención de ampliaciones fotográficas

La primera operación consistirá en obtener reproducciones fotográficas ampliadas de las piezas sometidas a estudio. Las ampliaciones fotográficas prestan una ayuda inestimable al perito, al permitirle apreciar con mayor precisión todos los elementos del grafismo, a la vez que facilita las tareas de mediciones y análisis detallados de las características del grafismo. De igual forma, dichas ampliaciones sirven posteriormente para ilustrar el informe pericial.

B. Estudio por separado de los documentos debitados e indubitados

Este un examen por separado de los documentos debitados e indubitados, para apreciar lo siguiente:

- *Características formales*. Estas son el tipo de papel, tamaño del mismo, estado de conservación, tipo de escritura ("de molde", *script*) Tipo de instrumento de escritura.

- *Naturaleza del escrito.* Carta, documento de crédito, escritura pública, acta notarial, etc.

- *Características más sobresalientes.* Si es una escritura confusa o desorganizada, tamaño de la misma, escritura deteriorada, excesivamente prolongada, con faltas de ortografía.

C. Determinación del grado de idoneidad de las piezas sometidas a examen

En este aspecto, se debe precisar si los escritos tienen las siguientes características:

- Extensión suficiente,
- Son originales,
- Son coetáneas entre sí,
- Tienen rasgos gráficos con valor identificador en cantidad suficiente,
- Son espontáneos.

Para la realización de este examen, es conveniente enumerar los rasgos o signos que caracterizan a las escritas genuinas y a las disimuladas.

> La escritura espontánea. Esta tiene las siguientes características:

- a) Rapidez en su trazado
- b) Simplicidad
- c) Ausencia de paradas innecesarias, retoques, enmiendas, temblores, etc.
- d) Trazos firmes y seguros
- e) Trazado decidido que avanza resueltamente a lo largo del renglón hasta alcanzar el margen derecho
- f) Personalidad gráfica
- g) Homogeneidad de las grafías

> La escritura no espontánea. Esta se caracteriza por:

- a) Lentitud e indecisión en el trazado
- b) Presencia de retoques y composturas
- c) Diferencias no justificadas en las formas de las letras
- d) Paradas innecesarias en zonas del trazo que habitualmente se realizan con seguridad y continuidad
- e) Diferencias ostensibles de la calidad en el trazado

D. Examen instrumental

a. Examen con microscopio.

Con éste, se examina fundamentalmente:

- Forma y grado de nitidez de los trazos
- Características de los puntos de ataque y rasgos finales
- Restos de señales de alteraciones: raspados, borrados, calcados, etc.

En este punto considero importante explicar, someramente, los procedimientos de *borrado* y *raspado*. El *borrado* generalmente se realiza con gomas de borrar o *borradores* de tinta o lápiz. Un inconveniente considerable para el perito sucede cuando la escritura fue realizada con lápiz; siendo el grafito un material fácil de borrar, la reconstitución del texto es materialmente imposible. El perito deberá, entonces, realizar como primer análisis una exhaustiva inspección ocular que pueda permitir detectar el levantamiento de las fibras del papel, o la opacidad de la superficie del mismo, si éste es de textura *satínada*. Para realizar este estudio, el experto puede valerse de lupas de aumento, o microscopio. Asimismo, es de utilidad puede arrojar resultados satisfactorios el análisis *por transparencia* que no es más que colocar el documento sobre una fuente de luz, de manera que el sector atacado presenta un mayor pasaje de los rayos luminosos. Puede iluminarse también la superficie del documento de manera que al incidir la luz en determinado ángulo sean visibles las alteraciones del mismo.

Por otra parte, el raspado como medio alterar un escrito se realiza generalmente con un instrumento agudo o filoso, que actúa sobre la superficie "*limpiándola*". Presenta como inconvenientes que, al agredirse con más profundamente el papel, el erizamiento de las fibras del mismo es mucho más notorio. El perito, en su análisis, deberá utilizar los procedimientos mencionados en el apartado anterior, pudiendo también hacer uso de la *lámpara de Wood*, que por medio de rayos ultravioleta puede demostrar la presencia de rasgos escriturales.

b. Examen con rayos UVA e infrarrojos.

Este sirve fundamentalmente para determinar la existencia de lavados con productos químicos y la tonalidad de las tintas para el caso de retoques, enmiendas o añadidos.

En el caso de los *lavados*, el falsificador utiliza agentes químicos que actúan sobre el papel, eliminando lo que en él se hallaba escrito. Los productos utilizados generalmente para éste fin, son el permanganato, hiposulfito de sodio, ácido acético, ácido clorhídrico e hipoclorito de sodio. Luego, el perito deberá observar con luz ultravioleta el documento cuestionado y otro de similares características (papel de la misma calidad) para observar sus posibles diferencias. Esta lámpara es de especial utilidad al investigarse una alteración de este tipo, ya que permite visualizar las manchas que el reactivo utilizado por el falsificador dejó. Con las manchas, aparecen trazos que pueden ayudar a reconstruir el texto anterior. También puede utilizarse el insuflar gases de sulfocianuro de potasio dentro de una campana de vidrio en la que se encuentra el documento. Esto da como resultado que en los documentos con tinta férrica se produzca un enrojecimiento de los trazos de la escritura anterior. Así, puede fotografiarse posteriormente los resultados obtenidos. Si se utilizan vapores de amoníaco, el documento puede recuperar su estado anterior, quedando exactamente de su forma original.

Los *sobrescritos* o *añadidos* consisten en la adición al texto, de números, palabras o grupos de palabras que cambian, modifican y/o alteran el contenido o finalidad del documento, generalmente en los escritos realizados por medio de máquina de escribir, o incluso, impresora. Estos *sobrescritos* puede hacerse en cualquier parte del cuerpo escrito del documento. El perito debe realizar, primero, una minuciosa observación por medio de lentes amplificadores, siendo posible entonces la identificación de estas anomalías. Posteriormente, puede realizarse un análisis de los patrones de medidas existentes en la escritura indubitada, así como cuestiones similares como la distancia entre caracteres, etc., para revelar aquellos fragmentos de texto que han sido faccionados con posterioridad al documento.

c. Examen con microscopio de comparación.

Tiene como finalidad el visualizar, simultáneamente grafías o grupos de éstas.

d. Examen con video espectro comparador

Su utilización aún no se encuentra muy difundida en nuestro medio, y tiene por objetivo el hacer montajes y simulaciones de grafías, con el apoyo de programas informáticos.

CAPÍTULO VI.

6. Alcances y valoración del expertaje grafotécnico

6.1 Alcances de la prueba pericial grafotécnica

La escritura, según hice ver en el capítulo primero del presente trabajo de tesis, como resultado lleva implícito un interesante procedimiento intelectual de parte que quien escribe. Puede decirse que la escritura es, en general, un acto resultante de resoluciones y reflejos, condicionados por las circunstancias anatómicas, fisiológicas y síquicas del sujeto. Mencioné también que muchos autores sostienen que los primeros esbozos realizados en el aprendizaje de la escritura, permiten comprobar que cada individuo impone a sus rasgos particularidades personales, que permiten con posterioridad el reconocimiento de su letra; luego, la escritura es la representación involuntaria, inconsciente y simbólica más genuina de nuestra personalidad.

Considero preciso recordar aquí que las *leyes de la escritura* de Solange-Pellat concretizan todo lo que he expuesto anteriormente, en específico la tercera y quinta leyes, que señalan que "*No se puede modificar voluntariamente en un momento dado la escritura natural más que dejando en su trazado la señal del esfuerzo realizado para lograr el cambio*"⁶² y "*Cada individuo posee una escritura que le es propia y que se diferencia de las demás.*" Es decir, la escritura es una manifestación de la personalidad del individuo, por tanto es **única y propia** de cada sujeto: se desarrolla junto a él. Así, se dice que es posible reconstruir la historia evolutiva de una persona mediante el análisis exhaustivo y cronológico de sus escrituras⁶³. La escritura manuscrita es una *gráfica motriz*⁶⁴, el registro de una serie de movimientos con un contenido intencional o manifiesto (lo que el escritor ha querido expresar: palabra escrita) y con un contenido latente (los factores inconscientes que acompañan a cada impulso gráfico).

⁶² Barbera, **Ob. Cit.** pág. 74. Según el autor, "**Esta ley constituye el fundamento mismo de la peritación**"

⁶³ Honroth, **Ob. Cit.** pág. 21.

⁶⁴ Vels, **Ob. Cit.** pág. 35

De esta manera, cuando se duda de la legitimidad de determinado trozo de escritura, se puede cuestionar si la misma fue realizada o no por determinado individuo, a quien se le imputa, y/o, conociendo cuerpos de escritura de otro(s) sujeto(s), determinar quién de ellos es el autor de dicho manuscrito. El experto que ha de determinar estos extremos, es decir el *perito grafotécnico*, o *experto grafotécnico*, como ya he mencionado en otros capítulos, de acuerdo a sus conocimientos, experiencia y equipamiento somete a análisis científico y minucioso los mencionados cuerpos de escritura. De esta manera, para realizar el cotejo caligráfico, y en consecuencia su informe pericial, precisa, además del grafismo incriminado, dubitado o apócrifo, de una documentación gráfica fidedigna que sea la expresión legalmente indubitada de la escritura del sujeto imputado.

Toda identificación de escrituras y firmas se realiza sobre la base segura de que no hay dos sujetos que escriben igual⁶⁵: el sello dejado en los grafismos es un sello individual, por más que el sujeto al escribir pretenda variar su modalidad y su mecanismo gráfico. En la escritura se encuentra el signo personal que lo particulariza; luego, el experto lo busca, y al descubrirlo, mezclado en multitud de formas, lo revela para una identificación y para una minuciosa confrontación⁶⁶. De esta manera, y cuando el experto es cuidadoso y diligente, al hacer la exteriorización de los rasgos personales aún más ocultos logra formar una síntesis de integración que defina y señale el límite de cada prueba y de cada cotejo: logra el objetivo último de la Grafotecnia, que es la identificación de la persona que escribe. Una letra vista a través de su figura y estilo, analizada por sus distintos aspectos, estáticos, dinámicos, etc. entra de por sí al terreno de las clasificaciones con seguridad, valor y eficacia. Todas estas manifestaciones han dado a conocer, con el aporte de expertos y científicos, las bases mismas sobre las cuales descansa la grafotecnia entendida como una ciencia y aplicada como sistema técnico de máxima utilidad⁶⁷.

⁶⁵ Cfr. Orellana Ruiz, **Ob. Cit.** "es aquí donde la identificación de escrituras y firmas alcanza su mayor reconocimiento (...) esto no es hipótesis ni simple teoría, la realidad comprueba el aserto y confirma la verdad..." pág. 45.

⁶⁶ **Ibid.**

⁶⁷ **Ibid.**

Como contraste, uno de los argumentos en contra de la identificación grafotécnica, podría ser que las impresiones del individuo y los distintos estados de inhibición, excitación o reposo, hacen variar a cada instante la forma gráfica, otros afirman que esa variación es dada y producida a voluntad del sujeto; asimismo algunos otros señalan el problema de la imitación y de la simulación, olvidándose todos que precisamente si no hubiera variaciones la identificación sería imposible. Asimismo, razonar de esa manera sería olvidar que la escritura empieza a diferenciarse desde la primera edad, desde la edad de la individualización y que las modificaciones voluntarias o involuntarias que le sobrevengan son siempre parciales y dan margen al estudio de las repeticiones, de la regularidad y de la determinación *analografoscópica* del sujeto, que a pesar de todos los intentos que haga no logra romper su "mecanismo-condición", es decir los automatismos gráficos (e involuntarios) que caracterizan su trazado gráfico.

Al analizar un manuscrito, el experto grafotécnico debe afianzarse, entonces, en el hecho de que su producción es puramente humana. Por natural y espontáneo que parezca un rasgo escritural, debe suponerse un razonamiento y una facultad en el ejercicio. Por eso la escritura ha sido contemplada como una estereotipia de la inteligencia y de la voluntad del hombre puesta en acción. Un examen grafotécnico en profundidad no es el que se hace sobre uno o dos rasgos, por el contrario es el que se verifica sobre el mayor número, variedad y extensión de los argumentos presentados. Para esto, el experto grafotécnico se apoya en sus conocimientos, experiencia e instrumental técnico para la realización de su labor investigativa, recordando que ésta, en un proceso penal, gira alrededor de confirmar o desvirtuar la autoría de determinado manuscrito o determinado sujeto y/o identificar al verdadero autor del mismo.

Cuando el perito examina escrituras comparadas, debe saber que ningún análisis comparativo puede llegar a ser satisfactorio, a menos que el material a examinarse sea completo y adecuado. Más aún, se percata de que no siempre se

pueden conseguir aquellas muestras ideales, necesarias para una comparación completa. Las razones son numerosas, variadas y a veces escapan a su control.

Al problema de interpretación de características y evaluaciones se agrega la cuestión de tener adecuadas muestras de comparación, en lo que hace al número, diversidad, espontaneidad, veracidad, etc. Cuando el perito ha considerado y sopesado cada uno de estos elementos, llega a una conclusión u opinión objetiva para determinar o no la identidad del autor, dentro de los diferentes grupos de muestras examinadas.

Teniendo todo esto en cuenta, parece obvio que no sólo el grado de preparación básica y la experiencia adquirida en la práctica del perito sean muy importantes. La conclusión siempre reflejará el modo en que el experto interprete las características y elementos reunidos durante la investigación y comparación, incluyendo, guste o no, ciertos imponderables que no se pueden controlar ni expresar en cifras⁶⁸. Según Francisco Antón Barberá, las únicas condiciones para la realización de un examen grafotécnico, con resultados certeros, son la técnica analítica, el contar con numerosos textos de comparación y el tiempo necesario para el estudio y comparación⁶⁹.

Los alcances de la prueba pericial grafotécnica no están determinados por el hecho de que los elementos formales y estructurales de la escritura, que ya he mencionado en el Capítulo II, sean ostensibles o no, es decir, que sean visibles o invisibles desde una observación directa y sin medios ópticos de aumento o de radiaciones especiales. Si las *leyes de la escritura* de Solange-Pellat permiten afirmar con certeza que no es posible disimular por completo la identidad del que escribe; así, el análisis grafotécnico rigurosamente científico y exhaustivo, realizado "*con toda la técnica*" permite escrutar incluso en las características menos notorias del grafismo,

⁶⁸ De la Peña, Julia (Coordinadora). **Investigaciones documentales**. pág. 222

⁶⁹ Barberá, **Ob. Cit.** pág.76. (Para el autor, estos tres elementos justifican plenamente el peritaje caligráfico)

facultando certeramente la confirmación o negación de alguna supuesta autoría, y proveyendo, cuando existen elementos de comparación, la identificación de su autor.

6.2 Valoración por la sana crítica

He mencionado ya que el proceso penal tiende a descubrir la verdad a través de la prueba, con lo que el juez va formando su convicción acerca del hecho sometido a su investigación. Así, se van generando distintos grados de conocimiento en el juzgador, a través de dos vías: cuando la verdad se presenta con la fuerza de la evidencia, que implica su aceptación sin discusión, ni debate o razonamiento de contradicción, cuando ella se muestra en forma directa al conocimiento, sin intermediación de ninguna índole y se impone por su propia esencia tal cual es; y cuando ese conocimiento se transforma en convencimiento, en *convicción*⁷⁰. Luego, se transita en los estados de conocimiento, ya mencionados, que fluctúan desde la *verdad*, la *duda*, la *probabilidad* y la *certeza*.

La sana crítica razonada, o *libre convicción*, como se le conoce también doctrinariamente, permite apreciar los medios de prueba según las máximas de la lógica, la psicología y la experiencia del juzgador. La primera mediante los razonamientos necesarios para asumir la prueba en su totalidad, la segunda como complemento de percepción de los elementos meramente *humanos* que rodean toda actividad (y por lo tanto susceptible de ser "prueba" en un procedimiento judicial) y la última como el bagaje que obra en el ejercicio del juzgador. Así, estos tres elementos, perfectamente combinados, han de llevar al juez a la certeza de que lo que está ante sí, es plenamente "prueba" del hecho controvertido.

En el caso de la prueba pericial, el juzgador tiene el deber de formarse un juicio propio, ya que dispone de medios de investigación adicionales que el experto no tiene⁷¹.

⁷⁰ Moras Mom, Jorge. *La investigación en el proceso penal. Técnica del descubrimiento*. pág. 59.

⁷¹ Döhning, Erich. *La prueba: su práctica y apreciación*. pág. 249

Así, para empezar a valorar el dictamen pericial, se señala como puntos importantes:

- a. La valoración de las bases fácticas en que se basa el dictamen, los procedimientos realizados
- b. Los métodos de investigación y los principios especializados en que se basa
- c. La especificación, por parte del perito, del grado de certeza al que se ha alcanzado según sus comprobaciones, según el material de comparación con el que se ha contado, la calidad del mismo, etc⁷².
- d. La claridad con que exponga su trabajo el perito (hay que tomar en cuenta que mientras más avanzados son los métodos de investigación, más difícil es explicarlos con sencillez)

En resumen, puede decirse que, en general, para valorar el expertaje pericial, debe el juzgador considerar:

- Fundamentación en datos fácticos correctos
- El reconocimiento de los principios técnicos en los que se basa el perito
- El correcto proceder del perito en las actividades controladas por el juzgador
- La existencia de garantía de que ha realizado su función con integridad

Luego, cuando en un proceso penal se requiere la aplicación de la grafotecnia para determinar o desmentir la autoría de determinado manuscrito, el perito a cargo somete al juicio del juzgador las conclusiones obtenidas después de un detenido examen de todas las circunstancias, debiendo ser dichos resultados sólidos y maduros⁷³. Como regla general, el perito tiene por misión considerar, no solamente las particularidades de las letras aisladas, sino todo el cuadro de la escritura. De esta manera, se hacen evidentes indicios probatorios en pro o en contra de la identidad del que escribe, tan imperceptibles que no pueda pensarse que son alteraciones o falsificaciones. Muchas veces es en esos indicios en los que se encuentra una

⁷² **Ibid.** pág. 254. Señala el autor que "si el grado de certeza afirmado por el perito ofrece dudas, por ser de dudoso valor el material fáctico del que se dispone o insuficiente la experiencia que cabe contemplar, la concepción correcta puede a veces obtenerse, pensando si tal certeza *puede* existir, dada la contradicción de datos básicos".

⁷³ Mittermaier, Karl Joseph. **Tratado de la prueba en materia criminal**. pág. 198

considerable fuerza de convicción, en primera instancia para el experto al realizar sus conclusiones, y luego para el juez⁷⁴. Menciona Mittermaier que cuando el juez entra a valorar los resultados del trabajo del perito, debe preguntarse primero si los hechos que establece deben ser admitidos por verdaderos, y después si las conclusiones deducidas de estos hechos pueden producir la convicción. Estas deberán contener los siguientes elementos: a. Los principios que el perito ha tomado como punto de partida y las leyes científicas a que ha sometido los hechos observados; b. Las deducciones motivadas, en cuyo auxilio establece su opinión, y c. La concordancia con los datos resultantes de las piezas del proceso⁷⁵.

Así, la grafotecnia en cuanto conjunto de procedimientos científicos, y por lo tanto de resultados comprobables y verificables, necesariamente permite arribar a conclusiones que envuelven estos elementos, ya que el experto, en su informe final hace hincapié en los principios científicos en los que se ha basado para la realización de su análisis, asimismo, de las deducciones en las que sustenta su punto de vista, las mismas provenientes de sus conocimientos y experiencia, además de la necesaria correlación entre el dictamen con los puntos sobre los que éste ha versado. El juzgador, al hacer la valoración de los resultados del examen grafotécnico incorporado como medio de prueba en el proceso penal, interioriza en su intelecto la fundamentación científica de aquel, de la misma manera, califica el procedimiento utilizado para su realización y aprecia las conclusiones que a las que ha arribado el experto, las que han de producir certeza cuando se originan en exámenes rigurosos y estrictamente científicos cuya responsabilidad pertenece al perito.

6.3. Vinculación del expertaje al proceso penal

El expertaje grafotécnico dentro de un proceso penal, será necesario, en principio, cuando se investigue delitos tales como la Estafa con uso de documento o delitos de Falsedad. Sin embargo, también es de importancia como auxiliar en la investigación en delitos de otra índole, cuando exista documentos de los cuales se duda.

⁷⁴ Döhring, Erich. **Ob. Cit.** pág. 265

⁷⁵ Mittermaier, **Ob. Cit.** pág.226.

De esta manera, cuando se tiene conocimiento de la comisión de un hecho ilícito, y cuando se ha dado cualquiera de los actos introductorios que especifica el Código Procesal penal, sabemos que el Ministerio Público, como órgano encargado del ejercicio de la acción penal y de la investigación (preparación de la acción) en su actividad investigadora, deberá practicar todas las diligencias que sean útiles para:

- Determinar la existencia del hecho con las circunstancias de importancia para la ley penal
- Comprobar que personas intervinieron y de qué forma lo hicieron
- Verificar el daño causado por el delito, aún cuando no se haya ejercido la acción civil.

Para esto, se dispone del auxilio de los funcionarios y agentes de la Policía Nacional Civil, quienes tienen el deber de ejecutar las órdenes de los funcionarios del Ministerio Público a cargo de la investigación. Sin embargo, también el imputado, su defensor y el querellante pueden proponer medios de investigación al Ministerio Público en cualquier momento del procedimiento preparatorio, los que, de ser considerados útiles, deberán ser practicados. Es importante recordar que el desarrollo de la investigación, el fiscal debe ser muy cauteloso para evitar que se vulnere el derecho de defensa del imputado, ya que este atributo surge desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra. Asimismo, debo subrayar que el Artículo 48 de la Ley Orgánica del Ministerio Público exige que éste recoja de forma ordenada los elementos de convicción de los hechos punibles para permitir el control del superior jerárquico, de la defensa, la víctima y las partes civiles.

Así, la actividad de investigación por parte del Ministerio Público conlleva entre sus diferentes etapas (inspección de escena del crimen, incautación y secuestro de evidencias, orden de investigación a la policía, recolección de testimonios, etc) la práctica de expertajes periciales. Para esto, cuenta dentro de su organización, con la Dirección de Investigaciones Criminalísticas (DICRI), y en específico, el Departamento Técnico Científico. Cabe mencionar que también la Policía Nacional Civil cuenta con un departamento similar, el Gabinete Criminalístico, situación que lleva muchas veces a que ambas dependencias interfieran entre sí al realizar la investigación criminal.

Tenemos entonces, que durante el procedimiento preparatorio y como base para la investigación, el fiscal a cargo del caso puede ordenar las pericias que estime convenientes al Departamento de Documentoscopia de la DICRI. De igual forma, el juez de primera instancia puede ordenar la pericia a requerimiento de alguna de las partes y tras negativa del Ministerio Público. En la orden de peritaje se fijan los temas, lugar y plazo para presentar el dictamen. Cabe mencionar que el fiscal no tiene la obligación de citar a las partes para la práctica de la pericia, pero tampoco tiene impedimento para hacerlo. Si las partes comparecieran, espontáneamente o por citación, pueden presentar sus "consultores técnicos", en número no superior a los peritos designados y presenciar la práctica de la pericia⁷⁶. El dictamen que se obtiene ayuda al fiscal a elaborar su hipótesis y a fundamentar su requerimiento. Esto es cuando la pericia se lleva a cabo dentro de la investigación preliminar, por parte del Ministerio Público.

El Código Procesal Penal determina que durante el procedimiento preparatorio, la prueba, como elementos de convicción, se introducen al proceso a través de la investigación del Ministerio Público. Cuando el defensor o el querellante desean introducir elementos de convicción, deben solicitar al Ministerio Público que los incorpore. Sólo en el caso en que éste se opusiera, podrán recurrirse al juez para que ordene la práctica de la diligencia. Así pueden también aquellos solicitar la práctica de expertajes grafotécnicos cuando lo consideren de importancia para el esclarecimiento del hecho, pudiendo para el efecto, proponer peritos que cumplan estrictamente con los requisitos establecidos en el Artículo 226 del Código Procesal Penal⁷⁷.

En este punto, es necesario recordar que **los elementos de prueba que se reúnen durante la etapa preparatoria no tienen valor probatorio para fundar la sentencia, hasta en tanto se incorporan válidamente al debate; la**

⁷⁶ Artículo 230 Código Procesal Penal.

⁷⁷ Ministerio Público. **Manual del fiscal**. pág.139

única prueba que se valora para la sentencia, es la practicada en el juicio oral.

Si bien la defensa y el querellante adhesivo pueden proponer la práctica de una pericia⁷⁸, la orden de peritaje sólo puede provenir de juez de primera instancia, en caso de prueba anticipada, del tribunal de sentencia o del Ministerio Público. Cuando se incorpora como Anticipo de Prueba, el Ministerio Público o cualquiera de las partes requiere al juez de primera instancia para que lo realice; si el juez así lo admite cita a las partes, quienes tienen derecho de asistir con las facultades previstas respecto a su intervención en el debate. En dicha orden se incluye la designación y el número de peritos que ha de intervenir, atendiendo a las sugerencias de las partes. Asimismo se fijan con precisión los temas de la peritación. También se faculta a las partes, para proponer con suficiente fundamento, temas para la pericia y objetar los ya propuestos. Posteriormente, tras consulta con los peritos, se designa el lugar y el plazo en que se presentarán los dictámenes.

El Decreto 79-97 eliminó la posibilidad de que las partes ofrezcan pruebas para que se practiquen durante el procedimiento intermedio, lo que no impide que las partes puedan acudir a la audiencia de esta fase con los medios de investigación que fundamenten sus pretensiones. En base a los elementos de prueba que presenten las partes en la audiencia de procedimiento intermedio y los recopilados durante el procedimiento preparatorio resolverá sobre el pedido del Ministerio Público.

En la etapa de preparación del juicio oral, la prueba se ofrece indicando qué hecho o circunstancia se pretende probar con la misma. Asimismo, determina el Artículo 347 del Código Procesal Penal que quien ofrezca la prueba puede manifestar su acuerdo para que sea leída en el debate la declaración o dictamen presentado durante el procedimiento preparatorio.

Así, ya en el debate, y bajo la dirección del presidente del Tribunal de sentencia, se leen las conclusiones de los dictámenes presentados por los peritos

⁷⁸ Artículo 315 Código Procesal Penal.

(ofrecidos durante la etapa de preparación del debate y obrantes en el expediente del proceso). Si los peritos fuesen citados a comparecer al juicio oral, deberán responder directamente a las preguntas que les fueran formuladas por las partes, sus abogados o consultores técnicos y los miembros del tribunal, comenzando por quienes ofrecieron este medio probatorio. Es en este momento, en el debate, cuando el dictamen del experto adquiere su carácter de **prueba**, y comienza la labor de valoración por parte del juzgador. Ya en la sentencia, en la fundamentación de la misma, se conocerá la apreciación que se le da al expertaje y el grado de convicción que el juzgador ha depositado en él.

CONCLUSIONES

1. La escritura es el arte de representar los sonidos orales por medio de signos gráficos. Es también el medio más eficaz del que se ha valido el hombre para comunicar sus ideas a sus semejantes, así como para retenerlas en forma estable y hasta cierto punto inalterable, en vista de la imperfección de su memoria.
2. La escritura constituye un rasgo muy importante y a la vez muy claro de la evolución humana: surgió como una necesidad de plasmar gráficamente las expresiones orales que habían constituido hasta entonces los intentos de comunicación entre los individuos.
3. Cada persona impone a sus rasgos escriturales las características y modificaciones personales, que permiten luego el reconocimiento de su letra. A esas modificaciones del modelo caligráfico original, gestos inconscientes de expresión que reflejan la personalidad de quien escribe, se le llama *imagen conductora individual*.
4. La escritura es la representación simbólica, expresión involuntaria e inconsciente más genuina de nuestra personalidad, pues permite captar la relación entre el proceso grafogenético (surgimiento de caracteres personalísimos) y el grado de evolución de nuestro aparato psíquico.
5. La escritura, como elemento de la actividad humana, puede estar sujeta a alteraciones. Estas pueden ser fraudulentas, y no fraudulentas.
6. La grafotecnia es la ciencia que estudia la identificación de las personas a través de los rasgos o trazos que componen la grafía de una escritura, efectuada con un instrumento idóneo para escribir.

7. La grafotecnia ofrece los métodos y técnicas idóneos para el examen de documentos que parcial o totalmente dan lugar a sospechar de su ilegitimidad, en el entendido que *documento* es todo escrito que ilustra o contiene registro de algo.
8. Un documento del cual se sospecha su ilegitimidad, es aquel del que existe la sospecha de que todos o algunos elementos del mismo son ilegítimos o falsos. También cuando el documento tiene una firma falsa, o fragmentos agregados posteriormente a su facción original, de manera que se modifica el texto o sus objetivos. También se habla de falsificación cuando la firma que calza un documento es apócrifa y cambia su validez.
9. El Código Procesal Penal incorpora, dentro de las diligencias del procedimiento común penal, la práctica de la prueba como único medio de garantizar la fundamentación de la sentencia en hechos reales en la búsqueda de la *verdad real*.
10. Se entiende como prueba todo lo que puede servir para el descubrimiento de la verdad sobre los hechos que son sujetos de investigación, y acerca de los cuales se pretende actuar con la ley sustantiva. Para su valoración, el Código Procesal Penal establece el sistema de la *sana crítica razonada*, caracterizado por la posibilidad de que el juzgador logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de la prueba con total libertad, pero respetando los principios de la *lógica*, los principios de las *ciencias* y la *experiencia común*.
11. Dentro de los medios de prueba que incorpora el Código Procesal Penal, se encuentra la prueba pericial, que es la que se encomienda a experto en ciencia, arte o técnica, con el fin de obtener un dictamen útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba.

12. Siendo que la escritura no se puede modificar voluntariamente sin dejar en su trazado la señal del esfuerzo realizado para lograr el cambio y que cada individuo posee una escritura que le es propia y que se diferencia de las demás, cuando el análisis de ésta se encomienda - dentro de proceso penal, al experto grafotécnico - al hacer éste su análisis rigurosamente científico y exhaustivo, se logra escrutar incluso en las características menos notorias del grafismo, facultando certeramente la confirmación o negación de alguna supuesta autoría, y proveyendo, cuando existen elementos de comparación, la identificación de su autor.

13. Aún cuando la transformación de la justicia penal en Guatemala no termina de concretarse en definitiva, el proceso penal que incorpora el Decreto 51-92 abre las puertas para que en un futuro próximo la legislación guatemalteca, en su totalidad, tienda al respeto de las garantías del ser humano, fin último de todo Estado moderno.

RECOMENDACIONES

1. Es necesario que el Estado, a través de los órganos operadores de la justicia, específicamente de la justicia penal, desarrolle una política de formación y capacitación constante de su personal sobre los medios de prueba admitidos por nuestro ordenamiento procesal penal, de manera que en la práctica ese conocimiento se traduzca en actuaciones y decisiones razonadas y justas.
2. Para ofrecer una formación altamente calificada al personal operador de la justicia penal sobre medios de prueba en específico, especialmente aquellos que requieren de conocimientos técnicos y científicos, es necesaria la creación por parte del Estado, de un instituto único de Ciencias Forenses, en el que confluyan los esfuerzos que hasta ahora realizan distintamente la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público y el Organismo Judicial.
3. Asimismo, es necesario que la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala implemente cursos de especialización sobre teoría de la prueba, y los medios de prueba en el proceso penal, como complemento del pènsum de estudios, o dentro del mismo, con lo cual se incidirá de forma directa en la formación de los agentes que en el futuro harán uso constante de los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal.

ANEXOS

ANEXO A ILUSTRACIONES

Trazos



Recto



Mixto

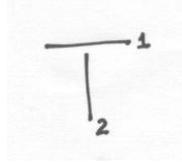
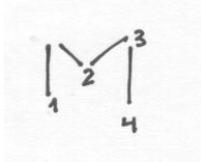


Curvo



Sinuoso

Grammas



Curva



Medio arco



Arco



Recta



Ascendente



Descendente

Rasgos



Rasgo inicial



Rasgo final



Rasgo de enlace



Rasgo de adorno

Rasgos plenos



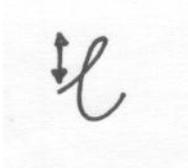
Perfiles



Jambas



Hampas



Puntos de ataque



Abrupto



Arpón



Botón



Gancho

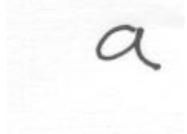
Rasgos finales



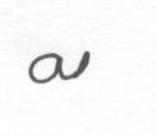
Apoyado



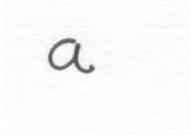
Ascendente



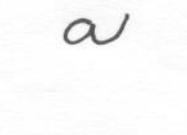
Descendente



En masa



Inhibido



Prolongado

Angulosidad

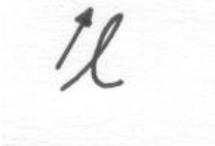


Angulosa

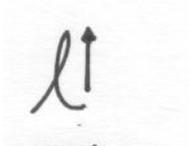


Curva

Inclinación



Derecha



Vertical



Izquierda

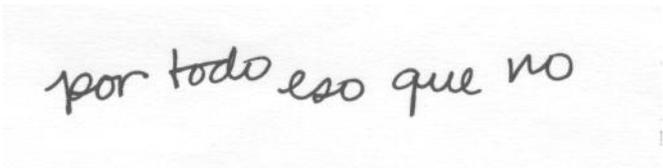
Dirección



Ascendente



Horizontal



Sinuosa

Dimensión

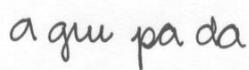


Áncha

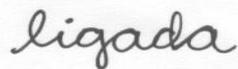


Estrecha

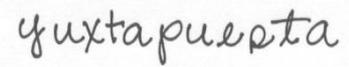
Cohesión



Agrupada



Ligada



Yuxtapuesta

Presión



Tensa



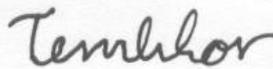
Floja



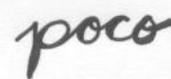
Presionada



Nítida



Temblor



Empastada

Forma



Sencilla

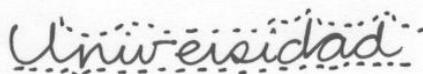


Versal



Complicada

Caja caligráfica



Otras clasificaciones



Ojal



Ojal



Gancho inicial



Gancho final



Base



Base



Patín



Patines



Ángulo



Curva



Festón



Meseta



Lazo



Asta



Gaza



Bucle

ANEXO B JURISPRUDENCIA

ESPAÑA

El 5 de abril de 2000, el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremocha Aramburu, en nombre y representación de don Jesús Arcauz Arana, asistido por la Letrada doña Ainhoa Baglietto Gabilondo, presentó escrito interponiendo recurso de amparo contra la Sentencia de 3 de marzo de 2000, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que confirmó la Sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 10 de noviembre de 1998 que condenó al recurrente como autor por cooperación necesaria de un delito de terrorismo a la pena de once años de prisión mayor.

(...)

Comenzando por esto último, bastaría con ratificar lo expuesto anteriormente sobre los límites de la jurisdicción de amparo en relación con las supuestas vulneraciones cometidas por órganos judiciales que no son españoles. Lo relevante, sin embargo, es, como subraya el Ministerio Fiscal, que el recurrente de amparo plantea una supuesta ilegalidad del registro y una supuesta falta de autenticación de los documentos que o bien están absolutamente carentes de la más mínima justificación fáctica, o bien están desmentidos por los hechos afirmados por los órganos judiciales, en concreto por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que destaca no sólo que la obtención de las pruebas ha de ajustarse a la legislación del país en que se produce, sino que, además, "en modo alguno consta irregularidad por parte de las Autoridades francesas en la obtención y ocupación de la documentación", **habiendo sido peritos españoles los que emitieron el dictamen caligráfico, debidamente ratificado en el acto del juicio oral.**

(...)

En esta línea, y tratándose de la alegación que se considera, para que procediera la estimación de la demanda de amparo por vulneración del derecho a la presunción de inocencia del recurrente, la condena hubiera debido producirse sustentándose exclusivamente en pruebas inválidas. En el presente supuesto las declaraciones, incluso las prestadas ante el Juez, no han sido las pruebas únicas que se han valorado. Ha sido fundamental el contenido de las cartas y la agenda intervenida en el registro cuya

invalidez hemos descartado por falta de fundamentación alguna por parte de recurrente. Por lo tanto, como hemos afirmado reiteradamente, cuando como en este caso en una Sentencia condenatoria se produce una detallada motivación del valor probatorio de cada uno de los medios de prueba, con una expresa consideración sobre su carácter de prueba de cargo, este Tribunal podría ejercer su control constitucional sin necesidad de reenvío a los órganos judiciales para una nueva valoración de los medios de prueba restantes (SSTC 161/1999, de 27 de septiembre, FJ 4; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 15; 8/2000, de 17 de enero, FJ 10; 136/2000, de 29 de mayo, FJ 8 y 12/2002, de 28 de enero, FJ 5). **La conclusión es que la condena se ha basado en pruebas de cargo como fueron los documentos, entre ellos las cartas de la correspondencia mantenida con otros miembros de ETA, la propia agenda del demandante y una prueba pericial grafológica. Se trata de pruebas de cargo válidamente adquiridas, de contenido claramente incriminatorio dados los hechos que se declaran probados (autoría por cooperación necesaria), que han sido valoradas con criterios lógicos y razonables y expresamente señaladas, de las cuales han deducido los órganos jurisdiccionales la culpabilidad del acusado.** En suma, una hipotética eliminación en el material probatorio de las declaraciones judiciales del recurrente no produciría el efecto que se reclama al subsistir pruebas válidas expresamente valoradas por los órganos judiciales.

ARGENTINA

Si el informe pericial caligráfico no se limita a señalar analogías formales entre algunas letras cotejadas, sino que trasunta una ponderación de otros elementos personalizantes de la escritura, analizando los tiempos escriturales, la extensión y el modo de ejecución de la rúbrica, la existencia de automatismo etc., dicho dictamen adquiere con esos fundamentos la fuerza probatoria que exige la ley ritual y que impide apartarse de lo concluido sin dar razones que abastezcan tal disenso.-

CC0100 SN 3905 RSD-176-3 S 26-6-2003 , Juez PORTHE (SD)

La validez del trabajo pericial caligráfico resulta inobjetable cuando, como en el caso, la autoridad de la experta no deriva solamente de su calidad de integrante del cuerpo de peritos oficiales del Poder Judicial, sino de los términos mismos de su dictamen, en

el que se han descripto de modo detallado los elementos escriturales sobre los que ha desplegado su tarea, y explicado de modo pormenorizado las distintas operaciones técnicas realizadas, mientras que las conclusiones a las que llegó son derivación razonada de los principios en los que se funda la ciencia.

CC0000 PE, C 4973 RSD-44-4 S 29-4-2004 , Juez GESTEIRA (SD)

En el sublite, dos han sido las pericias que se han realizado y sus resultados coinciden concluyentemente en la autenticidad de la firma y aclaración que emanan del instrumento respectivo y se atribuyen a la actora. Tales dictámenes aparecen seriamente fundados, adquiriendo prevalencia probatoria por sobre el informe caligráfico privado aportado por la impugnante, teniendo en cuenta que los primeros ofrecen mayor garantía de imparcialidad a la par de estar sometidos a las formas procesales que le son inherentes y al control de las partes. Además, están basados en un cotejo de firmas indubitadas conformado ante el actuario en la respectiva audiencia, lo cual confiere mayor fidedignidad u objetividad al soporte de ponderación respecto del elaborado en forma privada para el estudio que aportara la parte.

CC0002 SM 54425 RSD-9-4 S 12-2-2004 , Juez OCCHIUZZI (SD)

A los fines de la autenticidad de la firma de un escrito, no puede atenderse a la manifestación efectuada al respecto por el propio interesado, sino a la conclusión de la prueba idónea, cual es la pericial caligráfica.

CC0102 LP 225542 RSI-568-96 I 3-9-1996

A los efectos de la prueba caligráfica no existe firma indubitada, si se trata de una reproducción fotográfica. El examen de los grafismos debe realizarse sobre documentos originales; de ahí que, partiendo del principio señalado a propósito del presupuesto esencial de todo instrumento privado, esto es la firma, no resulta viable analizar la procedencia de otros medios probatorios sucedáneos de la pericia caligráfica (art. 1033 Cód. Civil), si falta el instrumento madre que contiene la rúbrica original de aquél a quien se opone y que debe ser objeto de reconocimiento (art. arts. 354 inc. 1, 356 y 388 Cód. Proc.).

CC0201 LP, B 80260 RSD-56-95 S 23-3-1995 , Juez SOSA (SD)

Es insuficiente para enervar el resultado de una pericia caligráfica la declaración de un testigo, puesto que éste medio de prueba es el más falible que tiene el proceso escrito al ser vulnerables los sentidos en cuanto a la apreciación de los hechos, la percepción en cuanto a la valoración de ellos y la memoria de su acaecer en la historia.-

CC0100 SN 2735 RSD-52-2 S 1-3-2002 , Juez RIVERO DE KNEZOVICH (SD)

Si el informe pericial caligráfico no se limita a señalar analogías formales entre algunas letras cotejadas, sino que trasunta una ponderación de otros elementos personalizantes de la escritura, analizando los tiempos escriturales, la extensión y el modo de ejecución de la rúbrica, la existencia de automatismo etc., dicho dictamen adquiere con esos fundamentos la fuerza probatoria que exige la ley ritual y que impide apartarse de lo concluido sin dar razones que abastezcan tal disenso.-

CC0100 SN 3905 RSD-176-3 S 26-6-2003, Juez PORTHE (SD)

La fuerza probatoria de la pericia caligráfica, fundada prolijamente -en la misma se hizo el análisis de los elementos indubitables, el elemento dubitado, se explicaron las diligencias y operaciones practicadas, el estudio físico del material cuestionado y el estudio comparativo, ilustrado con macrofotografías- sólo puede enervarse por fundadas razones técnico-científicas, pues es ilógica la pretensión de contrariarla recurriendo a la opinión de profanos o sobre la base de meras discrepancias subjetivas.

CC0201 LP 91786 RSD-186-4 S 7-9-2004 , Juez SOSA (SD)

La validez del trabajo pericial caligráfico resulta inobjetable cuando, como en el caso, la autoridad de la experta no deriva solamente de su calidad de integrante del cuerpo de peritos oficiales del Poder Judicial, sino de los términos mismos de su dictamen, en el que se han descrito de modo detallado los elementos escriturales sobre los que ha desplegado su tarea, y explicado de modo pormenorizado las distintas operaciones

técnicas realizadas, mientras que las conclusiones a las que llegó son derivación razonada de los principios en los que se funda la ciencia.

CC0000 PE, C 4973 RSD-44-4 S 29-4-2004 , Juez GESTEIRA (SD)

Cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetable y no existiendo otra prueba contundente y formalmente eficaz que le reste virtualidad, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer principios científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones del perito. Cierto es que la opinión del experto no es vinculante para el juez, aunque el apartamiento de sus conclusiones no puede ser arbitrario, sino que debe basarse en la expresión de razones serias, objetivamente demostrativas de la insuficiencia o reparos que puedan hacerse al análisis técnico científico vertido, o en la ausencia de recaudos necesarios mínimos de fundamentación que requiere un dictamen de estas características.

CC0002 SM 54425 RSD-9-4 S 12-2-2004 , Juez OCCHIUZZI (SD)

La prueba pericial caligráfica constituye por lejos el medio más decisivo e idóneo para meritar la autenticidad material de la grafía considerada dubitada. Su evaluación toma a su objeto (la grafía) como un todo inescindible, focalizándose no ya en la forma o sus meros rasgos visibles, sino en su faz constructiva y los elementos que la conforman.

CC0002 SM 54425 RSD-9-4 S 12-2-2004 , Juez OCCHIUZZI (SD)

México

Para determinar si una firma es o no original de una persona, no basta su simple comparación con otra por el juzgador, sino que es necesario llevar al cabo la verificación de su falsedad o su autenticidad mediante la prueba pericial idónea o sea, en el caso, la caligráfica. Por tanto, si en la fase oficiosa la autoridad administrativa se basó en una simple apreciación de confrontación de firmas para desechar un recurso propuesto por la ahora quejosa, lo hizo sin fundamento legal alguno, por lo que procede conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la Sala fiscal

responsable dicte otra declarando la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de oposición. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 1070/79. Arquimetálica, S. A. 9 de julio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Abelardo Vázquez Cruz.

No es exacto que la prueba pericial de cotejo de letras no basta por sí sola para dar por cierta la autenticidad o falsedad de una firma, en razón de la falibilidad de esta clase de prueba, pues si bien es cierto que la pericia caligráfica ha sido por mucho tiempo considerada como una prueba de dudosa eficacia, hoy los procedimientos técnicos en esta materia han progresado considerablemente y la ciencia ha demostrado que ciertos rasgos, que la caligrafía llama típicos o básicos, son constantes, pues aun intencionalmente no es posible eliminarlos; por lo que si no se demuestra deficiencia alguna respecto de la prueba pericial de cotejo de letra, el juzgador procede legalmente al conceptuar que merece fe dicha prueba, por no existir elemento de convicción en su contra.

TOMO CXIX, Pág. 701. Olivos Luis. 28 de enero de 1954. cinco votos

Los numerales 145 y 146 de la Ley de Amparo, no facultan al juez de Distrito para desechar la demanda de garantías, cuando la firma contenida en el escrito mediante el cual cumple con pretensiones hechas y la rúbrica del ocurso inicial no son idénticas, según el decir del a quo y no obstante con tenerse en forma expresa la voluntad del inconforme a través de la nueva signatura puesta en el documento aclaratorio a fin de darle procedencia a su petición. Además la falta de identidad del signo personal señalado, implica que la aclaración la firmó distinta persona del quejoso y presupone la falsedad de la misma, sin embargo ello sólo puede determinarse a través de la pericial caligráfica o grafoscópica; en esas condiciones el a quo no puede calificar en forma oficiosa la aparente discrepancia de las mencionadas signaturas al no autorizarlo así los aludidos artículos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Improcedencia 26/94. Arco Plus, S. A. de C. V. 9 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas.

ANEXO C
MUESTRA DE PERITAJE GRAFOTÉCNICO

Causa No. 71-95 OFICIAL: Primero.-

1 SEÑOR JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, MARCOACTIVI-
2 DAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE:

3 DESIDERIO, MENCHU ESCOBAR, como perito grafotécnico -
4 nombrado dentro del proceso número setenta y uno
5 quión noventaicinco, a cargo del oficial primero, para dicta-
6 minar, en cotejo de manuscritos, con el debido respeto compa-
7 rezco ante usted, a rendir el dictamen que corresponde, en
8 los siguientes términos:

9 A. La materia sujeta a peritaje se contrae a deter-
10 minar: a) Si la firma atribuida a

11 al calce de la escritura número ciento cincuenta, fe-
12 cha veinte de mayo de mil novecientos ochenta y siete en el
13 protocolo a cargo del Notario , es produc-
14 to de falsificación, o si fué puesta por ella. b) En el ca-
15 so de resultar que la firma antes indicada es producto de -
16 falsificación, determinar si tal signatura fué hecha por la

17 señera . c) Estable-
18 cer para las determinaciones de los anteriores extremos, las
19 características individualizantes, en cada caso, de las fir-
20 mas genuinas de , y de
21 , semejantes características de su
22 escritura.

23 B. El análisis se ha sustentado esencialmente en la
24 apreciación de características que peculiarizan los manuscri-
25 tos tenidos a la vista para comparación, especialmente los

26 que inciden en aspectos de menor apariencia, para constatar
 27 luego si las características halladas están presentes en los
 28 manuscritos sujetos a cotejo, en cada caso. Tal análisis se
 29 ha guiado en consecuencia por un método crítico-comparati-
 30 vo.

31 C. Para facilitar el análisis respectivo así como
 32 la demostración objetiva de sus resultados, he obtenido an-
 33 placiones fotográficas de los manuscritos sujetos a cote-
 34 jo -dubitados e indubitados-, las que acompaño a este dicta-
 35 men en cinco anexos. En otros tres anexos presento reduccio-
 36 nes fotográficas de los documentos que contienen los manus-
 37 critos confrontados, con excepción de las muestras de escri-
 38 tura tomadas a la señora Josefina Bonaparte

39 RESULTADOS:

40 1o. El cotejo de la firma dubitada, que figura en la
 41 escritura pública identificada al comienzo, con las firmas
 42 de comparación tenidas a la vista como indubitadas de la
 43 señorita Lourdes Tamayo (en su título de Se-
 44 cretaria Bilingüe, en su cédula de vecindad A-uno-registro
 45 setecientos , en cuatro cheques
 46 girados y cobrados contra la cuenta cero seis guión
 47 del
 48 Banco Industrial, S. A., y en su pasaporte nacional-número
 49 un millón ochentiseis)
 50 ha permitido establecer: a) La primera vista se hace noto

- 2 -

1 ría la desemejanza de la firma dubitada en relación a las
 2 de comparación en aspectos de forma tales como la letra "o"
 3 sin bucle, las vacilaciones de los trazos de la rúbrica en
 4 su parte central y su terminación anormal hacia arriba, y
 5 la separación de tal rúbrica del cuerpo de la firma, como -
 6 lo señalan las flechas blancas puestas en la ampliación co-
 7 rrespondiente en el Anexo Uno; también se hace notoria a pri-
 8 meravista, la falta de presión de los trazos respectivos,
 9 y su lentitud, así como la mayor inclinación de los ejes li-
 10 terales, hacia la derecha. b) No concurren en la firma du-
 11 bitada, características que particularizan las firmas de -
 12 comparación correspondientes como los señalados en las am-
 13 pliaciones de éstas con flechas numeradas, que se describen
 14 así: 1. Bucle amplio en la letra "o". 2. Coligamiento angulo-
 15 so entre la "l" y la "o". 3. Formación estrecha de la "o"
 16 en el apellido. 4. Enlace alto entre la "o" y el inicio de
 17 la "r". 5. Letra "a" sin prolongación final. 6. Tendencia
 18 descendente en la relación de latursa entre las letras "a"
 19 y "y". c) Carece en consecuencia la firma dubitada de los
 20 rasgos que califican la espontaneidad de las firmas de com-
 21 paración y por ende su genuinidad y en la misma existen tra-
 22 zos vacilantes, y falta de seguridad; su condición espuria -
 23 se establece así de manera indudable, categórica.
 24 En los Anexos Uno y Dos, figuran las ampliaciones fo-
 25 tográficas de las firmas cotejadas, y su comparación, siguen

26 do los señalamientos practicados mediante flechas en las -
 27 mismas, permite comprobar los resultados del cotejo.

28 2o. Los trazos vacilantes de la firma dubitada se -
 29 concretan en la rúbrica; los del cuerpo de la firma en sí -
 30 aún cuando lentos y sin mayor presión -lo último en relación
 31 a los trazos de las firmas de comparación- muestran líneas
 32 continuas, sin retoques, con letras ligadas en su mayor par
 33 te, de lo que constituye excepción sólo la letra "T" en -
 34 su parte alta. Esto lleva a establecer que la firma dubita-
 35 da es producto de falsificación por imitación libre en prin
 36 cipio, es decir no hecha letra a letra copiando una firma
 37 genuina, sino ensayando la firma a imitar antes de plasmar
 38 la en el documento, a efecto de dejar un manuscrito libre
 39 de temblaqueos, interrupciones y vacilaciones, propios de una
 40 imitación servil, que denunciarían de inmediato la falta de
 41 genuinidad del resultado de la imitación.

42 En las condiciones expuestas, pueden encontrarse en
 43 la firma dubitada, que se ha establecido es falsa, rasgos
 44 propios de la escritura de quien la hizo, ya que no sujetó
 45 su mano a seguir los trazos de otra persona, dejando en -
 46 el manuscrito de la firma respectiva, rasgos particulari-
 47 zantes de su escritura.

48 3o. Cotejando los trazos de la firma cuestionada -
 49 con las muestras de manuscritos tomadas a la señora

50 Josefina Bonaparte en el proceso en el que

- 3 -

1 dictemino, con base en los rasgos individualizantes hallados
 2 en los cuerpos de escritura de las muestras referidas, he
 3 llegado a establecer: Que sí concurren en la firma cuestio-
 4 nada, las características que individualizan los manuscritos
 5 de la señora Josefina Bonaparte _____, como lo demuestran -
 6 las flechas puestas en las ampliaciones respectivos, obran-
 7 tes en los Anexos Tres, Cuatro y Cinco, y que se describen
 8 así, siguiendo el orden de numeración romana de las flechas
 9 que los señalan:

10 I. Trazos de las "u" con vértices cerrados.

11 II. Tendencia ascendente de los trazos de la letra "d"
 12 en sus extremos inferiores.

13 III. Final prolongado de las "e"

14 IV. Letra "a" estrecha, sin trazo de ataque, ornamental.

15 V. Letras "y" con trazos superiores de vértices cerra-
 16 dos y trazo descendente curvo a la derecha, con bucle bajo.

17 VI. Coligamentos anchos, curvos, en las "l".

18 VII. Letras "r" con trazos angulosos.

19 4o. Las macrofotografías de fragmentos de los trazos
 20 de los manuscritos cotejados que acompaño, de la firma cues-
 21 tionada, y de las muestras tomadas a la señora Josefina
 22 Bonaparte _____, permiten constatar la concurrencia de rasgos
 23 propios de la escritura de dicha señora, en la firma en cues-
 24 tión.

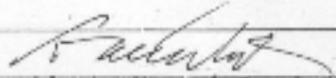
25 CONCLUSIONES: A) La firma dubitada re

26 lacionada, no fué puesta por la señorita Lourdes Tanayo
 27 , siendo producto de falsificación de firma genui
 28 na de ella por imitación libre en principio.

29 B) La firma cuestionada, cuya falsedad se ha es-
 30 tablecido, fué hecha por la señora Josefina Bonaparte. -

31 Testados:s: Omítase.-

32 Guatemala, 12 de Agosto de 1997.

33 
 34 Desiderio MENCHU Escobar.-

35 DESIDERIO MENCHU E.
 36 PERITO GRÁFICO
 37 GUATEMALA - G. A.

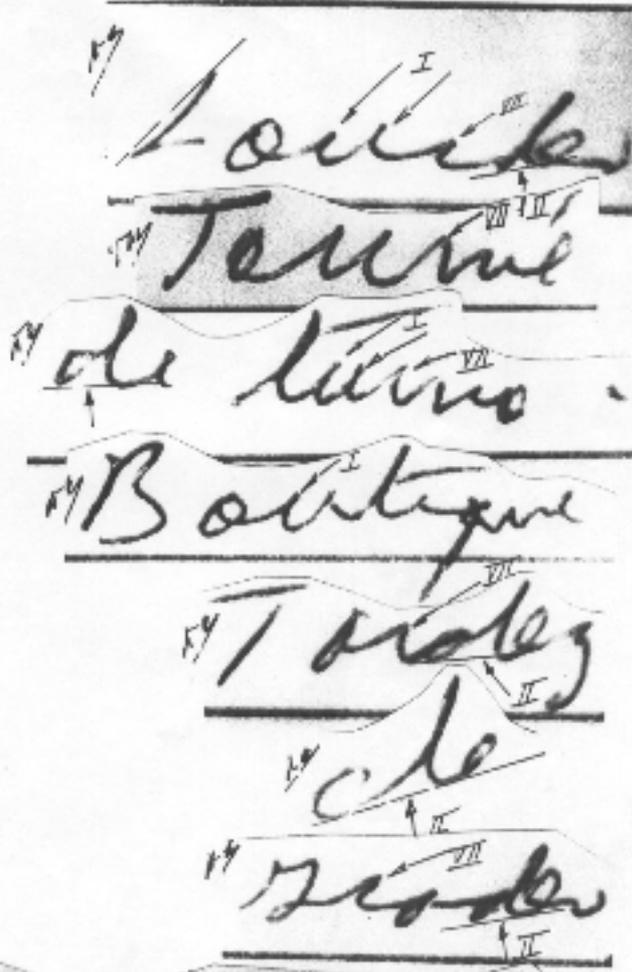
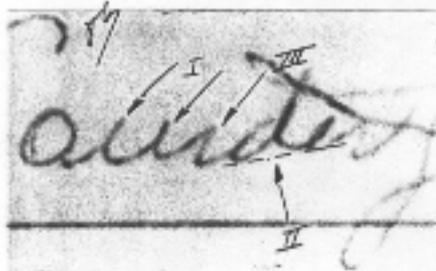
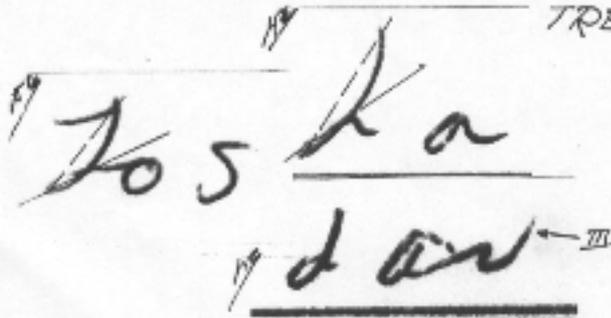
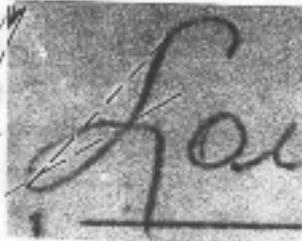
38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50

Demostración de identidad escritural entre la firma dubitada, y
 los manuscritos de Josefina Bonaparte
 mados como muestras. Macrofotografías de aspectos donde coinci-
 den hábitos escriturales (rasgos idográficos, automatismos):

Fragmentos de la firma dubitada:

Fragmentos de las muestras dichas:

TRES



Demstración de identidad escritural entre la firma dubitada los manuscritos tomados como muestras a Josefina Bonaparte, Macrofotografías de aspectos que establecen coincidencia de hábitos escriturales (rasgos idicográficos, automatismos):

Fragmentos de firma dubitada:

Fragmentos de las muestras dichas:

Baylaris (with annotations II, V, VI)

Amorosi (with annotations II, III)

CUATRO

Tamini de (with annotations VI, VII)

Guerrero (with annotations I, II, III)

Los ojos (with annotations I, II)

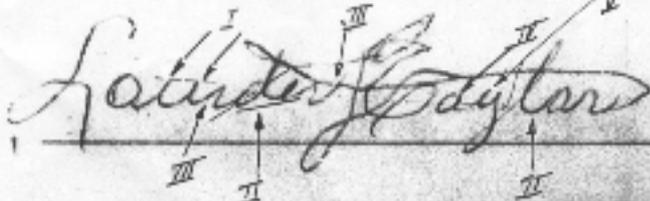
g - *o* - *B*

x - *z*

H -

o - *g* - *H* -

CINCO
 Cotejo de firma dubitada con muestras de escritura tomadas en el proceso, a Josefina Bonaparte, demostración de identidad escritural entre los manuscritos respectivos, por concurrencia de los mismos hábitos escriturales, debidos a automatismo, los que se señalan con flechas:

ALTERACIONES DE ORDEN Y ALTO GUARDA


Firma dubitada.

Muestras escriturales de Josefina Bonaparte

N^o 18 No Tánden y q
 19 como. En la cer
 20 y gáramayn.

N^o 19 coll, en el Tour oue de
 rinde, Espoñe, tomor de
 5 Mars. Boutique Lallé

N^o 20 Fármaci de témo.
 La Télmé en los cajas
 ede tédis los cables de.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁNGEL RODRÍGUEZ, Luis. **Historia de la escritura**. México D.F, México: Editorial Hispano-.Mexicana, 1944.
- ASENCIO MELLADO, José María. **Prueba prohibida y prueba preconstituida**. Madrid, España: Ed. Trivium, 1989.
- BARBERA, Francisco y Francisco Méndez Baquero. **Análisis de los textos manuscritos, firmas y alteraciones**. Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 1998.
- BINDER, Alberto. **El proceso penal**. 1ª. Ed; San José, Costa Rica: ILANUD-Organismo Judicial, 1992.
- BINDER, Alberto. **Iniciación al proceso penal acusatorio**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Campomanes Libros, 2000.
- BONILLA, Carlos E. **La pericia en la investigación**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Universidad, 1996.
- CAFFERATA NORES, José. **La prueba en el proceso penal**. 3ª.ed; Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma, 1998.
- DE LA PEÑA, Julia (Coordinadora). **Investigaciones Documentales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. La Rocca, 1995.
- DE SANTO, Víctor. **La prueba judicial, teoría y práctica**. 2ª. Ed; Buenos Aires, Argentina: Ed. Universidad, 1994.
- DÖHRING, Erich. **La prueba, su práctica y apreciación**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídicas, 1986.
- DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, Eva María. **El falso testimonio de testigos, peritos e intérpretes**. Madrid, España: Instituto de Criminología de Madrid-Editoriales de Derecho Reunidas, 2002.
- FRAMARINO DEI MALATESTA, Nicola. **Lógica de las pruebas en materia criminal**. Tomo II. 4ª. Ed; Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1992.
- FERNÁNDEZ HUERTA, José. **Escritura**. Madrid, España: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1950.
- FUNDACIÓN MYRNA MACK. **Valoración de la Prueba** (Compilación). Guatemala: Fundación Myrna Mack, 1996.

- HONROTH, Curt. **Grafología, teoría y práctica**. 3ª. Ed; Buenos Aires, Argentina: Ed. Troquel, 1961.
- Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. **Propuesta sobre la reorganización del servicio de ciencias forenses para la administración de justicia en Guatemala**. Guatemala: ICCPG, 2001.
- JAUCHEN, Eduardo. **Tratado de la prueba en materia penal**. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, 2004.
- MAIER, Julio. **Derecho Procesal Penal**. Tomo I. 2ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Del Puerto, 1996.
- MAIER, Julio. **Derecho Procesal Penal Argentino**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi, 1989.
- MORAS MOM, Jorge. **La investigación en el proceso penal. Técnica del descubrimiento**. 1ª.ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo-Perrot, 1998.
- Ministerio Público. **Manual del Fiscal**. Guatemala, 2001.
- MITTERMAIER, Karl Joseph. **Tratado de la prueba en materia criminal**. Buenos Aires, Argentina: Fabián J. Di Plácido Editor, 1999.
- ORELLANA RUIZ, Javier. **Tratado de Grafoscopia y Grafometría. El peritaje, su procedimiento y proyección legal**. Editorial Diana. México, 1975.
- PÉREZ RUIZ, Yolanda. **Para leer valoración de la prueba**. Guatemala: Fundación Myrna Mack. Guatemala, 2001.
- RAMÍREZ, Luís, et al. **El Proceso Penal. Sistema Penal y Derechos Humanos**. México D.F., México: Ed. Porrúa, 2000.
- SERRANO, Armando, et al. **Manual de Derecho Procesal Penal**. San Salvador, El Salvador: PNUD, 1998.
- TORTORA, Gerard y Nicholas Anagnostakos. **Principios de Anatomía y Fisiología**. 3ª.ed. México, D.F., México: Ed. Harla, 1984.
- VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho Procesal Penal**. Tomo I. 3ª. ed. Córdoba, Argentina: Marcos Lerner Editora, 1986.
- VELS, Augusto. **Escritura y personalidad**. Barcelona, España: Ed. Luis Miracle, S.A., 1961.
- VIVAS USSER, Gustavo. **Manual de Derecho Procesal Penal**. Tomo 2. Buenos Aires, Argentina. Alveroni Ediciones, 1999.

ZEGARRA ROSAS, Gregoria. **Grafotecnia**. En el módulo *Técnicas de investigación del delito. Especialización para fiscales*. Lima, Perú: Academia de la Magistratura, 1999.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entró en vigor el 18 de julio de 1978. Ratificada por Guatemala el 27 de abril de 1978.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92, Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto| 2-89, Congreso de la República de Guatemala, 1989.